

UNIVERSIDAD DE GRANADA
Facultad de Filosofía y Letras

Rentas Provinciales, administración real y
recaudadores en el reinado de Felipe V
(1700-1739)

Tesis doctoral de Manuel Ibáñez Molina,
dirigida por el Doctor D. José Cepeda Adán

Granada
1985

A mi esposa

La presente tesis ha adquirido su forma actual gracias a la atención e incansable ilusión que desde el principio puso mi maestro y director D. José Cepeda Adán, a quien debo agradecer su amable empuje para culminar y profundizar aspectos decisivos de ella. Debe quedar constancia agradecida también de la atenta acogida y sugerencias que D. Antonio Domínguez Ortiz me dispensó en las ocasiones en que le hice llegar este trabajo.

Los buenos servicios y la exquisita atención que me dispensaron en los archivos consultados han contribuido eficazmente a la consecución de este trabajo. Debo agradecer, finalmente, las facilidades que encontré en el Departamento de Derecho Financiero de la Facultad de Derecho de Granada para consultar el fondo de fuentes fiscales impresas que en él existen.

INDICE

Introducción.	6
Comentario de fuentes manuscritas	23
Fuentes manuscritas	30
Fuentes impresas	32
Capítulo I. <u>Una visión de las Rentas Provinciales desde las dificultades soportadas por las poblaciones.</u>	34
1. Una gestión injusta y abusiva en manos de los concejos.	35
2. Autoridades y competencias en asuntos de rentas.	44
3. Un tema arduo: los atrasos fiscales de las poblaciones.	49
4. Los atrasos en el servicio ordinario y extraordinario.	59
5. La guerra de Sucesión y la crisis paralela: el ejemplo de sus repercusiones fiscales.	69
Notas.	84
Capítulo II. <u>La acción mitigadora de la Monarquía. La segunda y tercera décadas del siglo: continuismo y novedad en la política fiscal.</u>	98
1. Prosperidad de los vasallos y aplicación eficaz de la justicia.	99
2. Intentos para delimitar la jurisdicción	

fiscal. 106

3. Establecimiento de una línea de control en la gestión de las Rentas Provinciales: corregidores, superintendentes e intendentes. 112

 A) La introducción de las Superintendencias de Rentas. 115

 B) El ensayo de las intendencias de 1711. 119

 C) Novedad y vicisitudes del establecimiento de los intendentes en 1718. 124

4. La Monarquía y los atrasos fiscales de las poblaciones. 133

5. Remedios a las vejaciones sobre las poblaciones: la instrucción de 1725. 148

 Notas. 155

Capítulo III. Gastos de la Corona y créditos: el desborde de las posibilidades fiscales en la década de 1730. 180

 1. El tema de los gastos de la Corona y la aplicación de las Rentas Provinciales. 181

 2. Algunos datos sobre el control del gasto en la época de Patiño. 191

 3. La Junta de Medios de 1737 y sus propuestas. 196

 4. 1738: un año de la agobiada gestión de Torrenueva. 200

 5. La suspensión de pagos de marzo de 1739. 225

Notas. 235

Capítulo IV. El sistema de los arrendamientos en la época de Felipe V. 246

1. Arrendamientos y encabezamientos como las principales formas de cobro de las Rentas Reales. 247

2. Puntos de vista sobre los arrendamientos y arrendadores. 262

3. Poblaciones y recaudadores enfrentados: el tanteo de las rentas. 269

4. Los mecanismos de beneficio de los recaudadores. 278

Notas. 290

Capítulo V. Recaudadores, asentistas y prestamistas de la Corona en la primera mitad del XVIII. 305

1. Introducción al tema: las características del grupo: consideraciones metodológicas. 306

2. Los proveedores de préstamos de la década de 1720. 311

3. Actividades y lazos familiares en torno al marqués de Santiago. 316

4. Grandes asentistas de la época: A) Juan de Goyeneche. 329

B) Urbán Ruiz Velarde. 342

5. Personas y negocios en torno a Miguel de Ariz-

cun:A)Los principales negocios.	346
B)Los apoderados de Miguel de Arizcun.	351
C)El ascenso oficial de Arizcun alrededor de 1740.	357
6.Otros dos recaudadores importantes:Gómez de Anárade y Herroz Ibarra.	361
Notas.	365
Conclusiones.	384
Bibliografía.	391
Apéndices.	403
Indice de los apéndices.	474

Introducción

La historia de la Hacienda Real española en el Antiguo Régimen viene conociendo desde hace tiempo una nutrida aportación de estudios en los que han participado prestigiosas figuras de la historiografía de nuestro país y de fuera de él. En lo que se refiere al siglo XVIII, hay que decir que la labor investigadora se ha ceñido sobretudo a su segunda mitad(1), dejando un cierto vacío en el resto al que con este trabajo pretendemos hacer una modesta aportación. Mención aparte merece el laborioso estudio que ha hecho ARTOLA(2), por habernos dado una visión de conjunto pero amplia de todo el proceso de los mecanismos fiscales de aquella larga etapa.

Es verdad que todo esto debe facilitar las nuevas investigaciones, por constituir una amplia plataforma sobre la que se pueden acometer; pero no es menos cierto que áquellas deben cambiar de sentido para mostrar con nitidez todas las dimensiones que el hecho fiscal encerraba. La hacienda de un estado se inscribe en unas instituciones y mecanismos administrativos y recaudatorios que la hacen operativa, pero, por otro lado, con ellos se proyecta en un cuerpo social con unas estructuras dinámicas en las que desencadena también unos efectos y cambios. En este sentido, ya han aparecido obras que sacan el tema fiscal de sus límites puramente técnicos o estatales para conectarlo decididamente a su entorno social (3).

Para la época de Felipe V hay, desde luego, que contar con varios trabajos que constituyen una buena base para introducirse en los problemas fiscales del reinado y a ellos nos referiremos enseguida. Pero se echan en falta otros. No es poco que ya contemos con la historia de la organización del Consejo de Hacienda en el Antiguo Régimen(4), pero nos gustaría saber también la de su intervención y opinión en los temas y problemas de aquella etapa. Si contáramos con alguna monografía para alguna de las intendencias castellanas, como la que MERCADER RIBA hizo para la de Cataluña(5), quizá conoceríamos mejor la actuación que en el terreno fiscal tuvieron estos funcionarios. CARO BAROJA ha contribuido decisivamente al estudio de las biografías de algunos de los recaudadores y asentistas de aquel reinado(6), aunque nos faltan datos y noticias de una numerosa nómina de ellos.

Dentro de la atención que a los problemas fiscales del reinado ha dedicado la historiografía reciente debemos destacar cuatro trabajos. En primer lugar está lo que KAMEN aportó en su laboriosa investigación sobre la guerra de Sucesión; luego hay que anotar el espacio que DOMINGUEZ ORTIZ dedicó al tema en su Sociedad y Estado en el siglo XVIII; finalmente, debemos mencionar los trabajos de FERNANDEZ ALBADALEJO y GARCIA-LOMBARDERO(7). De

todos ellos somos deudores porque ha sido inapreciable ir cotejando y completando con sus datos, ideas y perspectivas lo que nosotros hemos ido obteniendo de la documentación consultada.

Nuestro trabajo ha quedado circunscrito a las Rentas Provinciales por una evidente cuestión de economía intelectual: no es posible abarcar todo el sistema fiscal castellano en un esfuerzo individual y aislado. En primer lugar, por la ingente masa de documentos que solamente el archivo de Simancas guarda, aunque su ordenación y catalogación faciliten sin duda la tarea. En segundo lugar, hay que atender a la composición de los ingresos fiscales que se obtenían de una variedad de conceptos impositivos—Tabacos, Aduanas, Salinas, Lanas y Rentas Provinciales, principalmente—, cada uno de los cuales merecería una atención monográfica para descender a los entresijos de su naturaleza y a su significado fiscal y económico-social.

Con la denominación de Rentas Provinciales se abarcaba un conjunto de impuestos entre los que los principales eran las alcabalas, los millones, los cientos y el servicio ordinario y extraordinario(8). Aparte de éstos, vigentes por lo general en todas las poblaciones castellanas, hubo otros de ámbito mucho más restringido al cobrarse en una ciudad o en un reino únicamente, lo que ya da u-

na primera idea de la complejidad del tema. El hilo cronológico de su aparición marca, por otra parte, una larga trayectoria que nos los muestra asimismo en estrecha relación con los avatares político-económicos de la Monarquía, como han puesto de manifiesto los estudios de los grandes maestros de nuestra historia fiscal como Ramón CARANDE, Modesto ULLOA y Antonio DOMINGUEZ ORTIZ, entre otros.

Una de las características definitorias de las Rentas Provinciales era su casi nula capacidad para adecuarse a las variaciones económicas y demográficas del colectivo social que contribuía. Esta rigidez se traducía a su vez en una desigualdad contributiva detectable tanto a nivel individual, cuando algunos vecinos injustamente soportaban una mayor contribución que otros, como a nivel de las poblaciones, por el hecho de que el monto de los impuestos de cada una no se ajustase periódicamente a sus capacidades reales. Esto no quiere decir, sin embargo, que no se pusiesen en práctica los medios que, un tanto rudimentarios, podían paliar este grave e injusto defecto. Fundamentalmente fueron las recomendaciones hechas por la Corona para que, por ejemplo, cuando se hiciesen repartimientos de tributos entre los vecinos se procurasen hacer en relación y proporción a los bienes e ingresos de cada uno. En el segundo caso, tampoco se puede decir que de manera absoluta el sistema fiscal no intentara adaptar la exacción a las variacio-

nes del vecindario de las localidades. Casi siempre por la iniciativa y solicitud de éstas, la administración real estuvo en una continuada actitud de perdonar atrasos, conceder rebajas o actualizar encabezamientos. Más difícil, al parecer, fue que se tomara la decisión global y dificultosa de actualizar las contribuciones de todo el Reino, aunque, como veremos, hubo algún intento.

Los problemas enunciados estuvieron relacionados claramente con la existencia e intensificación de una agobiante presión fiscal durante el siglo XVII que se prolongó en las dos primeras décadas de la centuria siguiente. El problema que encierra tal opinión es el de ponerla de manifiesto numéricamente y a lo largo de una etapa para ver cómo evolucionó la cantidad de impuestos por vecino. Para ello, evidentemente, hay que contar con datos demográficos y series numéricas de contribuciones, aunque también es importante fijar el límite geográfico de una investigación de tal carácter. Que nosotros sepamos, hay ya un estudio que ha utilizado esta metodología, aunque ello conlleva ciertos problemas(9).

La desigualdad fiscal se materializó básicamente a la hora de hacer efectivo el cobro de estas rentas. Tres fueron los procedimientos de recaudación empleados: uno de ellos fue el arrendamiento, consistente en que "el arrendamiento, consistente en que "el arrendador avanzaba el im-

porte del impuesto al estado y luego se dedicaba a cobrarlo por su cuenta, esperando obtener una ganancia, con la colaboración de los funcionarios del fisco"; en el sistema del encabezamiento "las poblaciones o comarcas acordaban una suma global y la recaudaban por su cuenta"; finalmente, estaba el sistema de administración, cuando era el Consejo de Hacienda el que "asignaba y recaudaba el impuesto con su propio personal". Este último fue el menos extendido y en 1667 sólo suponía el 7 por ciento de los ingresos del estado(10).

Durante el reinado de Felipe V, las prácticas más generalizadas para el cobro de las rentas fueron el encabezamiento y la administración. Esta segunda, al parecer, estaba establecida en aquellas poblaciones de poca vecindad cuyas rentas no rebasaban los 800.000 maravedís. En este caso eran las justicias locales las encargadas de efectuar la exacción, generalmente mediante la utilización de repartimientos que, por otra parte, daban lugar a abusos de los que más adelante hablaremos. En cuanto a los encabezamientos, la fórmula más extendida posiblemente, se trataba de reunir unas cantidades fijadas de antemano que los concejos reunían de diversas maneras. Digamos, además, que la administración veía con buenos ojos el hecho de que los pueblos se encabezasen, por la ventaja del conocimiento previo de lo que iban a rendir los impuestos y la seguridad de su cobranza(11).

El sistema de las sisas, tradicionalmente aplicado para pagar los millones, fue utilizado también para obtener el cupo de los encabezamientos. Las sisas se aplicaban en los puestos públicos—tabernas, mesones, puestos de abastos y carnicerías— al hacer la compra de productos básicos en la que el tendero restaba una porción cuyo valor se destinaba a ello. La operación se completaba con cantidades en metálico sobre lo sisado. De aquí podemos deducir el incremento que los consumos representaban para los grupos sociales más menesterosos. Añadamos a todo esto que si con las sisas no se alcanzaba el producto fijado, había que acudir a repartir lo que faltaba. Como dice ARTOLA, "en última instancia todas las referencias apuntaban a la utilización de repartimientos" y esto también está relacionado con el interés puesto por la Corona en que éstos se hicieran equitativamente y adecuados a la capacidad de cada vecino(12).

Posiblemente, uno de los elementos fundamentales de todo el sistema fuese el protagonismo decisivo que en él ejercieron las autoridades locales. A ello apunta, sin duda, el hecho de que la administración real regulase insistentemente su intervención con las normas que dio en la primera mitad de la década de 1720 y, singularmente, con la instrucción del 13 de marzo de 1725. Este documento demuestra paladinamente la serie de arbitrariedades y desaguizados en

que el sistema fiscal se convertía al hacer efectivo su objetivo primordial: el cobro de los tributos. En otro orden de cosas, todo esto se relaciona con el régimen y gobierno que regían la vida y actuación de los concejos, un tema sobre el que durante el primer Borbón casi no se actuó(13).

Pero las poblaciones podían sufrir, además, las dificultades que surgían cuando sus recursos económicos y humanos experimentaban un retroceso y, quedando fija la cuantía de los encabezamientos, era lógico una mayor contribución para los vecinos. Los problemas que entonces se presentaban eran las deudas fiscales o su aumento si ya las tenían, la temible presencia y actuación de los ejecutores, la imposición de nuevas sisas y el triste recurso de los sectores más desposeídos de huir de sus propios lugares. Todo esto se potenciaba lógicamente en las épocas de crisis o de guerra, pero no son raros los casos de poblaciones litigando con la Corona o con los recaudadores a causa de sus encabezamientos en tiempos menos críticos.

En conjunto y esbozado a grandes rasgos, hemos hablado de lo que podíamos considerar como el escalón inferior de la estructura fiscal castellana. En un nivel intermedio estaban los recaudadores que aparecen en aquella cuando las rentas se cobraban por medio de los arrendamientos. Tradicionalmente, estos individuos se encargaban

de la cobranza de un impuesto o de todos los de una población o un partido fiscal. No obstante, desde la segunda década del XVIII se generalizó el sistema de los arrendamientos por provincias, fórmula que se impuso por las indudables ventajas que tenía para la Corona y, sobre todas, las de carácter financiero. Por una parte, ésta obtenía unos adelantos sobre el cobro de las rentas—las llamadas mesadas— que ambas partes acordaban al formalizar el arriendo y, por otra, con aquella enajenación temporal de las rentas—por cuatrienios— aquélla pagaba los créditos y asientos que les debía.

El papel que estos recaudadores jugaron hay que contemplarlo en una doble vertiente. De una parte, constituyeron otro factor que se añadía a los mencionados en la tarea de obtener las rentas de los núcleos de población de cada provincia. Y por otra parte, hay que considerar sus relaciones con la cúspide del sistema, la administración real y la Corona. En el primer caso, no podemos dejar de considerar que su actuación se sumara de alguna manera a la de las autoridades locales en el afán de obtener unas ganancias a costa de los vecinos. Los abundantes testimonios de que disponemos constituyen una clara señal de la mala opinión que este sistema y sus ejecutores merecían, una opinión en la que uno de los elementos más regularmente esgrimido fue el de las exorbitantes ga-

nancias que aquéllos conseguían.

Desde luego, el sistema de los arrendamientos por provincias se convirtió sin duda en una de las piezas fundamentales de financiación de la Corona. Dado que ésta vivía con un desarrollo de gastos que iban regularmente por delante de los ingresos fiscales, había que acudir a fórmulas mantenedoras de aquel déficit permanente. Los arrendamientos contribuían a ello en la medida en que suponían un adelanto de mesadas al ser formalizados. Pero más importancia tuvo el hecho de que se convirtieran en un medio de pago aplazado de créditos y asientos anteriormente aceptados. No queremos decir que todos los arrendamientos y, por tanto, lo que producían las Rentas Provinciales estuviese aplicado a tal fin, pero sí en una parte importante.

El problema que esta práctica encerraba era que por este camino el déficit de la administración real se mantenía y alimentaba en un grupo de personas cuyas capacidades económicas no debían ser ilimitadas, una cualidad que tampoco tenían, ni mucho menos, las rentas de la Corona sobre las que ésta mandaba hacer sus pagos. Nosotros pensamos que este empeño al que estaban sometidas las rentas reales fue la causa o una de las causas de lo que un investigador ha constatado: que "entre 1726 y

1739 puede hablarse....de un estancamiento general en el rendimiento de las principales rentas de la Corona" y, entre ellas, las Rentas Provinciales que descendieron ligeramente(14). En principio, y como un elemento más de esta hipótesis, el hecho de que los arrendamientos fueran cuatrienales ya significaba una fijación de sus valores, corta pero significativa. Alguna operación importante, como el arrendamiento de las Rentas Provinciales de Madrid y su partido para el período de nueve años, entre 1734 y 1742, a los Cinco Gremios Mayores(15), significa también un importante paso en el mismo sentido.

No creemos que fuera fácil, en aquellas circunstancias, incrementar el rendimiento de las Rentas Provinciales, sometidas como estaban a aquellas rigideces. Acudir a una administración y gestión directa era casi imposible, habida cuenta que con los arrendamientos se obtenía la indudable ventaja de tener unidos a aquel sistema fiscal y financiero a un grupo de hombres de negocios que fueron los que soportaban en gran parte el déficit de la Corona. Si se utilizaba el recurso de subir los precios de los arrendamientos de cada provincia, se incurría en el peligro de aumentar una presión fiscal que no había hecho otra cosa en las dos primeras décadas del siglo. Únicamente, en la etapa de Patiño hubo intentos para que los recaudadores pagasen más caros los arrendamientos(16). Quedaba, finalmen-

te, la posibilidad de actualizar los encabezamientos de las poblaciones y algo de esto se hizo al acabar el cuatrienio 1718-21, a juzgar por la controversia a que dio lugar(17). pero en esta misma se puso sobre el tapete una cuestión decisiva: la de si no habían sido los propios recaudadores los beneficiarios de los reajustes.

¿Qué recursos o expedientes quedaban, pues, a la Corona para intentar paliar en algo sus agobios? Podemos decir que se pulsaron un gran número de resortes para obtener nuevos ingresos y éste fue el objetivo con el que se instauró la Junta de Medios de 1737. Pero lo principal, en resumen, fue intensificar las presiones para obtener más recursos del sistema fiscal y financiero que hasta entonces venía funcionando. En este sentido hay que entender medidas como las de la ampliación del número de mesadas que los recaudadores daban al iniciar su arrendamiento; alguna operación importante como la mencionada con los Cinco Gremios Mayores; las grandes negociaciones de créditos para la Corona acometidos en aquella década.... Además de esto, hubo otra serie de intentos, más modestos quizá, pero encaminados a obtener unos recursos económicos que legítimamente pertenecían a la Corona y a los que también nos referiremos.

Nada se consiguió que tuviera la virtud de traer un remedio eficaz y definitivo. La Corona, por otra parte, no

se mostraba mínimamente receptiva a las repetidas recomendaciones de moderar sus crecientes gastos y los de su administración. Por aquel camino, la suspensión de libranzas de marzo de 1739 no significó una medida extraordinaria, sino la consecuencia lógica de un sistema financiero basado en un continuo y creciente déficit. Si después, en la década siguiente, se empezaron a adoptar cambios hay que entenderlos en la perspectiva del fracaso y agotamiento de aquél, tal como se había desarrollado hasta entonces.

Notas

(1) Podemos citar con algún involuntario olvido esta bibliografía: A. MATILLA TASCÓN, La única contribución y el catastro de Ensenada, Madrid, 1947; Didier OZANAN, Le système fiscal espagnol sous Charles III d'après un document contemporain, en Mélanges à la mémoire de Jean Sarrailh, París, 1966, pp. 205-234; J. HERNÁNDEZ ANDREU, La Unica contribución del marqués de la Ensenada y el impuesto único de la escuela fisiocrática, "Moneda y Crédito", 117, 1971, pp. 67-69; del mismo, Evolución Histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814, "Revista de Economía Política", 61, 1972, pp. 31-90; el capítulo I de J. FONTANA, Hacienda y Estado 1823-1833, Madrid, 1973; J. LASARTE, Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen, Madrid, 1977; J. P. MERINO NAVARRO, La hacienda de Carlos IV, "Hacienda Pública Española",

69, 1981, pp. 139-182; J. CUENCA ESTEBAN, Ingresos netos del Estado español (1788-1820), idem, pp. 183-208.

(2) La Hacienda del Antiguo Régimen, Madrid, 1982

(3) Podemos poner el ejemplo de A. OTAZU, La reforma fiscal de 1749-1799 en Extremadura, Madrid, 1978 y A. DOMINGUEZ ORTIZ, Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII, Madrid, 1984, en cuyas páginas preliminares el autor pone de manifiesto este cambio de perspectiva.

(4) Nos referimos al trabajo de T. GARCIA-CUENCA ARIATI, El Consejo de Hacienda (1476-1803), en La economía española al final del Antiguo Régimen, IV, Instituciones, Ed. e introducción de M. ARTOLA, Madrid, 1982, pp. 403-502

(5) Un organismo piloto en la Monarquía de Felipe V: la superintendencia de Cataluña, "Hispania", XXVI-XXVII (1966-67), pp. 382-409, 526-58, 116-157, 354-376

(6) La hora navarra del XVIII, Pamplona, 1969

(7) Del primero El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones, "Moneda y Crédito", 142, 1977, pp. 51-85 y del segundo Algunos problemas de la administración y cobranza de las Rentas Provinciales en la primera mitad del siglo XVIII, en Dinero y Crédito (Siglos XVI al XIX), ed. A. OTAZU, Madrid, 1978, pp. 63-87

(8) Un estudio clásico de cada una de ellas con todas las normas, datos técnicos, privilegios, etc... en J. LOPEZ JUANA PINILLA, Biblioteca de Hacienda de España, Tomo II. De las Rentas Provinciales Madrid, 1840. No hemos conseguido consultar la obra de J. CANGA ARGUELLES, Memoria sobre las rentas provinciales de Castilla y León, leída en las Cortes de 1811, Cádiz, 1811, 44 pp. que nos consta por el importante recuento que de las obras de este escritor ha hecho A. DE HUARTE Y JAUREGUI en su edición y estudio preliminar al Diccionario de Hacienda de aquél, en Madrid, 1968.

(9) J. PULIDO BUENO, Consumo y fiscalidad en el reino de Sevilla: el servicio de Millones en el siglo XVII, Sevilla, 1984

(10) H. KAMEN, La España de Carlos II, Barcelona, 1981, p. 562

(11) J. L. SUREDA CARRION, La Hacienda castellana y los ecologistas del siglo XVII, Madrid, 1949, p. 199

(12) Op. cit., pp. 255-257

(13) Con ser este un tema tan importante y sonar mucho más las reformas de la segunda mitad del siglo, ello no debe servir para infravalorar este reinado. "A la llegada de los Borbones,....., se imponía la realidad de una reforma administrativa o, al menos, un mejoramiento de la existente, si se quería acelerar la marcha de viejo galeón del Estado, totalmente desarbolado. Se trataba de una cuestión previa e

ineludible" y aquí sí que se actuó. J. CEPEDA ADAN, El Siglo crítico y fenoménico, en Historia General de España y América, Tomo X-1, Madrid, 1983, pp. XI-XL que proporciona una sugestiva visión de los intentos y logros de la centuria.

(14) FERNANDEZ ALBADALEJO, art. cit., p. 59

(15) Sobre esto tratamos más ampliamente en el cap. III, epígrafe 4

(16) Véase cap. IV, epígrafe 4. A pesar de lo dicho, conviene también recordar la pretensión de la administración de aumentar los ingresos fiscales a través del procedimiento de obtener las sisas. En 1729, en efecto, se dio una nueva reglamentación que se traducía en un incremento de dos puntos sobre el 14,1 por 100 con el que los alimentos sometidos a ellas se veían cargados. El hecho, desde luego, dio lugar a una protesta generalizada que se resolvió en la época de Campillo (ARTOLA, op. cit., pp. 257-258). Como no podía ser menos, también generó una amplia información sobre la manera de obtener las sisas en las provincias y ciudades del Reino (Puede verse en Archivo General de Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 4, legajo 21, en el que incluso viene ordenada por provincias).

(17) Véase epígrafe 1 del capítulo IV

Comentario de fuentes manuscritas

Evidentemente, no se podía acometer una tesis como ésta sin acudir a los grandes archivos nacionales. Esto no quiere decir que los archivos locales no sirvan, pero dado el enfoque general que hemos dado al tema, lo más conveniente era dirigirse a aquéllos. Nos hemos limitado al Archivo General de Simancas, al Archivo Histórico Nacional y al Archivo Histórico de Protocolos Madrileño, aunque existen otros que también contienen documentación fiscal. Por fortuna o por desgracia, lo fiscal es una dimensión tan importante en la vida e historia de las sociedades, que la documentación referente a ella se encuentra por doquier.

El Archivo General de Simancas es de consulta imprescindible para el investigador que quiera acercarse y profundizar en la historia de la administración española de la Edad Moderna. Casi estamos tentados de afirmar que es el paso previo e inicial en una investigación de tal naturaleza, para posteriormente pasar a otros fondos documentales que completen el panorama de pretensiones que cada investigador se trace. Desde luego, lo que no se puede dudar es que este archivo es un mundo en sí para los temas fiscales y razonablemente siempre o casi siempre se puede plantear una la pregunta de si ha agotado las posibilidades que ofrece. Esto vale tanto para lo que ha podido dejarse de ver, como para la documentación consultada

que en algunos casos sólo la hemos citado o utilizado mínimamente para no romper el sentido líneal y global que una tesis como ésta debe tener.

La sección de la Dirección General del Tesoro es un fondo inmenso como se puede comprobar con sólo repasar la guía del archivo simanquino. Es fácil de consultar tomando los cincuenta inventarios de las otras tantas series en que está organizada. A través de los legajos vistos hemos podido comprobar la importancia de algunos aspectos del aparato y la práctica fiscal de aquella época. Podemos destacar la amplia documentación sobre los abonos hechos a los recaudadores, los perdones de atrasos fiscales concedidos a poblaciones, rebajas del servicio ordinario y de los encabezamientos y rentas, los pleitos de tanteo y las relaciones económicas entre recaudadores y hombres de negocios con la administración....

En la sección de la Secretaría de Hacienda hemos encontrado bastante documentación sobre los problemas de los recaudadores con la gestión de las rentas. Predomina la que se refiere a los pleitos que tuvieron con el clero o con las poblaciones. En algunos de sus legajos se puede seguir muy bien el agobio financiero de la Corona en la década de 1730 y todas las soluciones y arbitrios que se manejaron para reducirlo. Destacan, en este sentido, los

que contienen la documentación emanada de la Junta de Medios y la Junta de Hacienda que funcionaron por aquellos años. Aparte de esto, esta sección ha proporcionado también documentos sobre tanteos y mucho de poblaciones solicitando rebaja del servicio ordinario y extraordinario.

Todo lo referente a las implicaciones fiscales de la guerra de Sucesión lo hemos podido seguir a través de la sección de Contadurías generales que trae una documentación copiosa de las poblaciones afectadas y los paliativos fiscales que obtuvieron. A través de los legajos consultados hemos podido profundizar en el papel que en las dos décadas iniciales del siglo jugaron los superintendentes.

Finalmente, queda referirnos a la utilización hecha del fondo que contiene la sección del Tribunal Mayor de Cuentas. Son unos legajos que guardan el cargo y la data de las Rentas Provinciales estudiadas. Formando parte de la segunda, debemos mencionar las cartas de pago, o sea, los documentos por lo que se reconocía al recaudador las cantidades que había pagado a cuenta de las rentas que recaudaba. Vienen, además, los asientos o contratos para recaudar las rentas y las cartas de recudimiento.

El otro gran archivo consultado ha sido el Histórico Nacional que, para la historia fiscal, no contiene una documentación tan abundante o exhaustiva como la de Siman-

cas, pero en el que hemos localizado documentos singulares, sobretodo algunos informes. Dentro de la sección de Estado, hemos consultado una serie de legajos clasificados, en primer lugar, entre los números 749 y 772. Es difícil hacer una síntesis de su contenido por lo heterogéneo de los documentos vistos, pero debemos dejar constancia que a su través se puede obtener una buena visión de todas las medidas que durante las primeras décadas del siglo se tomaron para incrementar los ingresos de la Corona, como donativos, valimientos y otros expedientes. Fuera de esto, hemos encontrado documentación de tipo administrativo referente a intendentes y superintendentes, plantas de ministros y organismos del estado de la segunda y tercera décadas del siglo e informes y estados numéricos sobre tropas, gastos de la Monarquía y situación de la Hacienda. Algunos documentos sobre asientos nos han permitido una buena visión del tema. Otros cuantos legajos de esta misma sección han servido para ampliar el papel desempeñado por la Junta de Medios y obtener datos y relaciones sobre los gastos de la Corona en la década de 1730.

De la sección de Consejos se han utilizado algunos libros que contienen fundamentalmente normas y documentos oficiales (cédulas, decretos, provisiones) sobre la gestión de la Real Hacienda. Alguno de ellos se sale de esta tónica, como el informe sobre los arbitrios que se

contraban en las cuatro especies y que se reproduce en el apéndice I. Algunos informes nos han servido para profundizar en la etapa de Torrenueva.

El Archivo Histórico de Protocolos Madrileño ha sido fundamental para la visión que sobre el mundo variopinto de los recaudadores y hombres de negocios de la época hemos hecho en el capítulo 5. El contenido de los protocolos representa, en líneas generales, el ámbito de las actividades, intereses y obligaciones privadas de las personas: frente al contenido oficial y administrativo de los archivos públicos, aquí encontramos otra dimensión de la vida real: el registro de las actividades económicas y los socios, ciertas intimidades familiares, el atesoramiento y las inversiones, el fondo y los reflejos de la religiosidad de la época.... Con esta documentación, de la que los hombres de negocios dejaron un buen reguero, hemos reconstruido y completado la biografía de algunos recaudadores y asistentistas de esta etapa.

Otros dos archivos consultados han sido los de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada. El primero nos ha proporcionado siglos de documentos en relación con la política que la Corona siguió con las Chancillerías, mientras que el segundo nos ha permitido reconstruir bastantes aspectos de la actuación de autoridades locales y pleitos por asuntos de rentas. En estos últimos se puede

observar con un gran realismo el cúmulo de vejaciones que algunos pueblos tuvieron que aguantar, aunque las exigencias de una exposición bien elaborada nos ha impedido hacer digresiones ricas en datos y situaciones bastante elocuentes.

De la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional sólo hemos visto y citado dos referentes a las sisas madrileñas, pero no dudamos que haya otros que puedan interesar para los temas tratados.

Fuentes de archivoArchivo General de Simancas(A.G.S.):

Contadurías Generales(C.G.):

Legajos 711,712,713,1.067,1.068,1.069 y 1.070

Dirección General del Tesoro(D.G.T.):

Inventario 4:legajos 17,18,19,21,22,494,495 y

496

Inventario 8:legajos 10,11,12 y 13

Inventario 10:legajos 16 y 17

Inventario 24:legajos 267,271,273,630,631,632,

648 y 657

Inventario 25:legajos 8,12,14,15,17²,28 y 32

Inventario 37:legajo 12

Inventario 42:legajo 9

Secretaría de Hacienda(S.H.):

Legajos 65,66,67,85,86,87,88,89,90,91,396,397,
398,399,407,408 y 409

Tribunal Mayor de Cuentas(T.M.C.):

Legajos 566,567,569,571,574,575,576,577,578,580,
581,583,585,587 y 861Archivo Histórico Nacional(A.H.N.):

Estado:

Legajos 749,751,752,752²,757,760,762,766,768,

772, 2.981, 3.148, 3.149¹, 3.149² y 3.233

Libro 881

Consejos:

Libros 1.475, 1.476, 1.477, 1.478 y 1.480

Archivo Histórico de Protocolos Madrileño (A.H.P.M.):

Protocolos 14.517, 14.518, 14.520, 14.521, 14.523,
14.528, 16.041, 16.042, 16.043 y 16.044

Archivo de la Real Chancillería de Granada (A.R.CH.G.):

Documentos con las firmas siguientes:

3-276-2, 3-717-4, 3-1.458-7, 3-1.493-10, 3-1.626-11,
201-5.181-6, 321-4.418-80, 321-4.428-84, 512-2.369-10

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.CH.V.):

Reales cédulas y pragmáticas, Caja 10, número 1.051
provisional y 1.084 provisional

Biblioteca Nacional:

Manuscritos números 7.634 y 12.348

Fuentes impresas

J. CANGA ARGUELLES, Diccionario de Hacienda, reedición de 1968, 2 tomos, edic. y estudio preliminar de A. de HUARTE y JAUREGUI, Biblioteca de Autores Españoles

Idem, Memoria sobre las rentas provinciales de Castilla y León, leída en las Cortes de 1811, Cádiz, 1811

Idem, Suplemento al Diccionario de Hacienda, Madrid, 1840, reproducción facsimil de 1980 junto a la obra de J. FONTANA, La Hacienda en la Historia de España 1700-1931, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales

V. de CANGAS INCLAN, Carta o representación al Señor Rey Don Felipe Quinto sobre el origen y serie de las Cortes, "Semanario Erudito", Tomo 3, Madrid, 1787

F. GALLARDO FERNANDEZ, Origen, Progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España, Madrid, 1805-1808, 7 vols.

J. LOPEZ JUANA PINILLA, Biblioteca de Hacienda de España, Madrid, 1840-48, 6 vols.

F.M. de MOYA TORRES, Manifiesto Universal de los males que embegecidos España padece y de las causas de que nacen, 1730

Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Provincias y Ejércitos, Madrid, 1735

J. de la RIPIA, Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales, Madrid, 1795, 5 vols.

L. de SANTAYANA BUSTILLO, Gobierno político de los pueblos de España, Madrid, reimpresión de 1979 con Estudio preliminar de F. TOMAS y VALIENTE

G. de UZTARIZ, Theorica y Practica de Comercio y de Marina, Madrid, 1742, edic. facsimil de 1968 con introducción de Gabriel FRANCO

Capítulo I

Una visión de las Rentas Provinciales desde las
dificultades soportadas por las poblaciones

1. Una gestión injusta y abusiva en manos de los concejos

Pretender describir el confuso ambiente que rodeaba la gestión de las Rentas Provinciales es empresa difícil y tentadora porque encierra el peligro de querer abarcarlo todo en el intento de profundizar hasta las entrañas de aquella estructura fiscal centenaria, rudimentaria y caótica. Frente a tal panorama, el mejor remedio es dividir el tema en los aspectos más sobresalientes, aquellos que respondan mejor a la finalidad de este capítulo, que se podría resumir así: la descripción de aquella compleja maraña de intereses, prácticas y competencias entretajidas alrededor de estas rentas.

Como dice ARTOLA, en la consideración de toda carga fiscal hay que tener en consideración tres factores: la institución que la impone, el beneficiario de ella y el contribuyente(1). En nuestro caso, todo hace pensar que entre la Hacienda Real, beneficiaria teórica de las rentas, y el contribuyente se interponían varios factores perturbadores de la simplicidad del esquema. Sin pretensión de agotarlos, podemos enumerar los siguientes: las autoridades representantes del fisco; las oligarquías que controlaban el gobierno de los concejos; la diversidad de jurisdicciones y competencias que intervenían en asuntos de rentas; las estructuras administrativas en que se fundamentaba la exacción...

El sistema se basaba en el abuso, cosa lógica si tenemos en cuenta el número de instancias oficiales y privadas que intervenían. De otra parte, se fundamentaba también en el privilegio y a este respecto hay que pensar en los que gozaban hidalgos y eclesiásticos. En relación con todo esto nuestro objetivo se centrará en el primer aspecto, para poner de manifiesto que a través de un cúmulo de situaciones, casos y prácticas se deslizaba una clara fuente de oportunidades para cometer el daño.

Las Rentas Provinciales unían a la naturaleza injusta en que habían venido a dar el hecho de una recaudación en la que también se cebaban los excesos y triquiñuelas de sus encargados. Esta situación apuntaba fundamentalmente a la escasa importancia del personal dependiente del Consejo de Hacienda dedicado a tales menesteres, que normalmente quedaban encomendados a las autoridades y justicias locales. Estas no debían soportar un control mínimamente eficaz por cuanto es abundante la documentación que atestigua la gran extensión que el fraude había adquirido que, además, "se hacía casi exclusivamente en beneficio de los poderosos" (2).

La existencia de un poder local con intereses y vía ancha para saciarse en el cobro de las rentas constituía, pues, un elemento más de la injusticia de aquel sistema cuya trascendencia no es fácil ponderar, fundamen-

talmente en lo que se refiere a la vigencia y generalización del fenómeno en aquella sociedad. En cuanto a su composición, es fácil suponer que en él estuvieran los grandes propietarios rurales, los funcionarios dependientes de la administración real, las autoridades municipales y el clero. De todos ellos, eran las autoridades del municipio las que manejaban más resortes para influir en la vida diaria de los vecinos. Manejaban las rentas reales; intervenían en el abastecimiento de la población; controlaban los pósitos y gestionaban los propios del municipio. Que de aquí se derivaran múltiples ocasiones para saciar sus personales intereses no debe dar lugar a muchas dudas: "los regidores se adjudicaban gratificaciones con diversos motivos, que a veces, como en las ocasiones de lutos o visitas de personas reales, podían interpretarse como gastos de representación; en algunos sitios se repartían los sobrantes de propios; el manejo de éstos, de los fondos de pósitos, las posturas de víberes, la distribución y recaudación de impuestos eran también ocasión de lucro para los poco escrupulosos" (3).

Sería interesante poner de manifiesto las formas expresivas en las que la mentalidad general traducía la existencia de estos grupos. En la documentación fiscal hemos encontrado expresiones como éstas: "los hombres poderosos", "los vecinos ricos y poderosos", "los más ricos y

acomodados, parientes, amigos y parciales, confederados con el escribano de cabildo, con la mano y poder con que se hallan por el mucho manejo que tienen en dicho lugar"(4); "sus administradores escalorados y unidos con dichos capitulares, parientes, amigos y poderosos"(5). Estas fórmulas simples y sencillas ponían de manifiesto la relación de dependencia en la que el resto de la vecindad del municipio pudo vivir, correspondiendo seguramente a los esquemas mentales que han regido en sociedades agrarias y preindustriales.

Descendiendo ya a su comportamiento en el terreno fiscal, era muy fácil que se autofavorecieran claramente a la hora de hacer los repartimientos de los impuestos. Algunos pueblos intentaron librarse de tal situación, acudiendo a las diferentes instancias administrativas o judiciales en las que esperaban encontrar solución. Podían elevar memoriales al corregidor de la jurisdicción; un grupo de los vecinos daba poder legal a procuradores de la chancillería para proceder contra los supuestos culpables; alguna vez fue el síndico personero el que presentaba querrela ante el Superintendente de Rentas Reales; otras veces la vecindad decidía el procedimiento de tanteo de sus rentas para administrarlas por sí... Podemos decir, no obstante, que cada caso se presentaba con unos matices diferentes que impiden una generalización cómoda del tema, porque también se en-

cuentran áquellos en los que un miembro de la oligarquía local (el escribano, el alcalde mayor) se erigiese en el defensor y denunciador de los abusos.

Lo que los pueblos pedían, en el caso de los repartimientos, no fue nada especial: querían que se hicieran en proporción a la capacidad de cada uno; que los ejecutasen personas justas o que antes de efectuarlos se hiciera aforro de vinos y carnes muertas (6). Caso más especial fue, por ejemplo, el de Cañete de las Torres en Córdoba, una mayoría de cuyos vecinos por considerarse pobres—de 800 vecinos, decía la villa en 1726, que 500 lo eran—pretendían acogerse a la gracia real de exceptuar de contribuciones "a los pobres de solemnidad y a los braceros que con su sudor ganan para comer y no a los que tienen siembra y borrico, u otro modo de buscar la vida, además de su trabajo". Y enfrentados con su alcalde mayor para librarse de los repartimientos de rentas, dirigieron dos memoriales al corregidor y Superintendente de Córdoba en tal sentido (7).

La administración real, por otra parte, ya tenía previsto el corte y freno a estos abusos y en la copiosa reglamentación dedicada a regular estas operaciones se especificó numerosas veces que se hicieran de acuerdo a las posibilidades económicas de cada vecino. Pero esto no bastaba y en ocasiones hubo que dirigirse directamente a las justicias de una villa concreta y en términos como éstos:

"os mando que siendo con ella (la carta real) requeridos por parte de esa dicha villa, nombreis a personas desapasionadas para que hagan los repartimientos de las contribuciones reales y que éstos los ejecuten con igualdad, según las haciendas, tratos, granjerías y ventas que cada uno tuviese y celebrase, sin hacer agravio a ninguno y no en otra forma" (8).

De varios pleitos que por asunto de impuestos se vieron ante la Chancillería de Granada en las primeras décadas del XVIII se deduce que el exceso en los repartimientos fue una de las prácticas más corrientes. Y lo normal en ellos es que la acusación fuera dirigida contra los regidores, los alcaldes, los escribanos y, alguna vez, contra los arrendadores. Los fraudes más corrientes que a propósito de ellos podían cometerse fueron los siguientes: excederse sensiblemente en la cantidad a repartir; minorar o exceptuar de las cantidades correspondientes a los vecinos emparentados, dependientes o integrantes de la oligarquía local; volver a repartir los derechos que se cobraban en forma de sisas, aunque se era consciente de que ya se cobraban en el consumo de ciertos alimentos; añadir alguna cantidad en concepto de gastos que aumentaba sensiblemente la del repartimiento; cargar a los vecinos los salarios y gastos de los ejecutores cuando habían retenido y utiliza-

do para uso propio las cantidades de repartos anteriores; no aplicar los propios del concejo para pagarlos...

Pero la riqueza informativa que estos pleitos y otros documentos contienen muestra que el trato injusto y vejatorio que una población podía llegar a soportar se diversificaba notablemente, ya porque junto al de los repartos se sumaban otros abusos y maniobras(9), ya porque se tratase de una situación que conocía una dilatada trayectoria. Como ejemplo de lo primero, merece reproducción y lectura este trozo de uno de los memoriales ya mencionados de unos vecinos de Cañete de las Torres, de indudable valor porque en él se lee la propia y directa opinión de éstos:

"que habiendo tenido noticia de una Cédula real expedida por Su Majestad (que Dios guarde), que si acaso ésta selió a tiempo la ocultaron los mismos administradores hasta haber hecho sus conciertos, en la cual manda Su Majestad no se nos reparta cientos ni consumo, antes sí se nos ponga puestos de aceite y vinagre para que todos acudiésemos a comprarlo, lo cual no se ejecutó ni se ha ejecutado este año, antes nos están repartiendo como todos los años, sin atender que es faltar a las órdenes reales. Y estando todos debiendo diferentes cantidades de lo que nos precisaron pagar, ha venido ahora un juez ejecutor

con tanto rigor que dice a las pobres mujeres las ha de vender hasta la camisa y a otras que ha de destejar las casas para vender las tejas".

Un caso que nos atreveríamos a calificar de extremo se dio en el distrito de Vélez (Málaga), a comienzos de la década de 1730. Vale nada más que nos hagamos eco de un acta notarial, fechada en Benamocarra el 19 de junio de 1731 y que nos proporciona los primeros datos de lo que fue un claro enfrentamiento entre el corregidor de Vélez y las autoridades de aquella. El documento daba fe de la reunión que habían celebrado los capitulares que a la sazón ejercían y, nada menos, que los de los veinte años anteriores. Reunión de tal magnitud tuvo que tener un motivo importante y, efectivamente, se correspondía con la casi desmedida pretensión del corregidor consistente en "volver a residenciar ochenta capitulares del referido tiempo, haciéndoles cargo si se han repartido o no en las contribuciones reales y otros cargos" (10).

En los casos y ejemplos citados y otros aparecen también con claridad enfrentamientos y pleitos de los que el común de los vecinos no era el protagonista principal sino el elemento pasivo que recibía la mayor parte de los perjuicios. Cuando la recaudación de alguna renta estaba en manos de alguno de ellos, podía ocurrir que las maniobras de la oligarquía estuvieran encaminadas a apoderarse de á-

quella, amparándose para ello en la autoridad que ejercían y alegando el deseo de tanteo por parte de la población. En esta tesitura, se podía acudir a la restricción del abastecimiento de un producto a la población para que la renta que sobre él se cobraba disminuyese, saliendo perjudicado no sólo su arrendador sino la propia población(11); también se dio el caso de que el producto en cuestión estuviese en mal estado con el consiguiente peligro para la salud de los vecinos(12).

Todo lo que ocurría a propósito de las rentas estaba inscrito en un panorama general en el que la prepotencia establecida de las oligarquías locales contaba con variados expedientes para dar ocasión a la corrupción y a la imposición de sus intereses. Conocemos las líneas generales de esta situación(13), pero hay que buscar y manejar las fuentes que permitan conocer mejor esta historia. Los juicios de residencia que eran una rendición de cuentas hecha a los desempeñantes de empleos públicos pueden constituir un rico venero para tal empeño(14). Es posible que en ellos podamos encontrar la voz popular, la de los vecinos, que tanto se echa de menos, aunque bien pudo ocurrir lo que vino a decir uno de ellos:

"que por haber declarado en la residencia contra los que eran comprendidos en ella en el año pasado de setecientos y treinta y dos, le causan éstos y

otros mayores perjuicios que hasta aquí ha padecido. Y que a no haberle recibido Su Merced ahora juramento se excusara de hacer esta declaración, pues tiene por cierto que, si los alcaldes lo llegan a entender, aumentarán mayores penalidades al testigo. Y todos los vecinos, acobardados con este miedo, querrán antes padecer cualquiera agravio que no el oponerse a dichos alcaldes. Todo lo cual es la verdad, público y notorio, sin que ningún vecino pueda decir lo contrario" (15).

2. Autoridades y competencias en asuntos de rentas

Profundizar en las instancias que tenían competencia en estos pleitos y denuncias es necesario para completar el panorama de la gestión de las rentas. Existía un buen número de autoridades y organismos que desde el nivel más inferior o local hasta los consejos de Castilla y Hacienda entendieron en estos temas; pero hay múltiples señales de que el sistema no funcionaba. Y siendo, como era verdad, que a propósito de los repartimientos era cuando posiblemente se cometían mayores y más numerosos atropellos, no debemos extrañarnos que se pidiera acción eficaz de la justicia ante ellos. Por eso, alguien pudo decir palabras tan significativas como las siguientes:

"Y al mismo tiempo, para justificar si el repartimiento ha sido legal y el vecino que se halla agraviado se puede quejar para que se le atienda en justicia y también para obviar pleitos y sin detención se deshagan los agravios y castiguen los delincuentes, se podía nombrar un juez fiel para cada provincia, lleno de ciencia y conciencia y falto de codicia, con plena potestad, y llegando al pueblo de aquella jurisdicción donde fuere destinado, las justicias, sin reparo alguno, entregasen los libros y repartimientos y, estando en su poder, mandar echar un pregón para que todos los vecinos ocurriesen, según la continuación de las calles, con sus voletas para cotejarlas con los dichos libros y reconocer la fidelidad y si hubiese quejas o agravios castigarlos"(16)

Dejando aparte la cuestión de que la solución apuntada fuera más o menos realizable, no cabe duda que su autor de manera indirecta ponía el dedo en la llaga. al sacar a relucir en tan breve fórmula los más graves defectos del sistema: la lentitud de la justicia, la abundancia de los pleitos, la falta de control sobre las justicias locales... Y si, como se ha dicho, los principales órganos judiciales de Castilla- chancillerías y audiencias- eran reconocidos por su corrupción y lentitud(17),

es posible que no se pudiese esperar demasiado de autoridades de jurisdicción más reducida como eran corregidores, superintendentes de rentas y justicias locales.

Un aspecto importante debe ser poner de manifiesto quién y cómo llevó la iniciativa de las denuncias adelante. A este respecto, las posibilidades podían ser las siguientes: los vecinos o un grupo de ellos; los miembros del concejo y, finalmente, las autoridades representantes de la administración real, como el corregidor, los superintendentes o el fiscal del Consejo de Hacienda. Cuando era el conjunto de la vecindad de una villa el que ponía en marcha la denuncia, podía encontrar eco favorable en el corregidor del partido que procedía contra los supuestos culpables.

Alguna vez, al principio de uno de estos casos encontramos también la acción decidida del síndico personero de la villa, presentando querrela en representación del común de los vecinos contra los integrantes del concejo(18). Otras veces, una parte de la gente relativamente acomodada de la población podía enfrentarse a estos mismos para iniciar proceso contra ellos. En estos casos, la fianza por calumnias que había que declarar incluía los bienes que poseían(19). Esto y los gastos añadidos que una acción de este tipo generaba hacen dudar de que las poblaciones pudieran fácilmente tomar iniciativas de este tenor.

No debió ser frecuente el caso de villas como la de Nava del Rey (Valladolid) que a mediados de la década de 1730 estuvo enzarzada en un largo pleito con el recaudador de la provincia ante el Consejo de Hacienda. Como la villa no cesara en sus recursos y en imprimir memoriales proclamando su perdición, una alta autoridad de este organismo argumentó que la villa tenía en su mano evitar ésta, retirando al procurador síndico empleado, cuya manutención, sin duda, era mayor que el aumento de poco más de dos mil reales que se le hicieron en sus rentas. Al parecer, dicha villa gozaba de una holgada situación económica en relación con la producción de vino, pues de mil doscientos vecinos que decía tener, cerca de la mitad (577) eran cosecheros y los restantes labradores, fabricantes y jornaleros (20).

Había también otro problema para que la justicia pudiera actuar con eficacia en los abusos de la recaudación fiscal. Era la existencia de diversas instancias con jurisdicción en este terreno. En primer lugar estaba el corregidor del partido o de una villa importante, al que frecuentemente se le asignaba también la superintendencia de las rentas (21). Luego estaba el superintendente de la provincia o el reino y, finalmente, la jurisdicción ejercida por las chancillerías y audiencias. No era difícil que entre estas tres autoridades y jurisdicciones se dieran roces y que, por causa de ellos, los pleitos se alar-

gasen, convirtiéndose en un trasiego de autos, peticiones de inhibición y averiguaciones que aumentasen sus costos y retrasasen la decisión final.

En una misma población encontramos el caso de un síndico personero acudiendo al superintendente general de la demarcación, por una parte, mientras un grupo de vecinos lo hacía ante la chancillería y ambas para quejarse y denunciar al concejo de la villa. El proceso, entonces, se complicaba no sólo porque se suscitase el roce entre estas dos instancias, sino también porque acusados y acusadores intentasen que la causa siguiese ante aquella en la que podían encontrar mejor respuesta a sus intereses. Y es que lo más probable fue que no se buscase una acción clara y limpia de la justicia, sino la argucia para que los que más podían temer de ésta saliesen mejor parados (22).

Es curioso comprobar también cómo en alguno de estos pleitos la complicación surgió porque los funcionarios, mandados por la propia chancillería a la localidad para hacer averiguaciones y comprobaciones, cometían dislates provocadores de denuncias secundarias por sus vecinos. Era el hecho de que el escribano intentase obtener bastantes fechas más de las previstas para terminar el sumario, engrosando así sus salarios o que el receptor diese claras señales de parcialidad a favor del presunto culpable, dando lugar a ser recusado dos veces por los vecinos (23).

3. Un tema arduo: los atrasos fiscales de las poblaciones

No cabe duda que una de las estampas más repetidas de aquel sistema fiscal fue la de las poblaciones rogando el perdón de sus contribuciones atrasadas. Los historiadores que han estudiado aspectos o etapas del XVII sacan a relucir estos ejemplos para ilustrar la postración a que se vieron conducidas muchas poblaciones y DOMINGUEZ ORTIZ se refiere a los centenares de casos que los organismos de la Real Hacienda tuvieron que examinar(24).

El tema indudablemente apunta, en primer lugar, a la variedad de causas que incidieron en esta situación (25), cuyos resultados más palpables fueron estos atrasos, la despoblación, la acentuación de las diferencias sociales dentro de cada comunidad, ... Pero quizá tenga todavía más importancia el intento de reflejar con la mayor exactitud posible la duración y las oscilaciones de aquella onda de postración(26) y su plasmación geográfica. Y todo esto para mejor perfilar el ya establecido cliché de la depresión del XVII y su prolongación en las primeras décadas del siguiente, probablemente por la conjunción de nuevas crisis con los efectos de la guerra de Sucesión.

De todo ello nos hacemos eco a continuación porque no se pueden separar los hechos fiscales de otras dimensiones de la realidad social de una época, como son la

economía, la población y la administración del estado. Aquí, evidentemente estamos sumergidos en la historia fiscal castellana, pero pensamos que desde ella también se puede añadir algo a la comprensión de la época. En este sentido, por ejemplo, es en el que valdría la pena ir haciendo acopio de listas de poblaciones con atrasos fiscales porque este hecho debió tener su relación con las crisis de la época.

Los dos historiadores que explícitamente se han referido al tema han sido KAMEN y RUIZ MARTIN, y ambos para la época anterior a la que aquí estudiamos. Los dos coinciden en la importancia que el endeudamiento rural jugó en el declive de las comunidades castellanas. Para el primero, los cambios en la riqueza y población de éstas fueron las causas fundamentales de aquella aparente presión fiscal, pero había otro factor que escapaba a una posible solución y era el de las deudas que contraían los concejos y campesinos a través de los censos. Porque la producción del campo podía mejorar, pasada una época de sequías o inundaciones, y las contribuciones y los atrasos fiscales también encontraron una favorable actitud por parte de la administración real, según veremos, "pero para el mayor clavo en el ataúd de la economía rural no podía esperarse ningún alivio de este tipo". Y la consecuencia más frecuente del endeudamiento fue la despoblación, la táctica que practicaban normalmente los cam-

pesinos para escapar a las deudas e impuestos acumulados (27).

La tesis de RUIZ MARTIN se refiere al declive de las ciudades castellanas en el XVII, poniendo especial énfasis en la capacidad que sus ayuntamientos detentaron para cobrar con sisas las principales contribuciones: alcabalas y millones. Las sisas, además, les sirvieron para obtener créditos que, con la finalidad de enjugar anteriores atrasos y anticipos, no se aplicaron a ello, sino para el reintegro de los intereses y sí tuvieron, en cambio, una repercusión social grave que fue la de ir sumiendo en una mayor pobreza a las capas populares más pobres (28).

Pero no era sólo que se sisaran los productos comestibles con las finalidades expresadas; hubo otra práctica, la de los arbitrios, consistente en aumentar sus precios para obtener unos ingresos aplicables a fines muy diversos. Sobre todo, las socorridas "cuatro especies" (vino, vinagre, aceite y carnes) soportaban estos incrementos que no eran impuestos de manera uniforme y tampoco en los mismos precios a todas las poblaciones. La relación que publicamos en apéndice (29) muestra la amplitud de las poblaciones que gozaban de esta concesión en el año 1720: nada menos que medio centenar casi de poblaciones y villas importantes de todo el reino.

En la tabla adjunta hemos hecho una clasificación

Aplicación de los arbitrios en 1720

<u>En rentas, donativos y servicios:</u>	<u>Número de casos</u>	
Servicio ordinario y milicias	16	(9 más 7)
Servicios y donativos diferentes(1)	10	
Donativo de 1719(2)	10	
Imposiciones del final de la guerra de Sucesión(3)	4	
Utensilios	1	
Encabezamiento alcabalas y cientos	1	
Deudas de ellos	2	Total 44
 <u>Otras obligaciones con la Corona</u>		
Gastos militares	9	
Urgencias de la guerra	2	
Urgencias del Real servicio	2	" 13
 <u>En censos, reintegro de caudales, etc.</u>		
Censos	9	
Desempeños de propios y oficios	3	
Reintegro de caudales tomados en préstamo o de pósitos	8	" 20
 <u>En gastos para las propias poblaciones</u>		
Obras, reparaciones	9	
Niños expósitos y otros	5	
Salarios(regidores, médicos, otros)	6	
Fiestas	4	
Cobrados como propios de ellas	6	
Otros gastos	3	" 33
 <u>Sin especificar</u>	23	<u>23</u>
		133

(1) Se incluye un servicio de 50.000 ducados otorgado en 1665 que continuó después; otro de 150.000 ducados de 1644 prorrogado después y un donativo de 75.000 ducados de 1671 cuyos arbitrios continuaron después para otros, todos ellos pertenecientes a la ciudad de Sevilla. También se incluyen los arbitrios que la ciudad de Jaén tuvo para la paga del 1º y 2º servicio de 1 millón, sin especificar su fecha. La misma ciudad cobraba otro arbitrio para pagar lo que debía de otro servicio de 38.000 ducados, del que no se especifica fecha.

(2) Se alude a él de varias formas: "el último donativo", "los nuevos donativos e imposición", "el último donativo impuesto el año de 1719", "la última imposición", "la última imposición del año de 1719".

(3) Hemos incluido aquí los 40 reales por vecino del año 1713, el doblón por vecino impuesto el año 1712 y la 5ª imposición del año 1714.

de los distintos destinos en que se empleaban aquellos arbitrios. En ella es fácil ver que la parte más importante de éstos se destinaba a sufragar obligaciones contraídas con la Corona en dos grandes capítulos: impuestos ordinarios y extraordinarios y donativos y servicios que de forma particular pagaban algunas ciudades. Hay que destacar entre los primeros las imposiciones de los últimos años de la guerra y el donativo de 1719(30). Añadiendo a esto los apartados de gastos militares, urgencias y los desempeños de deudas, censos y propios, todo ello nos da una idea aproximada del agobio que pesaba sobre estas poblaciones. Frente a todo ello, son relativamente pocas las partidas dedicadas a las necesidades y atenciones de las propias poblaciones.

Pero pensemos que la situación era un poco más complicada todavía. Porque no era sólo que en las 49 ciudades y villas de esta relación se hubieran impuesto 147 arbitrios sobre esos cuatro productos de consumo popular; esos mismos productos, tal como lo expresa el documento, y se ha dicho, sufrían la sisa para la paga de los millones y, finalmente, añadamos que posiblemente hubiera otros arbitrios cargados sobre productos distintos de los citados. Resulta evidente, entonces, que el consumo popular, sobretudo en villas y ciudades importantes, resultaba bastante encarecido y que su lógica disminución pusiera en

peligro o repercutiese en la recaudación de los impuestos.

Gerónimo de Uztáriz, en su famosa obra, hizo un análisis bastante reiterativo del problema desde otro punto de vista. Según él, para potenciar el desarrollo de las manufacturas del Reino, uno de los remedios más eficaces sería el de conceder franquicias de las diversas cargas que gravaban los comestibles a los fabricantes y empleados en ellas, porque así se primaba la instalación de aquellas. El interés que para su argumentación tenía el problema de los precios le hizo detenerse en un breve análisis de las causas de su ascenso. Y la principal que señaló fue una de naturaleza fiscal:

"aunque los derechos reales, decía, se hallan en todas partes impuestos con igualdad, se cobran con mayor rigor y con menos bajas en los pueblos grandes, que de ordinario se administran, no siendo capaces de encabezarse como suelen practicarlos los medianos y pequeños; a que se añade que en las referidas ciudades grandes son también en mayor número y más gravosos los arbitrios o derechos municipales que se satisfacen para las cargas corrientes de la comunidad y desempeño de sus deudas" (31).

Uztáriz ponía entonces el ejemplo de Madrid, en la que algunos comestibles llevaban un sobreprecio por dere-

chos reales y sisas que excedía mucho más de lo que importaba su valor intrínseco. Añadía que en Toledo, Jaén, Córdoba, Sevilla, Granada y Murcia eran también bastante importantes estas cargas(32).

Lo que nosotros podemos añadir a esto es que, en efecto, en diversas ciudades importantes del Reino se pasaban apuros a la hora de recaudar los impuestos y se acudía a los expedientes oportunos para mitigar la situación. En 1719, los Diputados de rentas de Madrid, en nombre de los gremios de ella, se dirigían al Rey rogando una baja proporcionada en el encabezamiento de las Rentas Reales que cobraban en el período comprendido entre 1715 y 1723, ambos incluidos. Alegando "las presentes turbaciones" y el incentivo de entregar al contado 50.000 doblones "para las urgencias presentes", obtuvieron la rebaja de veinte cuentos de maravedí en los cuatro años que les faltaban de su encabezamiento(33).

Otra de estas corporaciones, los gremios de reventas de Sevilla, señalaba "el miserable estado en que se hallaba aquella ciudad, por la falta de comercio ocasionado de la mudanza de la Casa de la Contratación a Cádiz", para pedir la moderación de los derechos de los cuatro unos por ciento, "reduciendo su encabezamiento a cuatro cuentos cada año por el término de doce años, contados desde primero de enero de

1730". Lo que obtuvieron fue una rebaja de 800.000 maravedís anuales durante cuatro años(34).

He aquí también los reveladores datos de la situación de la ciudad de Valladolid, allá por los primeros años de la década de 1720. Una llamada Junta de Comercio que entonces funcionaba en ella, empeñada en mejorar la situación social en la que se encontraba, se había dado el meritorio esfuerzo de recoger y promocionar a sus pobres. Lo interesante era los datos que daba: tenía recogidos más de cuatrocientos que había distribuido en diversas actividades, pero añadía que más de seiscientos habían huido de la ciudad "para infestar otros pueblos donde no había este recogimiento"(35). Lo que en este caso pretendía aquella junta era que diversos arbitrios que tenía concedidos la ciudad se prorrogasen para obtener con ellos los 40.000 reales anuales en que cifraba los gastos para atender a sus pobres, matizando sobre los problemas que ello conllevaba lo siguiente: en primer lugar, que la población no tendría más gravamen que el que en aquel momento tenía y, en segundo lugar, que "el perjuicio de suspender la redención de otra tanta cantidad de censos", se compensaría "con el más valor que tendrían los arbitrios en el aumento del vecindario con la erección de las fábricas y el mayor número de personas que se ocupaban en ellas". Y es que la Junta de Comercio se hallaba también empeñada en un interesante esfuerzo para desarrollar las manufacturas de aquella ciudad. Es-

to último fue la contrapartida que sus gremios se comprometieron a cumplir en razón de haber conseguido el encabezamiento de las rentas de su casco por un período de 20 años (desde 1722) y en el precio que había regido hasta 1713(36).

Tres ciudades que aparentemente presentan situaciones distintas reflejan sin embargo una parecida situación de fondo que era la de una postración o por lo menos unas dificultades de las que los matices y datos expuestos eran señales evidentes. Que esto se reflejara también en un aumento de los obstáculos que los gremios de ellas tenían para cubrir los encabezamientos de las Rentas Reales es evidente a la vista de las rebajas obtenidas. Pero añadamos todavía algún ejemplo más, porque tratándose de ciudades creemos que merece la pena.

He aquí el de Segovia y allá también por los años iniciales de la década de 1720. Su corregidor, Pedro de Quintana Alvarado, centraba la cuestión con estas palabras: "habiendo estado en práctica en esta ciudad el cargar por razón de alcabalas y cientos (en tiempo de recaudadores, que por su naturaleza habrán mirado los mayores intereses hacia su conveniencia, pues es el fin que los conduce a entrar en las rentas) seis por 100 de todo lo que se vende, comercia y trafica en esta ciudad, y que si se alterase esta regla queriendo precisar a que pagase por dichos dere-

chos el 14 por 100 que está estatuido por su creación, decaería tanto el comercio de esta ciudad que no rendiría actualmente la mitad de lo que hasta ahora han dado y con el tiempo se extinguiría del todo (en grave perjuicio de la Real Hacienda) y principalmente en los dos ramos tan esenciales como es la fábrica de paños de esta ciudad y venta de pilas de las cabañas de ella, que a unos y otros les llevaría a celebrar las ventas de sus géneros fuera de esta provincia y consiguientemente se aniquilaría el valor de estos derechos y recibirían los individuos de estos dos ramos el perjuicio y decaimiento que se hace manifiesto". Todo esto estaba en relación con el arreglo de los encabezamientos que se llevaba a efecto en la provincia al no haber salido recaudador que se hiciese cargo de la recaudación y correr ésta por cuenta de la propia administración real. Señalemos de paso la coincidencia de éste y algunos de los casos citados con un momento en el que la administración se aprestó a hacer lo mismo con otras provincias y en vista también de la actitud adoptada por los recaudadores (37). Segovia pidió, entonces, seguir disfrutando las gracias que los recaudadores le hacían en los aprovisionamientos de vinos, carnes y tocino con cuya ventaja ella podía atender obligaciones como los gastos de empedrados y el desempeño del pósito de "pan de pobres" (38).

Frente a todo ello, la Corona mostró, como decíamos, una actitud comprensiva y generosa, al conceder numerosos perdones y arreglos de encabezamientos. Pero también resultó necesario establecer un mecanismo coactivo para apremiar el pago de aquellos atrasos. Este fue el papel que desempeñaron las audiencias y los ejecutores enviados a los pueblos. Con esto nos situamos ante otro aspecto de la gestión de las rentas reales que significó una nueva posibilidad de abusos con los pueblos. La viva estampa que DOMINGUEZ ORTIZ ha trazado de él para las décadas centrales del XVII ilustra sobradamente su significado (39).

Del peso que la actuación de estos individuos pudo tener pueden dar idea los datos siguientes. En 1645, el gobernador del Consejo de Hacienda calculó su número en unos veinte mil, según lo recoge este mismo historiador. Bastantes décadas después, ya en el siglo XVIII, un escrito anónimo cuyo autor se proponía nada menos que "el aumento de la Real Hacienda y alivio de los vasallos", hacía esta valoración del gasto que los ejecutores podían costar a las poblaciones:

"dieciocho millones de pesos escasos son los que entran en las arcas reales en cada un año; pasan de cuarenta los que contribuye España y la demasia desde los dieciocho a cuarenta se consume entre

manipulates, audiencias y ejecutores. Y éstos los pagan los pobres, porque los acomodados son los que manda, quedándose libres unos por otros y no contentos con esto comen a costa de los pobres"(40).

Casi seguro es que esta estimación fuera exagerada, pero su valor como testimonio de una administración que dejaba en manos de particulares tan decisivo aspecto es innegable.

4. Los atrasos en el servicio ordinario y extraordinario

El servicio ordinario y extraordinario era un impuesto concedido cada trienio por las Cortes y cuyo monto total había quedado petrificado en la cantidad de 148 cuen-
tos anuales desde 1591, año en el que se hicieron los últimos padrones para su reparto y cobranza. Impuesto para los pecheros, no lo pagaban, por tanto, ni el estado noble ni el eclesiástico. Fue un ingreso fiscal importante en el XVI, pero en el XVII, al quedar congelado, perdió toda su importancia. La Corona tuvo, entonces, que impulsar los impuestos sobre los consumos y los millones experimentaron una evolución numérica que, desde los 500 millones de maravedís de valor en los años 1591-96, pasó a los 4,127 millones en el año 1665(41).

La petrificación global del servicio implicó también la de la cantidad correspondiente a cada provincia,

como se ha puesto de manifiesto para la de Segovia(42), y la de la cuota que se había asignado a cada localidad. A esta última conclusión hemos llegado tras el examen de unos doscientos informes evacuados por la administración real en respuesta a la petición de las poblaciones sobre perdón de deudas fiscales o rebaja del servicio ordinario. Tal práctica adquirió una importante proporción a la vista de los datos que DOMINGUEZ ORTIZ y GARZON PAREJA han dado a conocer(43).

Este impuesto era, en efecto, una cantidad pequeña en comparación con lo que significaban los millones y las alcabalas, pero el hecho fue que las poblaciones vieron en él una vía de escape para paliar algo sus agobios fiscales. La obtención de una rebaja, por otra parte, tuvo unos matices que perfilan lo rudimentario de aquel sistema fiscal.

Digamos, en primer lugar, que al parecer sólo la obtuvieron aquellas localidades que habían perdido la mitad o la tercera parte de sus pobladores, según dice DOMINGUEZ ORTIZ. Las que lo consiguieron, a pesar de que pudo seguir el proceso despoblador, no consiguieron más que una prórroga de la primera reducción. También fue una práctica establecida que la cantidad reducida a una población fuera a engrosar el cupo fijado para todo el conjunto de concejos entre los que a tales efectos se integraba; se partía del

supuesto de que los vecinos que salían de un concejo se integraban en otros del mismo distrito.

Más que probable era que este último arreglo no fuera del agrado de los restantes. He aquí el ejemplo del lugar de Sevilleja (Toledo) que el año 1689 obtuvo una rebaja que simultáneamente se mandó cargar al resto de los de aquel partido. Al año siguiente, el lugar de Alcaudete protestó porque se le apremiaba a repartirla entre los lugares de su parroquia. Declaraba que dos de éstos estaban "totalmente aniquilados" y que los restantes, por tanto, debían cargar con lo que se les añadía y lo de aquellos. La decisión final fue que el administrador de Rentas Reales del partido de Talavera repartiese la cantidad entre las poblaciones de éste más aliviadas(44).

Evidentemente, uno de los problemas que allí se tocaban era el de la escasa actualidad de los antiguos vecindarios. En todos estos documentos, en efecto, se ponía de manifiesto la disminución vecinal entre 1591 y la existente cien o más años después. Sabemos que esta última fue evaluada en las primeras décadas del XVIII y sus resultados fueron los que probablemente esgrimieron las poblaciones. El contexto en el que se hizo no fue el más propicio para que las poblaciones declararan la verdad y es que no estaban lejos los años de la guerra, con las repetidas imposiciones y levadas de hombres que siempre se hacían sobre la base de los vecindarios.

Todo este movimiento tomó forma legal cuando la Corona publicó la Real Instrucción de 13 de marzo de 1725, "hecha para el modo de repartir y cobrar las contribuciones reales"(45). En su capítulo tercero se especificaba que en los repartimientos del servicio ordinario se incluyese a los forasteros hacendados y a los vecinos, con la condición de que todos fueran del estado general; aún más, se insistió en hacerlo "con proporción a las haciendas, tratos y comercios de cada uno". Esto fue motivo para que diversas localidades acudieran a los organismos reales solicitando hacer nuevo vecindario y adecuar a él sus contribuciones. Se les concedió lo primero y encontraron satisfacción a lo segundo, tal y como reflejan algunos de los documentos consultados. Posteriormente, dado que las poblaciones utilizaban este expediente no sólo para obtener rebaja en el servicio ordinario, sino en todas las contribuciones reales, las Contadurías generales de Valores y Distribución emitieron informe el 21 de febrero de 1747 para poner orden en el asunto; refiriéndose concretamente al tema de los vecindarios dieron esta opinión:

"de ningún modo eran instrumentos de justificación para la baja en el servicio ordinario y extraordinario; y que aunque de ellos se reconocía en algunos pueblos la gran minoración de sus vecinos, respecto del vecindario general del año 1591, pareció que para reducir este servicio con atención a los pecheros y haciendas que había, debía ejecutarse otro ve-

cindario general, para que con plena noticia de los vecinos de esta clase, se pudiese asegurar la disminución o aumento de cada provincia, a fin de que S. M. se sirviese resolver que se siguiese la regla observada en las bajas que hasta allí se habían pretendido, o lo que fuese de su real agrado" (46).

Hasta aquí se ha tratado del principal problema que planteaba el servicio ordinario cuando se cobraba por repartimientos. Esta no fue la única manera de hacerlo porque también se recaudó por medio de arbitrios. Consistían éstos en unas cantidades que la Corona concedía que se impusieran sobre el precio de determinados artículos de consumo para reunir la cantidad que a la población tocaba de sus contribuciones y para costear otros gastos. Parece que no fueron numerosas las poblaciones que utilizaron este sistema para la paga del servicio. Aquellas de las que tenemos noticia son las siguientes: Sevilla, que de los 14 maravedís por libra de carne, destinaba dos para la paga de dicho servicio, moneda forera y real casamiento; Puerto de Santa María que cargaba 8 maravedís en libra de carne y los aplicaba para pagar el servicio y en mantener a los niños expósitos; Ecija aplicó para la paga de este servicio y el de milicias 3 reales y medio en arroba de vino, 4 maravedís en libra de jabón y 8 reales y 12 maravedís en cada res vacuna que se rastrease; en Ubeda se cargaban 4 maravedís en libra de carne, "aplicados por mitad para la paga del servi-

cio ordinario y extraordinario y desempeño de los censos que la ciudad ha tomado para los servicios que ha hecho"; en Baeza era la misma cantidad, que se repartía para la paga del servicio y gastos de la fiesta del Corpus; los 3 maravedís que en Murcia se imponían en cada libra de carne se aplicaban por partes iguales para la limpieza de las acequias, paga del servicio y reparos del río; Ocaña aplicó 4 maravedís en cada arroba de aceite del que salía de ella para la paga del servicio, aunque la renta era propiedad de la villa; Cuenca disponía de un arbitrio de 25 maravedís por arroba de vino del que entraba y se consumía para pagar el servicio, los empeños que había contraído y el salario del médico; finalmente, Salamanca tenía concedido un real en el vino para pagar el servicio (47).

Disponer del recurso de un arbitrio para tal fin tampoco fue una garantía definitiva. Hay que suponer que si aquel se basaba en el consumo de alimentos estaba supeditado a ciertos factores difíciles de controlar por los concejos. El consumo pudo disminuir en algunas poblaciones por varias razones, pero no es arriesgado suponer que la principal debió ser la disminución de su población. He aquí el ejemplo de Avila: en 1591 tenía 2.456 vecinos del estado general y en 1729, con motivo de solicitar la prórroga de la baja que gozó desde 1615, se pidió informe al superintendente de la provincia que proporcionó el dato de los "solos 1.259 vecinos de todos estados" que entonces tenía. La ciu-

dad tenía un descubierto de poco más de cien mil maravedís de los 352.148 que anualmente debía pagar(48).

En el caso de Sevilla, en 1591 tenía 14.000 vecinos pecheros. En 1729, la Corona le concedió la baja de la tercera parte del servicio por los diez años siguientes, "cuya gracia se le concedió en atención a lo que había descaecido en casas, vecinos, rentas, comercios y a los motivos especiales que concurrían en dicha ciudad por el grande amor y esfuerzos con que se había distinguido en todas las ocasiones con donativos, levas, remotes, vestuarios". Aparte de esto, la ciudad venía teniendo unos atrasos que le crearon ciertas dificultades. Entre 1718 y 1723 fueron de 5.585.924 maravedís de los que pudo salvarse por el perdón general de atrasos que por aquellas fechas se dio. Después, entre 1724 y 1728, acumuló otro de 6.641.366 maravedís, en relación con el cual el superintendente del reino recibió orden para cobrarlo, procediendo contra los regidores hasta obtener su importe o tomándolo de lo que rindiesen los propios. Finalmente, en la siguiente década, el rey ordenó parar los apremios contra la ciudad por dicha deuda que se le perdonó en 1740(49).

En el apéndice 2 hemos recogido una lista de poblaciones que obtuvieron rebaja del servicio ordinario en la etapa de Felipe V. La documentación consultada proporciona detalles variados sobre las dificultades que las habían con-

ducido a aquella situación de atrasos fiscales. Era, en verdad, un panorama desolador que quizás estuviera exagerado, pero que ante la abundancia de datos y señales no hay más remedio que considerar. Se sumaban allí, en la mayoría de los casos, los contratiempos y los perdones y rebajas obtenidas en el siglo XVII, con lo sucedido en las tres o cuatro décadas del siguiente. Digamos que se establecía una continuidad entre ambas centurias ante la que no parece ociosa la pregunta acerca de la profundidad y persistencia de los cambios demográficos y económicos ocurridos en el seno de aquellas poblaciones.

Evidentemente, las estructuras del sistema fiscal también se habían resentido y de forma sensible. La Corona, entonces, sustituía los rudimentos de su aparato administrativo con la aparente generosidad en la concesión de rebajas. La administración borbónica, en la primera mitad del siglo, no sólo no cortó esta práctica sino que facilitó aun más su aplicación. En este sentido hay que destacar las medidas tomadas en la década de 1720 o inmediatamente antes. La Real Orden de 13 de octubre de 1718 estableció que todos los pueblos que en los últimos treinta años hubieran obtenido rebaja por falta de vecindad, tuvieran la prórroga de otras diez años. La Real Orden de 7 de enero de 1721 vino a corregir la norma de repartir las cantidades rebajadas entre las localidades del partido que no hubiesen experi-

mentado novedad; desde entonces se decidió "que estas bajas no se cargasen sobre otros pueblos, sino que se tuviesen por menos valor del servicio"(50).

La Real Cédula de 22 de enero de 1724 tuvo un contenido más amplio y que podemos dividir en dos apartados. En el primero se suprimían varias imposiciones (valimiento de la tercera parte de hierbas, servicio de milicias y moneda forera), hecho significativo que rompía la tradición que desde el siglo anterior vino sacando nuevos impuestos para alimentar las necesidades financieras de la Corona; en segundo lugar, se otorgaba un perdón general de los atrasos del servicio ordinario, milicias y otros impuestos, tanto para las localidades en que se cobraban por medio de repartimientos, como para las que lo hacían con arbitrios(51). Sobre los efectos que con tal medida se esperaban conseguir, contamos con la opinión de Gerónimo de UZTARIZ que escribió lo siguiente:

"Aunque se considera que, por ahora, se experimentará la disminución correspondiente a estas gracias se espera que, al paso que los pueblos vayan gozando de este alivio, se aumentará el consumo que harán de frutos y géneros y a esta proporción el producto de las rentas que existen"(52).

Al filo de las numerosas medidas que al final de la década de 1730 tomó la administración borbónica para

paliar su cuantioso déficit, hubo también una directamente relacionada con el servicio ordinario. Nos referimos al Real Decreto de 22 de diciembre de 1740, por el que la Corona dispuso valerse desde el año siguiente de la mitad de los arbitrios que las poblaciones tenían consignados para la paga de áquel, valimiento que se fue prorrogando en años sucesivos(53).

En esta última década, se promulgó todavía el Real Decreto de 15 de marzo de 1743, que incidía en la línea de los comentados para la de 1720. Su contenido insistía en el tema de la disminución de vecindad "que se experimentaba en lo común del Reino" y disponía la prórroga de la baja del servicio a aquellos pueblos que habían justificado hallarse en tal situación "y que queriendo ampliarles en adelante este beneficio sin el dispendio de caudales que les contraiga su solicitud, mandaba que, sin necesidad de nuevos recursos, se continuasen las bajas que ya estaban concedidas a los pueblos, reduciéndose su contribución por el servicio ordinario y extraordinario a lo que actualmente pagaban". Poco después, el Rey resolvió, en contestación a la consulta del Consejo de Hacienda de 9 de agosto de 1743, que tal medida se generalizase a todas las poblaciones que hubiesen gozado de baja, "aunque hubiese habido intermisión en la solicitud de la prórroga de ella y en sacar los despachos". En este caso se justificó la medida a la vista de lo costoso que para los pueblos era solicitar la baja y

se añadía que algunos gastaban más en ello que lo que importaba la gracia, "por cuyo motivo dejaban de seguir sus instancias"(54).

5. La guerra de Sucesión y la crisis paralela: el ejemplo de sus repercusiones fiscales

De todo lo que va dicho anteriormente se deduce que hay que acudir a investigaciones de ámbito fiscal reducido (provincias o partidos) para que vayamos haciendo el mapa de las dificultades fiscales que incidieron en las localidades castellanas de la época. Dado que el hecho fiscal está en íntima relación con los aspectos demográficos y económicos, su estudio ha de basarse forzosamente en el análisis de la evolución de estos factores, pues como KAMEN dice para la época de Carlos II, "los cambios en la riqueza y población de los pueblos son las causas fundamentales de la aparentemente excesiva presión fiscal"(55). El cuadro no debe parar en esos rasgos porque tales cambios tuvieron unas causas determinantes y en este sentido hay que considerar la incidencia de la guerra, las crisis alimenticias, las epidemias y un hecho político de notable influencia en la geografía humana y económica de la época: el acrecentamiento de las diversas funciones que Madrid, como capital del Reino, debía cumplir.

No hay, posiblemente, una documentación específica que pueda reunir tal variedad de aspectos. La documentación fiscal que generaron las numerosas peticiones que las poblaciones hicieron en relación con sus contribuciones podría ser útil en este sentido, aunque sus datos demográficos no puedan ser del todo fiables. Ya hemos comentado la que se refiere al servicio ordinario y extraordinario que probablemente fue la más numerosa porque las poblaciones, con toda razón, podían alegar alteración de su vecindad y pedir la disminución de la cuota que por vecino inicialmente se había establecido. Otra documentación parecida se refiere a los intentos de aquellas para obtener perdones de atrasos o rebajas del resto de los impuestos, o sea, de los millones, alcabalas, cientos,...

Aquí tropezamos con un aspecto del que no tenemos tanto conocimiento; no sabemos si la Corona prodigó tanto las revisiones de estos impuestos como lo hizo con el servicio ordinario. Y esto a pesar de que KAMEN ha afirmado que "a lo largo de aquella centuria (el XVII) montones de comisionados habían visitado pueblos y aldeas, tratando sistemáticamente de ajustar la cuantía de los impuestos a la capacidad de los contribuyentes" (56).

El hecho cierto es que hasta ahora sólo sabemos que en la década de 1680 se hizo el esfuerzo de un encabe-

zamiento general de las poblaciones del Reino, cuya ejecución conocemos por este mismo autor y al que más adelante nos referiremos. Por nuestra parte podemos añadir que a raíz de la guerra de Sucesión y en directa conexión con sus efectos se llevó a cabo una revisión de los impuestos de bastantes poblaciones. El tema nos conduce inevitablemente a considerar cuáles fueron las repercusiones que la contienda generó en las tierras castellanas.

De entrada hay que decir que se ha prestado escasa atención a este tema. Uno de los mayores especialistas del período fija su atención especialmente en las consecuencias demográficas y lamenta la falta de documentación que permita hacer un balance de la despoblación que pudo sufrir el país. De todas maneras, llega a afirmar que "cuando las ciudades de Castilla se quejaban a la Hacienda de la disminución de población, en ninguna parte hallamos que se atribuya tal disminución a la guerra de 1702-14" (57). Y en cuanto a las pérdidas materiales estima más importantes la incidencia de los desastres naturales acaecidos alrededor de 1709 que las de la guerra. Su conclusión final parece inclinarse más bien por un "relativamente suave impacto", propiciador además de unos beneficios que "excedieron con mucho al volumen de los daños causados a la población, agricultura y comercio españoles" (58).

DOMINGUEZ ORTIZ se ha ocupado del tema de la guerra de forma general, pero conviene que fijemos los puntos en los que más insiste o, por lo menos, en los que sirven mejor a nuestro propósito. El primero se refiere a la situación crítica que las tropas y la causa de Felipe V pasaban en 1706, cuando parecía que había llegado la derrota definitiva. En aquella ocasión fue el pueblo castellano quien salvó a la nueva dinastía y este historiador especifica así cuál fue el decisivo apoyo prestado: "todas las provincias castellanas levantaban nuevas tropas y las partidas sueltas hostigaban a los aliados hasta las puertas de la capital, por lo que decidió (el archiduque Carlos) abandonar ésta y retirarse hacia Levante". A la crisis de 1709 dedica un análisis más detallado. Retengamos su afirmación de que "muchas gente desamparaba sus lugares en busca de sitios más favorecidos". La causa fue la extrema esterilidad y "el miedo a las quintas y la presión fiscal" que "también coadyuvaron a desarraigar muchos individuos y aun familias enteras". El año de 1710 de nuevo hay que destacar el esfuerzo castellano que contribuyó a inclinar la balanza bélica del lado de Felipe V y ello a pesar de la gravísima crisis de aquellas fechas, cuya amplitud geográfica traza el autor con elocuentes citas referidas a Andalucía occidental, Galicia, Asturias y Valladolid(59).

La aportación de PEREZ MOREDA se refiere a la ac-

ción conjunta de crisis agraria, desarrollo de las campañas militares y la extensión de enfermedades epidémicas. El examen que este autor hace de la crisis de mortalidad derivada de ello marca los siguientes momentos y ámbitos geográficos: 1704-5, en la frontera portuguesa; 1706-7, en las zonas del centro (Madrid, Guadalajara y Soria); finalmente, los durísimos años de 1709-11 en los que la expansión geográfica de la crisis desbordó claramente el interior del país, como ya hemos dicho (60).

Una de las últimas aportaciones al tema de la guerra es la de J. CALVO POYATO, referente a los territorios y poblaciones del sur de la provincia de Córdoba. Merced a este estudio ya concebimos o podemos hacernos idea clara de las líneas que materializaron la ayuda castellana a la causa de la guerra. Hubo, en opinión de este autor, una escalada de la presión fiscal desde 1709, pero desde los primeros años del conflicto, las peticiones de soldados, donativos, caballos y paja fueron superponiéndose en el aumento de las dificultades de las poblaciones. Precisemos que las tierras cordobesas no fueron ni teatro de las operaciones bélicas, ni tierras de paso para los contendientes (61), por lo que habremos de suponer que todo se agravó para las que además tuvieron esa presencia.

De la documentación fiscal de Simancas en relación con la guerra, hemos leído más de treinta documentos que con-

tienen el resumen del procedimiento administrativo seguido para aliviar la situación de atrasos de otras tantas localidades. En ellos, generalmente, se repiten los principales datos y argumentos que habían motivado la petición. Esta información no solamente era la suministrada por cada una de ellas, sino que generalmente se contrastaba con otros testimonios y averiguaciones de cuya naturaleza y procedencia se dice poco. Sí se especificaba, en cambio, la que proporcionaba el superintendente del partido o provincia que, a menudo, coincidía con la de la localidad. En ella se especificaba el movimiento experimentado por su vecindad en los años de la guerra; los impuestos que anualmente pagaba y las deudas; los daños sufridos en la guerra que, en ocasiones, se evaluaban y la concesión del perdón de los atrasos y moderación de los tributos(62).

Evidentemente, uno de los datos más interesantes desde el punto de vista de la presión fiscal soportada por las poblaciones fue el de su vecindad. En casi todos los documentos se hacía constar la cifra de vecinos de los comienzos del período de la guerra y la de los existentes en los últimos años de ésta o después. Creemos interesante destacar la fecha de la última porque, como se sabe, desde 1712 hasta 1717 se vino realizando el vecindario de las provincias del Reino, el llamado luego "ve-

cindario de Campoflorido". De coincidir los datos de aquellos con los de éste, cosa que es bastante probable, habré que manejarlos con los mismos reparos(63), teniendo en cuenta que la pretensión de rebajas y perdones con que se presentaban harían aumentar los intentos de ocultación. De todas maneras, las dos cifras ponen de manifiesto un retroceso demográfico que hay que achacar, en primer lugar, a la crisis de mortalidad de aquella primera década del siglo (64) y, en segundo lugar, a una "movilidad anormal" practicada por mucha gente pobre que abandonaba las poblaciones para escapar de quintas y contribuciones. El dato que DOMINGUEZ ORTIZ añade de que esta situación "desesperaba a los funcionarios"(65), matiza aun más el hecho.

Pero dejando aparte el discutible valor demográfico de esta documentación, lo que allí se ponía de manifiesto era un proceso real que podemos simplificar así: la mala situación de aquella década había empujado el proceso de la despoblación y sobre los vecinos no "movilizados" se había alzado el espectro de unas cargas fiscales insoportables. En este sentido, algunas villas llegaban a estimar el aumento que su encabezamiento había experimentado en relación con su despoblación. La villa de Escamilla (Cuenca), por ejemplo, decía que desde 1700 a 1713 áquel se había incrementado en 65.309 maravedís y Robledo de Chavela (Segovia) cifraba el incremento en

17.772 reales(66).

Quizás no sea difícil deducir, entonces, que la situación previa de la que se partía pudo estar presidida por un soportable equilibrio entre la vecindad y los recursos de cada localidad, de una parte, y las contribuciones que le correspondían, de otra. Sea como fuere, lo que sí prueba esta documentación es que los variados recursos que aquellas poblaciones pusieron en juego no fueron escasos, a tenor del uso que los contentientes hicieron de ellos. En este sentido, no son pocos los testimonios referentes a los apoyos y prestaciones que de grado o a la fuerza se prestaron a aquellos y cuyo monto total se llegaba en ocasiones a especificar (67). Junto a ello, al parecer, tampoco hay que desdeñar el perjuicio que la economía de algunas localidades experimentó. La villa de Pastrana (Madrid), por ejemplo, argumentaba con la pérdida de todo su comercio de la seda "que lo tenía muy grande", y el lugar de Cobos (Segovia) hacía presente la decadencia de sus fábricas de estameñas y sayales de las que decía no quedar sino tres o cuatro telares(68).

Pero posiblemente fue la producción agrícola la más afectada y, por eso, no son escasos los datos evaluadores de ésta, antes y después de la guerra. En relación con ello, hay que resaltar que, junto a las cifras de la

vecindad, en bastantes casos se especificaba también la reducción del ganado empleado en labores agrícolas, "los pares de labor", como entonces decían. Era evidente que el hecho de situar juntos ambos datos venía a acentuar la descripción de retroceso general experimentado por la población y la importancia que el ganado tenía para una economía campesina. KAMEN, en este sentido, ha dicho que "la cantidad de animales de tiro en una población resulta una guía segura para conocer su riqueza" (69).

Disminución de los "pares de labor" en
algunas localidades castellanas

Valdepiélagos (Guadalajara):	antes de la guerra	22
	en 1715	2
Alaminos (idem):	en 1700	30
	en 1712	6'5
Torrejón de la Calzada (idem).	en 1703	24
	en 1713	6
Collado Villalba (idem).	en 1703	50
	en 1716	39
Fuentelahiguera (idem).	en 1702	60
	en 1712	4
Talamanca (idem).	en 1703	80
	en 1713	10
Illescas (Toledo).	en 1701	150
	en 1715	40
Driebes (Madrid).	en 1706	30
	en 1716	7
San Román (Talavera).	en 1693	32
	en 1708	14

Fuente: A. G. S., C. G., legajos 713, 1.068 y 1.069

La naturaleza de esta documentación-traslados de reales cédulas- no es muy explícita a la hora de establecer una relación de las causas conducentes a aquella situación dura y ruinosas. Haría falta llegar a conocer los informes y averiguaciones previas en que se basó para tener mayor riqueza de matices. Su estilo enumerativo apenas deja resquicio para razonar y argumentar los datos y así, por ejemplo, nunca se llega a precisar las causas y el modo de la despoblación. Aunque sí es verdad que la alusión a los padecimientos por causa de la guerra sea bastante general y concretamente a las campañas de 1706 y 1710, que apenas se dejan de citar. En este último aspecto es donde encontramos un relato más prolijo porque en muchos casos, junto a la evaluación monetaria de los daños y gastos hechos, vienen los detalles de los hechos que los habían ocasionado. Es posible, entonces, que aquí contemos con una fuente histórica que ayude a trazar el panorama de la geografía rural de aquella guerra, por lo que se refiere a los territorios castellanos(70).

Para dar una muestra, hemos elegido las poblaciones del reino de Sevilla afectadas directamente por la marcha de las hostilidades y graves inconvenientes de la guerra. Se trata de las localidades de Rota, Puebla de Guzmán, Medina Sidonia, Puerto Real, Puerto Santa María y Conil. Excepto la segunda de las enumeradas, las

demás vieron perturbada serianamente su vida por la proximidad del mar y la acción de las escuadras de Holanda e Inglaterra que recorrieron aquellas costas en 1702 (71). Rota, Puerto de Santa María y Puerto Real fueron saqueadas terriblemente, porque no fue sólo que los aliados se apoderaron de aquello que mejor les servía, sino que procuraron destruir aquello que no era susceptible de trasladarse a sus navíos: en Puerto de Santa María fueron los frutos, mercancías y ropas almacenadas para abastecer los galeones, cuyas pérdidas se evaluaron en 6 millones de reales de a ocho, afectando y provocando la ruina de sus vecinos con mayor comercio; Puerto Real y Rota sufrieron el incendio y destrucción de casas, edificios y almacenes, pero mientras la primera experimentó además la destrucción de las jarcias y pertrechos de barcos, junto con la del vino que fue derramado, en la segunda fue el conjunto de su sistema agropecuario el afectado, con la pérdida de 3.000 cabezas de ganado y la reducción de 20.000 fanegas de trigo a 4.000 de mala calidad.

Medina Sidonia vivió aquellos momentos de una manera sustancialmente diferente. Esta ciudad se convirtió en el refugio de los vecinos huidos de las tres mencionadas. La documentación específica que fue un gran número de familias y de comunidades religiosas y que entre tanta concurrencia había gentes de todas las cla-

ses. El problema que entonces apareció fue el del mantenimiento de esta repentina vecindad porque no era sólo que no se alcanzase la cantidad suficiente de alimentos, sino que "los que había los retiraba la malicia por aumentar los precios". La ciudad, entonces, tomó la decisión de que no se pagasen los derechos que se cobraban en carnes, trigo y harina vendidos en los puestos públicos, medida con la que se esperaba atender el mantenimiento de los recién llegados y que "los vecinos de la misma ciudad no la desamparasen y pudiesen sobrellevar el mucho trabajo que tenían en su resguardo y socorrer el número de personas pobres que con sus hijos andaban pidiendo limosna por las calles y campos".

Puebla de Guzmán y Conil quedaron fuera de los sucesos de 1702 pero a ellas también llegaron de manera directa los efectos de la guerra. En la primera, quizá por su cercanía a la frontera portuguesa, se recibió en julio de 1704, la visita de las tropas enemigas que incendiaron 450 casas, hicieron 400 prisioneros y se llevaron de 14 a 15.000 cabezas de ganado mayor y menor. La villa agregaba a ello los gastos e inconvenientes que había sufrido con los alojamientos, cuarteles y tránsito del ejército de Andalucía, de paso hacia Extremadura.

La población de Conil, en mayo de 1707, padeció la incursión de tres navíos ingleses que perseguían a

otro precedente del aviso de Indias del que se apoderaron, lo mismo que de las barcas, pertrechos y jabegas con las que sus habitantes pescaban el atún y las sardinas. Pero antes de esto, también habían tenido sensibles inconvenientes con motivo de la toma de Gibraltar, sobre lo que la villa atestiguó no haber pasado día "que no hubiesen pasado soldados, todo el tiempo que duró el sitio, y los más, regimientos enteros; y que siendo muy corto el número de sus vecinos, se alojaban en cada casa seis o siete, y hechos dueños de todo, no respetaban el decoro de las mujeres y maltratar la infinidad de bagajes que les conducían su ropa, de que habían muerto muchos de ellos, y llevándose los ganados que encontraban, ajando a los ganaderos y pastores y forrageado los campos para la caballería"(72).

Las situaciones a que se vieron recuidas estas poblaciones no fueron únicamente la consecuencia de la acción y el pillaje de los marinos y soldados enemigos; también el paso y el alojamiento de las tropas borbónicas dejó su secuela, como se ha visto en el caso anterior. Y no fueron sólo consecuencias de orden material, porque después de todo ello no era difícil que los propios efectivos humanos de ellas se vieran afectados. Rota y Puerto Real, por lo menos, señalaron un importante descenso de ellos: la primera decía que había sido de más de 700 vecinos a menos de 500 y la segunda lo fija-

ba en la mitad(73).

Desde el punto de vista fiscal cabe decir que estamos posiblemente ante otro momento de la historia fiscal castellana en el que se acometió un reajuste bastante generalizado de los impuestos y encabezamientos de sus poblaciones. Esta vez no parece que fuera la voluntad real la que tomara una iniciativa de tal naturaleza(74). Más bien, se vio empujada a ello por el peso de las circunstancias referidas, las peticiones de las poblaciones y su política de añadir nuevas imposiciones desde el año 1709 que, posiblemente, culminó con la decisión de aumentar un 10 por ciento los precios de los arrendamientos de las Rentas Provinciales desde el trienio 1714-1717(75). Sumar estos incrementos a las desgracias que padecían significó un duro golpe para aquellas que no tuvieron otro remedio que pedir la remisión de sus atrasos fiscales y el arreglo de sus contribuciones y encabezamientos de acuerdo a su nueva situación.

La Corona, por su parte, respondió a esto de la siguiente manera: se concedió perdón de los atrasos hasta finales de 1711 y nuevo encabezamiento o arreglo de los tributos desde el siguiente. Evidentemente, con esta política se trató de actualizar la situación fiscal de las poblaciones y hay que suponer que la pérdida global que los perdones y las rebajas supusieron para el fisco

se compensaron con el aumento de los arrendamientos desde 1714.

En última instancia, no fue, como a primera vista puede parecer, tan altruista este comportamiento de la administración real. Latía también en él la reacción que el espectro de la despoblación desencadenó en la centuria antecedente, tema sobre el que se había vertido mucha tinta al convertirse en uno de los puntos fundamentales del análisis económico de la época, si es que así se puede hablar. La relación establecida entre contribuciones y despoblación fue otra de las líneas que integraban este pensamiento. Y este esquema, esbozado con una manifiesta simplicidad es el que vamos a ver utilizarse también en esta etapa de reajustes y perdones de impuestos atrasados posterior a la guerra.

No es que vayamos a encontrar formulaciones repetidas de ello en la documentación que hemos comentado. Pero quizá sea significativo el que en cuatro de esos traslados de reales cédulas se esboce tal inquietud. En una de ellas, cuando se reconoce a los recaudadores el derecho a reclamar por causa de las moderaciones y perdones comentados, también se les hace advertencia de que "debían estar expuestos a contratiempos de esta calidad, como lo están para el beneficio y aumento de las rentas, mayormente cuan-

do debe atenderse tanto a la conservación de los pueblos" (76). En otros casos, las expresiones usadas son las siguientes: "para que con este alivio puedan volver en sí y no se acabe de despoblar"; "atendiendo yo a que de la disminución de vecindad y fábricas de este lugar procede la falta de medios para mantenerse y contribuir a mi Real Hacienda y que no logrando alguna equidad se continuará la despoblación en que se perdería más que no en la remisión que pretende"; "que si no se ocurría al reparo de ella se despoblaría" (77).

Notas

- (1) M. ARTOLA, Antiguo Régimen y revolución liberal, Barcelona, 1978, p. 81
- (2) A. DOMINGUEZ ORTIZ, Política y hacienda de Felipe IV, Madrid, 1960, p. 176
- (3) DOMINGUEZ ORTIZ, Sociedad y Estado en el siglo XVIII español, Madrid, 1976, p. 456
- (4) A. R. CH. G., 512-2.369-10. Del informe de un fiscal de la Chancillería de Granada, de 1712, acerca de la situación en que al lugar de la Puebla de Guzmán tenían sometido 30 o 40 vecinos. La intervención del duque de Medina Sidonia en el asunto debió ser debida a que la población estuviera sometida a su señorío.

(5) A. R. CH. G., 3^a-1.493-10. Se expresaba así Luis Dato Rosique en 1739, recaudador de la alcabala de las carnicerías de la villa de Mula, que pertenecían al marqués de Villafranca, sobre la situación que se producía cuando las recaudaba "la parte de dicho marqués", acusando a las autoridades de la villa.

(6) A. G. S., C. G., legajos 711 y 712 en respuesta real a las peticiones de las villas de la Puebla de D. Fadrique y Cabeza del Buey

(7) A. H. N., Estado, leg. 751

(8) A. G. S., C. G., leg. 711 en la citada respuesta real a las justicias de la Puebla de D. Fadrique, fechada el 7 de septiembre de 1702

(9) En 1713, el síndico personero de la villa de Alora se querelló contra 6 regidores y el teniente de corregidor de ella por los siguientes hechos: en los repartimientos de las contribuciones extraordinarias "repartieron muchas personas más que las en que se mandó contribuir al vecindario de dicha villa"; en el reparto del encabezamiento por tercios se excedieron descaradamente en las cantidades; no sacaron a pregón la alcabala del viento que gobernaban y administraban por sí, "dando orden para que en lo aparente parezca lo es Diego de Avila, su confidente"; con ocasión de llegar soldados para el apremio de la paga de los vecinos

y con reales órdenes de que sus gastos fueran de cuenta de S.M., dichos teniente y regidores alojaron a toda costa a los soldados en casa de los vecinos, para apropiarse de dichos gastos. A.R.CH.G., 3-1.626-11.

(10) A.R.CH.G., 3-717-4

(11) En el pleito citado antes, la oligarquía dominante había intentado hacerse con la renta del cuarto de jabón que estaba a cargo de un tal Salvador Pérez. Cuando los principales implicados declararon empezaron a surgir las noticias que aclaraban el asunto. Este mismo recaudador acusaba a las justicias de tener desabastecida la villa de jabón y en el mismo sentido se manifestaron el fiel de la renta y la encargada de pesar el jabón.

(12) En el mismo pleito citado en la nota 5, el recaudador acusaba a los miembros de su concejo de introducir "carnes rafalies" y de que "las carnes mortecinas las consumían los pobres enfermos"

(13) Sobre esto puede verse el panorama general presentado en C. de CASTRO, La Revolución liberal y los municipios españoles, Madrid, 1979, pp. 44 y ss. donde se cita más bibliografía

(14) Documentación de este tenor puede consultarse en el Archivo de la Real Chancillería de Granada

(15) A.R.CH.G., 3-1.458-7

(16) A.H.N., Estado, leg. 766

(17) H.KAMEN, La guerra de Sucesión en España 1700-1715,
Barcelona, 1974, p. 50

(18) Por ejemplo, he aquí el caso de Juan Ruiz de Padilla, síndico personero de la villa de Alora (Málaga), que en 1713 presentaba querrela ante D.Manuel de Pereda, Superintendente general de rentas del reino de Granada, denunciando los abusos que siete miembros del concejo de la villa habían cometido contra sus vecinos. A. R. C. E. G., 3-1626-11.

(19) En Lanjarón, en 1719, varios vecinos otorgaron poder a procuradores de la Chancillería de Granada para proceder contra el escribano de la villa, poniendo como fianza estos bienes:

Juan Alonso:	haza en pago de Bardaila.....	300	rs.
	casa barrio de la plaza.....	800	"
	bancal pago del Zeveze.....	700	"
	haza en la sierra.....	200	"
Francisco			
Juarez	:6 bancales pago Caujilones.....	1600	"
Francisco			
de Semos	:parte casa pago acequia.....	1200	"
	haza en el pago de ider.....	1300	"
	haza en la jcyá de Arlos.....	600	"
Gabriel de			
Tejeda	:4 bancales pago acequia alta.....	1000	"
	casa barrio del aceituno.....	2000	"
Antonio de			
Samos	:haza secano pago Cantamarín.....	1000	"
	haza en la sierra.....	600	"
	4 bancales.....	1000	"

	casa barrio del presidio.....	3300 "
	haza pago del Salado.....	4000 "
Peдро Ruiz		
de Mora	:casa barrio del presidio.....	800 "
	parte de molino de pan.....	3000 "

A. R. CH. G., 3-276-2

(20) A. G. S., S. H., leg. 88

(21) Sobre los superintendentes de Rentas Reales tratamos en el siguiente capítulo epígrafe 3

(22) En la villa de Alora, en 1713, los regidores se vieron sometidos a una doble acción judicial: el síndico personero levantó querrela contra ellos ante el Superintendente general de Rentas Reales de Granada, mientras un grupo de vecinos lo hacía ante la chancillería. Posteriormente, cuando las partes hicieron declaración ante ésta, el síndico personero dio los pormenores que aclaraban todo el proceso seguido. A la pregunta sobre el motivo o las presiones que recibió para que, habiéndose llevado la querrela ante la sala de la chancillería, él solicitase despacho del superintendente para que el pleito no se siguiese en ésta, respondió lo siguiente: "no sabe más de que habiendo llevado el confesante el despacho del Intendente para la averiguación de los capítulos, el corregidor no quería hacer la averiguación por favorecer a los reos; volvió el confesante a quejarse al Intendente, quien le dio despacho para que se le remitiesen los autos y en el camino, yéndose de vuelta el confesante, en Antequera supo cómo

el dicho Don Baltasar Guerra y Pablo de Aracena, regidor reo querellado, habían pasado por dicha ciudad de viaje a esta de Granada, y que traían los autos al Intendente, pues cuando el confesante llegó a Coín, así se lo dijo el escribano. De que infiere y tiene por cierto el confesante que los dichos reos solicitaron con el intendente el despacho para que la Sala no conociese, precaviéndose que en la Sala se había de obrar en justicia y ser castigados. Y el confesante lo tiene así por bien y que no conozca el dicho intendente, porque según lo que deja referido no esperaba conseguir justicia de las personas a quien el intendente sometía la averiguación y así el confesante la dio de mano para que el dicho Armellones lo siga como lo está siguiendo en la Sala". A. R. CH. G., 3-1626-11. Los subrayados son nuestros.

(23) En el citado pleito de varios vecinos de Lanjarón contra el escribano Juan de Cabrera que había cometido notables excesos contra la vecindad, tres vecinos recusaron al receptor José de Noriega, al que se había cometido las probanzas y ratificación de testigos. Entre las causas que alegaron tener para ello estaban éstas: los despachos para la probanza y ratificaciones los llevó la mujer del propio escribano; de parte de este último estaba el beneficiado y teniente de cura de la iglesia de Lanjarón, en cuya casa paraba el receptor y en la que pretendía hacer dicha probanza; finalmente, alegaban que

el cura estaba induciendo a los testigos, por lo que los demandantes veían un grave peligro para los bienes que pusieron en fianza.

(24) DOMINGUEZ ORTIZ, Política y hacienda, p.177

(25) Véase el estudio de DOMINGUEZ ORTIZ, La crisis de Castilla en 1677-87, publicado en "Revista Portuguesa de Historia", tomo X, 1962 y recogido en Crisis y decadencia de la España de los Austria, Barcelona, 1969, pp.197 y ss. V. PEREZ MOREDA, Las crisis de mortalidad en la España interior (siglos XVI-XIX), Madrid, 1980 es un denso estudio que abarca los distintos factores de las crisis de mortalidad y su despliegue cronológico en dichos siglos. Un penorama más general, centrado en la última etapa del XVII es el de H. KAMEN, La España de Carlos II.

(26) F. RUIZ MARTIN, Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVII: el caso de Valladolid, en Dinero y Crédito (Siglos XVI al XIX), p.44 señala la fecha de 1640 como la del comienzo de aquella postración.

(27) KAMEN, La España de Carlos II, pp. 303-7

(28) En el trabajo citado antes

(29) Apéndice núm. 1

(30) Sobre él DOMINGUEZ ORTIZ, Sociedad y Estado, p. 69, dice que "fue tan oneroso como los arbitrios para pagarlo, pues la idea básica (y justa) de que estos donativos fueran proporcionados a la riqueza no se llevó a efecto".

(31) G. de UZTARIZ, Theorica y Practica de Comercio y de Marina, Madrid, 1742, p. 334, edición facsimil de 1968 con introducción de Gabriel Franco

(32) Idem, p. 337. Sobre las sisas madrileñas puede verse la obrita de H. PEÑASCO DE LA PUENTE, Las sisas de Madrid. Apuntes para escribir su historia, Madrid, 1890 que reproduce un manuscrito, probablemente de la segunda mitad del XVIII, con datos de las sisas impuestas en Madrid, los capitales que sobre ellas había impuestos y los intereses anuales al 3 por 100 que producían. Lo interesante, además, del tema viene dado por las consideraciones que sobre los individuos que habían adelantado los capitales se hacen. Estos, en efecto, habían puesto su confianza en la garantía que las reales órdenes de imposición de las sisas daban de que "sus productos se invertirían precisa e indispensablemente en satisfacer los capitales y réditos de los buenos y fieles vasallos que francamente anticiparon su dinero para graves urgencias de la Corona" (p. 42). La historia posterior se en-

cargó de demostrar que tal obligación se vería difícilmente cumplida. Sobre este tema, en la Biblioteca Nacional pueden verse el manuscrito 7.634 sobre las sisas reales y municipales de Madrid en 1740 y el número 12.348 sobre las sisas en tiempos de Fernando VI.

(33) A.G.S., D.G.T., Inv. 4, leg. 494

(34) A.G.S., D.G.T., Inv. 24, leg. 648. Véase sobre estas rebajas A. DOMINGUEZ ORTIZ, Orto y ocaso de Sevilla, 3ª edición, Sevilla, 1981, p. 134.

(35) A.G.S., D.G.T., Inv. 4, leg. 496

(36) A.G.S., T.M.C., leg. 569

(37) Sobre esto véase el apígrafe 1, cap. IV

(38) A.G.S., D.G.T., Inv. 37, leg. 12. DOMINGUEZ ORTIZ, Sociedad y Estado, p. 186 señala, en efecto, que siendo Segovia la ciudad con mayor tradición pañera de Castilla, pasaba en aquellas fechas por uno de los momentos de menor producción; también A. GARCIA SANZ, Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia 1500-1814, Madrid, 1977, pp. 221-223.

(39) DOMINGUEZ ORTIZ, Política y Hacienda, pp. 177-9

(40) A.H.N., Estado, leg. 766. A razón de 15 reales cada peso, los ingresos de la Corona serían 270 millones de reales anuales, según este autor. Si los ingresos por Rentas

Reales oscilaban alrededor de los 200 millones, según FERNANDEZ ALBADALEJO, art. cit., p. 56, quiere esto decir que el autor exageraba o tenía en cuenta además otros ingresos. En cuanto al dato de los 40 millones de pesos, nos parece de difícil comprobación.

(41) M. ARTOLA, La Hacienda del Antiguo Régimen, p. 117

(42) A. GARCIA SANZ, op. cit., p. 335

(43) DOMINGUEZ ORTIZ, La sociedad española en el siglo XVII, Madrid, 1963, apéndice primero; M. GARZON PAREJA, La Hacienda de Carlos II, Madrid, 1980, apéndice 15.

(44) A. G. S., D. G. T., Inv. 24, leg. 630

(45) Sobre ella, véase epígrafe 5, capítulo 2º

(46) F. GALLARDO FERNANDEZ, Origen, Progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España, Madrid, 1795-96 y 1805, Tomo III, pp. 8-9

(47) A. H. N., Consejos, libro 1476. Se trata de una relación pormenorizada de ciudades y villas a las que se concedieron arbitrios sobre las cuatro especies, además de los que ya recaían sobre ellas, para la paga del servicio ordinario. A las mencionadas podemos añadir Avila, Andújar y Porcuna, las dos últimas en la provincia de Jaén.

(48) A. G. S., D. G. T., Inv. 24, leg. 632. Tenía un arbitrio de 54 maravedís en arroba de vino vendido que aplicaba para

pagar el servicio ordinario, el de milicias y otros gastos.

(49) En el mismo legajo citado arriba

(50) GALLARDO FERNANDEZ, op. cit., Tomo III, p.7

(51) A.G.S., S.H., leg. 84

(52) G. de UZTARIZ, op. cit., p. 40

(53) A.G.S., D.C.T., Inv. 24, leg. 632. Tenemos el ejemplo de la villa de Porcuna (Jaén) a la que tal medida no debió sentar muy bien, cuando a mediados de la década pidió liberación de ella.

(54) En el mismo legajo, en un informe evacuado a petición de la ciudad de Guadalajara

(55) KAMEN, La España de Carlos II, p. 303

(56) Idem, p. 302

(57) KAMEN, La guerra de Sucesión, p. 398

(58) Idem, p. 408

(59) DOMINGUEZ ORTIZ, Sociedad y Estado en el siglo XVIII español, Barcelona, 1976, pp. 28-33

(60) V. PEREZ MOREDA, Las crisis de mortalidad en la España interior, pp. 330-4

(61) J. CALVO POYATO, Guerra de Sucesión en Andalucía. Aportación al conflicto de los pueblos del sur de Córdoba, Córdoba, 1982

(62) A. G. S., C. G., legajos 711, 712, 713, 1067, 1068 y 1069

(63) Sobre el tema puede verse J. NADAL, La población española (siglos XVI a XX), Barcelona, 1973, pp. 86-88 y Grupo '75, La Economía del Antiguo Régimen. La "Renta Nacional" de la Corona de Castilla, Madrid, 1977, pp. 65-67

(64) G. ANES, Las crisis agrarias en la España Moderna, Madrid, reimpresión de 1974, pp. 142-44 resume el análisis de nacimientos y defunciones de ocho localidades castellanas para marcar la intensidad de las crisis de subsistencias.

(65) DOMINGUEZ ORTIZ, Sociedad y Estado, p. 32

(66) A. G. S., C. G., leg. 713

(67) En la provincia de Guadalajara, las localidades que dejaban constancia de daños y gastos fueron éstas: Collado Villalba, más de 100.000 reales por los daños de 1706 y más de 200.000 reales por los de 1710; en Fuentelahiguera, el Superintendente de la provincia informaba que pasaban de 140.000 reales; en la villa de Talamanca, dijo que fueron de 70.000 y 80.000 reales en dichos años y en la de Ranera sumaron más de 200.000 reales. El Superintendente de Segovia informaba que por daños y socorros a las

tropas reales, Robledo de Chavela había tenido una gasto de más de 12.000 ducados. Este mismo funcionario informó sobre el lugar de Cobos que sus vecinos, en 1706, contribuyeron a los enemigos para evitar el saqueo, pero que a pesar de eso les quitaron vino, caballerías y ganados por un valor de más de 8.000 ducados. Según la información del gobernador de Zamora, a la villa de S. Cebrián de Castro Torafe los continuos tránsitos y alojamientos de tropas le habían supuesto más de 63.046 reales. A.G.S., C.G., leg. 713.

(68) Idem, idem.

(69) KAMEN, La España de Carlos II, p. 164. Véanse también las interesantes anotaciones de C.M. CIPOLLA, Historia económica de la Europa preindustrial, trad. española, Madrid, 1976, pp. 112 y ss.

(70) A los legajos citados debemos añadir A.G.S., D.G.T., Inv. 8, legajos 10, 11 y 12 que contienen numerosos traslados de reales cédulas concediendo perdón de atrasos en los millones a numerosas localidades por causa de la guerra

(71) DOMINGUEZ ORTIZ, Sociedad y Estado, p. 26

(72) A.G.S., D.G.T., Inv. 8, leg. 11

(73) A. MURO OREJON, Panorámica de la villa de Puerto Real en el s. XVIII, en La burguesía mercantil gaditana (1650-1868), 1976, Cádiz, p. 220 señala que en 1570 tenía 700 vecinos, en 1645 eran 400 y tras la invasión bajó a 300

(74) Refiriéndose al tema, un informe del Consejo de Hacienda de 1723, al que aludiremos más veces a lo largo de este trabajo, decía lo siguiente: "Así por lo que habían padecido los pueblos con los tránsitos de tropas, amigas y enemigas, como por su deteriorado estado, se practicaron varios reglamentos desde el año de 1711, proporcionando sus contribuciones y el encabezamiento de ellas a lo justo, según su estado y posibilidad, a que también dio motivo haberlo mandado así V.M. en decreto de 19 de abril de 1715, pero se cesó habiendo V.M. expedido otro en 26 de agosto de 1716".

(75) Sobre las imposiciones decretadas desde la primera de esas fechas puede verse J. CALVO POYATO, op.cit., pp.156 y ss. Sobre la subida de los arrendamientos ver epígrafe 5 del capítulo 2º.

(76) A.G.S., C.G., leg.1.070

(77) A.G.S., C.G., leg.713 de las localidades de Alaminos, Cobos y Almendros del partido de Ocaña. Ya redactado este capítulo, ha llegado a nuestras manos la obra de M. MARTIN RODRIGUEZ, Pensamiento económico español sobre la población, obra bien elaborada y con gran acopio de fuentes impresas, cuyo capítulo 7 traza un panorama general de la legislación sobre población que la administración real produjo durante el Antiguo Régimen.

Capítulo II

La acción mitigadora de la Monarquía. La segunda y tercera décadas del siglo: continuismo y novedad en la política fiscal

1. Prosperidad de los vasallos y aplicación eficaz de la justicia

Uno de los ejes principales en el esquema político de la Monarquía absoluta fue la felicidad de los vasallos, en cuya consecución aquella encontraba su principal razón de ser. Además, en la que se llama teoría política preestatal, la Monarquía se identificaba como la mejor de todas las formas rectas de gobierno(1) y, por tanto, entra- ba dentro de aquella lógica que una recta administración de la justicia fuera un primer paso o el principal al que se entregara la acción del monarca(2). No era éste un anhelo sentido de una manera difusa y poco concreta por- que es posible encontrar formulaciones tan explícitas de él como la de un personaje que en representación a Felipe V escribió lo siguiente:

"Asegurar los cetros de el alma de un buen go- bierno, porque de su buena administración penda la hacienda y la vida y, lo que es más, la honra de los vasallos, consiste principalmente en la observancia de las leyes"(3).

Pero en el orden de las realidades concretas, las dificultades fueron poco menos que insuperables para lo- grarlo. Una sociedad como la del Antiguo Régimen estaba montada sobre pautas bastante alejadas de la racionalidad, la uniformidad y la eficacia que se intentaron im- plantar después. Además de ello, conviene decir que se tra-

taba de un estado social en el que la violencia, las tensiones y el desorden "formaban parte del contorno tradicional", situación a la que no cabía remedio con los escasos medios que se tenían(4). Si la Corona pretendía conseguir el orden, la paz y la prosperidad de sus vasallos, era evidente que el primer paso a dar debía ser el de remover y remozar el sistema judicial y esto significaba tocar uno de los centros neurálgicos de aquel orden social.

Las distintas instancias y agentes del aparato judicial repetían el esquema de una sociedad en la que el monopolio, el privilegio y la confusión eran características fundamentales. A nivel local, la jurisdicción ordinaria era ejercida por los corregidores, los alcaldes mayores y los ordinarios. Estas funciones no eran las únicas porque al mismo tiempo acumulaban las administrativas, las gubernativas y las fiscales, entre otras(5). De una u otra forma, estos empleos estaban conectados a las oligarquías dominantes con las secuelas de abuso y corrupción ya comentadas. La instancia judicial siguiente estaba integrada por las audiencias y las chancillerías y la opinión de los historiadores sobre ellas es claramente negativa. DOMINGUEZ ORTIZ ha puesto de manifiesto "la propensión del Consejo de Castilla y las chancillerías a favorecer a los hidalgos"(6). También, en el caso concreto de la de Valladolid, se ha puesto de manifiesto que sus componentes pertenecían a círculos sociales cerrados y muy

vinculados a las principales instituciones educativas de la época(7). Finalmente, estaba el Consejo de Castilla, cuya autoridad se extendía a todos los dominios de la vida material y moral del reino. A su través, la Corona podía ejercer la misión de controlar la marcha de los municipios y evitar los abusos de las oligarquías locales; pero con muchos reparos se puede aceptar esto último sabiendo que fue un centro de poder dominado por un grupo de la nobleza muy conectado también a los principales colegios mayores de aquel tiempo(8).

Las altas instancias de la administración eran conscientes de esta situación. Una decisiva prueba de esto fue la introducción a la ordenanza de intendentes de 1718, en la que no podía estar más explícitamente reconocida la estrecha relación entre la administración de la justicia y la calamitosa situación del reino. "La inversión de las leyes", se decía, y el abandono de su observancia por las justicias, "hace ver lastimosamente despoñadas las villas, disipados sus propios, extinguidos los pósitos, usurpados los comunes y caudales públicos, reservados de tributos debidos los poderosos y cargados sobre su posibilidad los pobres, disimulados y consentidos enormes delitos y escándalos". Se seguía insistiendo en el panorama de dificultades que atravesaban los pueblos, cuyos vecinos estaban envueltos en tensiones diversas, cuyo reflejo directo eran la gran cantidad de pleitos que se seguían ante los tribunales(9).

Los intentos, pues, de introducir cambios eran necesarios, pero los intereses poderosos a los que afectaron hicieron que durasen poco y que despertasen la enemiga de los sectores afectados. En 1713-15 se llevó a cabo una reforma importante del Consejo de Castilla. Orry y Macanaz, que fueron sus autores, no sólo tuvieron entre sus objetivos el de acabar con el poder político del consejo, sino también los de mejorar y acelerar su actividad judicial; para ello aumentarían el número de consejeros y se distribuirían mejor las tareas entre las diferentes salas. Pero todo iba a durar bien poco, barrido por uno de los cambios más claros de la política interior de Felipe V: su nuevo matrimonio con Isabel de Farnesio significó la expulsión de sus autores, el restablecimiento del consejo bajo su forma anterior, la sustitución de consejeros, etc.. (10).

La implantación de las intendencias en las primeras décadas del siglo fue posiblemente el intento más serio del gobierno de Felipe V para poner orden en la administración de la justicia. Los primeros artículos de la ordenanza de 1718 ponían en manos del intendente facultades para controlar a las justicias ordinarias; se le daba la prerrogativa de examinar los autos en casi todos los casos y de que su opinión se ejecutara; cuando hubiera intentos de recurrir a chancillerías o audiencias por parte de las justicias intervendría ante éstas, "representando los motivos y razones de lo que habeis determinado, para que

entendidos de los tribunales no den lugar a semejantes recursos"; en los asuntos graves evitaría que se dilatasen o suspendiesen, ni se les gravase con excesivos derechos. La ordenanza también ponía bajo control de los intendentes las actuaciones de los jueces de residencia y las visitas de los corregidores. Tal grado de intervencionismo es claro que molestaría a los componentes de la administración judicial tradicional, aspecto de esta innovación que merece la correspondiente investigación, aclaradora de la oposición despertada(11).

A mediados de la década de 1720, la Corona intentó de nuevo impulsar y mejorar la administración de la justicia. Nada más iniciarse 1726, Felipe V hizo una solemne llamada a las instituciones y autoridades correspondientes instándoles a una aplicación de aquella con rigor y equidad(12). El momento no era ni mucho menos aleatorio, porque se acababa de firmar la paz con el imperio austríaco(13) y el monarca cifraba en ello el comienzo de la etapa que le permitiera mostrar a sus vasallos el agradecimiento debido en pago a su fidelidad y lealtad. Tal fue el sentido del decreto de 2 de enero de aquel año cuyo contenido más decisivo, junto al citado, era el de contener los abusos en las contribuciones(14). En unos términos loables y paternales para los vasallos que se trocaban en duros y conminatorios para las autoridades, el documento apenas encerraba nada más.

Dos días más tarde apareció lo que podríamos considerar la parte técnica de la reforma. Una minuta fechada el 4 de enero del mismo año, dirigida a todos los consejos, especificaba, como uno de los principales cuidados de la Corona, "la pronta y recta administración de la justicia, en general, y la expedición de los pleitos legales, causas criminales y demás litigios y demandas que hayan ocurrido y se ofrecieren entre partes y de oficio". Se hacía hincapié en la importancia de no dilatarlos, ordenando que todos los consejos, tribunales y ministros de la corte y de fuera de ella hicieran informe de todos los pleitos pendientes y de su situación; se añadía también que el Rey recibiría a fin de cada mes un informe con noticia del curso en que se encontraban los pleitos y los que se hubieran concluido(15). Esta minuta fue luego Real Decreto de la misma fecha, según consta a la cabeza de un grueso informe que D. Miguel Fernández Munilla hizo de los pleitos, causas y expedientes que a comienzos de 1726 se encontraban en trámite ante el Consejo de Castilla(16).

Este es, por ahora, el único resultado que podemos aportar de la aplicación del citado decreto. En otro sentido, hay que destacar su valor por contener la ficha escueta de cerca de los 350 casos en los que entendía dicho consejo por aquellas fechas. Se puede decir, por tanto, que esta relación es una buena muestra de la naturaleza y características de las funciones que este tribunal desempeñaba. En la tabla adjunta hemos reflejado aquellos temas

que con mayor insistencia se repiten.

<u>Conceptos</u>	<u>nº de casos</u>
1.Asuntos económicos de poblaciones.	83
2.Oficios y empleos públicos	36
3.Estado noble:mayorazgos, jurisdicciones,etc.	35
4.Comunidades religiosas y personas eclesiásticas.	31
5.Jurisdicciones,competencias y juicios de residencia.	16
6.Excesos de autoridades o individuos.	11
7.Gremios y monopolios.	7
8.Ordenanzas de poblaciones	6
Total.	225
Total contenidos en la relación.	341

Fuente:A.H.N., Estado, leg. 3.149¹

Detrás de datos tan simplificados quedaba la variada y multicolor realidad social del reino pero, a pesar de ello, señalan las principales líneas de la situación de muchos municipios en aquellas fechas. La importante proporción que ocupaban los asuntos económicos de las poblaciones constituye un índice de las dificultades que pasaban; en este sentido, hay que consignar que aproximadamente la mitad de los casos del primer apartado se referían a intentos locales para aumentar los ingresos concegiles, poniendo en cultivo nuevas tierras o enajenando los frutos de la propiedad comunal o incluso esta misma (deheas, montes, prados). Parecida importancia numérica tenían

los casos planteados en relación con el aprovechamiento de pastos. Las localidades también se dirigían al Consejo para pedir nuevos arbitrios o la prórroga de los antiguos, con la finalidad de enjugar deudas, réditos de censos, atrasos de rentas, etc... En el caso específico de las Rentas Reales, se ve que el Consejo de Castilla no tuvo una gran competencia, porque no llegaron a diez los casos que en dicha fecha se contaban.

Dos apartados de la tabla adjunta merecen especial atención; nos referimos a los que ocupan los lugares cinco y seis. A la vista del escaso número de ejemplos que dichos conceptos contienen es fácil deducir la escasa relevancia que la marcha del gobierno municipal y los abusos cometidos a nivel local tuvieron en este alto organismo. En el mismo sentido hay que considerar la casi nula existencia de casos que implicaran a las autoridades representantes de la Monarquía, fundamentalmente, los corregidores. Dejando aparte la novedad de los intendentes de 1716, la vida municipal y su régimen merecieron poca atención en la primera mitad del siglo(17).

2. Intentos para delimitar la jurisdicción fiscal

Uno de los aspectos que más dificultaban la aplicación de la justicia en el Antiguo Régimen fue la abundancia desmedida de jurisdicciones especiales que existían. Cada organismo la ejercía sobre un concreto

ámbito de delitos o también sobre las personas que lo integraban. Se podría citar, entre otras, la jurisdicción real ordinaria, la de la Inquisición, la jurisdicción señorial(18), las de los diferentes consejos, etc...(19). Esta situación provocaba, lógicamente, buen número de roces entre unos y otros por cuestión de competencias y los perjuicios consiguientes eran evidentes(20). Dentro del terreno fiscal también existieron entorpecimientos de tal naturaleza porque la jurisdicción en él no estuvo limitada ni trazada con nitidez. En el capítulo primero hemos tratado de demostrarlo(21) y lo que aquí se intenta es seguir la política de la Corona en este aspecto.

Durante la época de Felipe V se actuó con cierta insistencia en la clarificación de estos temas(22), pero si nos concretamos al campo de las Rentas Reales hay que apuntar la existencia de antecedentes en el siglo anterior. A este respecto, se puede traer a colación el empleo del Juez Administrador de Rentas Reales, de cuyos orígenes, estatuto y vigencia apenas podemos decir algo. Posiblemente, una de sus funciones fue la de la cobranza de las deudas fiscales de las poblaciones y para el cometido de tal menester se le dotaba de documento acreditativo en el que explícitamente se establecía la inhibición en el asunto de todos los consejos, chancillerías, tribunales y justicias del reino. Con la misma finalidad, podía dirigirse a los corregidores para

alejarnos de intervenir en caso de fraude(23).

En la primera etapa de la dinastía de los Borbones, se puede decir que hubo una clara intención de establecer una sola jurisdicción en el terreno fiscal. Los intentos para conseguirlo estuvieron centrados en dos frentes: el primero fue el de poner freno a la intervención de otros organismos o tribunales en él; el segundo consistió en delimitar y adscribir la jurisdicción fiscal a las autoridades o funcionarios correspondientes.

Las chancillerías fueron los tribunales que más ingerencia tuvieron en lo fiscal, aunque ellas no fueron las únicas(24). La historia del poder y de las competencias que se arrogaron se está acometiendo ultimamente (25), pero contamos con un capítulo bastante significativo: el de la lucha a muerte mantenida con la Mesta, lucha en la que se ventiló la existencia y el ejercicio de la jurisdicción privativa de ésta frente a las continuas intromisiones de las chancillerías(26). A través de tal polémica se constata la dificultad o casi imposibilidad de someter la indomable actuación de las últimas, que no cedían ante recomendaciones ni amenazas y extendían su jurisdicción "cuando y donde les parecía". En esta situación se encontró no sólo el consejo de la Mesta, sino también el de la Real Hacienda(27).

Desde esta perspectiva se comprende la reitera-

ción con la que la Corona se dirigió a estos tribunales, en el intento de poner límites a su intromisión en la jurisdicción fiscal; lo mismo que la forma de hacerlo, que no fue por medio de norma específica y general, sino aprovechando casi siempre las ocasiones de casos particulares.

El primero del que tenemos noticia fue en 1714, a propósito de los repartimientos de la villa de Marchena, asunto en el que intervino la chancillería de Granada para adoptar una postura contraria a lo dispuesto por el Consejo de Castilla en aquella operación(28). Al año siguiente, la Real Orden del 13 de abril proseguía este camino, disponiendo la inhibición de las chancillerías, audiencias y justicias en las causas y temas que pertenecían a la renta del Tabaco(29). El dato de que en el mismo año se ordenó "que las chancillerías y audiencias no se entrometiesen en cosa perteneciente a la Real Hacienda"(30) corrobora la impresión de que fue en aquella década cuando se intentó afrontar el problema de forma más decidida.

Sin duda que todo lo anterior no bastó, porque posteriormente siguiéronse dando casos motivadores de la intervención real. Tenemos el ejemplo de la chancillería de Valladolid en 1717, advertida por la Corona para impedir que actuara en asunto de carácter fiscal(31). Y años después, la misma chancillería intervino en pleito sobre repartimientos y su decisión se vio atajada por otro mandato real que al mismo tiempo proclamaba la jurisdicción privativa del Consejo de Hacienda en el caso(32).

Todo ello significa que hubo una lenta y continuada labor de freno a las intervenciones fiscales de estos altos organismos y también que el éxito definitivo no llegó sin más, porque, a pesar de aquella, se siguieron viendo pleitos, expedientes y problemas fiscales en las chancillerías, tal como se puede ver en los que se conservan de la de Granada, si bien su número probablemente tendió a disminuir(33). La administración real tuvo que poner en marcha un sistema más positivo que no fuera sólo el de la fuerza coercitiva de sus decretos o cédulas; éste no bastaba para establecer el orden administrativo y fiscal que se perseguía. Por eso no resultaba extraño que la puesta en acción de unos nuevos funcionarios constituyera el segundo frente de la clarificación jurisdiccional que en el terreno fiscal se intentaba.

La jurisdicción fiscal en su nivel más inferior fue ejercida por ciertos empleos concejiles y los corregidores. Sabemos, por ejemplo, que para la buena gestión del servicio de millones se estableció en provincias y partidos un tribunal formado por dos regidores y el corregidor respectivo que actuarían en los fraudes y delitos contra aquel(34). Luego, cuando ya se fue perfilando con mayor precisión cada vez, la figura de un empleo específicamente vinculado a la gestión de las Rentas Reales, como lo fue el de Superintendente o el de Intendente, según veremos a continuación, la Corona fijó con claridad su jurisdicción privativa en los asuntos relativos a aquellas. Hemos

examinado algunas cédulas reales nombrando a distintos personajes para dichos empleos e invariablemente se repite la fórmula siguiente:

"inhibiendo (como por la presente inhibo y he por inhibido) a todos mis consejos, audiencias y chancillerías y a cualesquier ministros, jueces y justicias generales o particulares de todo lo perteneciente a la en ésta mi cédula contenido, reservando como reservo las apelaciones en los casos que haya lugar en derecho para dicho mi consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella y no para otro tribunal, juez ni justicia" (35).

La ordenanza de intendentes de 1718 introducía cambios que cualitativamente convertían al intendente en una autoridad que superaba las limitadas competencias de los superintendentes de Rentas Reales, como veremos después. Por supuesto que la jurisdicción fiscal se convertía en una función exclusiva del empleo, tal como se establecía en su artículo 25, mientras que en el siguiente se completaba la finalidad perseguida al establecer como única instancia para recurrir o apelar la del Consejo de Hacienda, explicitando de nuevo la exclusión de los demás tribunales (36).

De la misma forma que con las Rentas Provinciales, en las demás también se siguió con esta política. A

la Monarquía le iba mucho en rentas tan importantes como la de aduanas, salinas, tabaco, lanas, etc., y por eso las puso bajo una sola autoridad: la del Superintendente General. En 1717, la comisión de ellas se otorgó al marqués de Campoflorido y lo mismo en 1724. En el documento de esta última quedaba bien explícito uno de los objetivos perseguidos con su establecimiento: "porque mi voluntad es que con jurisdicción civil y criminal y con inhibición absoluta de todos mis consejos, audiencias y chancillerías, administreis mis expresadas Rentas Generales". El estilo reiterativo del texto, en el sentido de la cita, demuestra la importancia que a dicho aspecto se otorgó. Tiempo después, cuando en 1736 se encargó del mismo cometido al marqués de Torrenueva (37), se volvía a las mismas o parecidas expresiones (38).

3. Establecimiento de una línea de control en la gestión de las Rentas Provinciales: corregidores, superintendentes e intendentes

Otro de los graves problemas que la Corona tuvo que afrontar fue el de la necesidad de unos funcionarios que en las demarcaciones fiscales gestionasen las operaciones del fisco. Durante el siglo XVII, bien a causa de que no existiesen arrendadores o porque se prefiriese la administración directa de las rentas, se planteó varias veces este tema y sabemos que desde antes de mediada

la centuria se vino utilizando el expediente de despachar comisiones para que algunas personas ejecutaran ciertas diligencias al servicio del Rey y de la Real Hacienda; a tales individuos y desde 1647 se les exigió entrega de una fianza para mayor seguridad de su cumplimiento(39). Desde este mismo año y por Real Cédula de 25 de febrero se dio con una fórmula que, al parecer, pudo ser una de las más estables: serían las justicias de los lugares las que correrían con la obligación de llevar a cabo las principales operaciones fiscales, o sea, "repartir, recaudar y cobrar los servicios, rentas, pechos y derechos debidos a la Real Hacienda en calidad de administradores de las rentas reales"(40).

Los mismos corregidores empezaron a desempeñar cometidos fiscales desde fechas bastante tempranas. Ellos fueron uno de los casos elegidos para desempeñar las comisiones citadas y en aquella misma década recibieron encargos para el cobro de tributos concretos(41). Por cierto que la utilización de este expediente dio lugar a la diferencia de pareceres entre los consejos de Castilla y de Hacienda, pues mientras el primero era partidario del mismo, el segundo opuso ciertos reparos(42). De todas maneras, ya entrada la década de 1680, este recurso recibió un impulso más decidido al encargárseles el cobro y paga de aquellas rentas que se administraban por cuenta del mismo fisco(43).

La política de emplear a los corregidores en

tales menesteres adquirió dimensiones más amplias porque al parecer también estuvieron vinculados al otro gran sistema de recaudación de las rentas: el de los arrendamientos. En este sentido, el vínculo que les unió no podía ser más perentorio, pues se trataba del salario o beneficio que por su colaboración recibían de los arrendadores. De este importante aspecto, sólo contamos con un informe privado, elaborado muchos años después, que al referirse a la novedad tomada por Carlos II en 1683 de sustituir los arrendamientos de las rentas por la administración directa, cifró su fracaso en estos términos:

"el motivo de experimentarse tan contrarios efectos de los que se esperaban fue porque, sin dar las reglas convenientes para la buena administración, la encargaron a los corregidores, los cuales no eran de aquella habilidad, actividad que se requiere; y como hasta entonces había corrido la administración por otra mano, no estaban con la práctica que se requiere. Estas razones coadyuvaron, pero la principal fue esta: que el salario de los corregidores es muy corto y viven con el que les pagan los arrendadores; de suerte, que si éstos faltan, les falta el qué comer" (44).

A) La introducción de las Superintendencias de Rentas

Aunque el testimonio anterior parece liquidar el papel fiscal de los corregidores, no ocurrió así porque de manera individualizada se les asimiló a las nuevas fórmulas puestas en marcha después. La primera de éstas fue el empleo del Superintendente de Rentas Reales, cuyas primeras noticias datan también de la citada década. Por aquellos años se les ve, en efecto, cumpliendo un importante papel en relación con las rebajas solicitadas por las poblaciones en su cuota del Servicio Ordinario; ellos evacuaban los informes que los altos organismos de la Real Hacienda pedían para responder mejor a tales demandas(45).

Poco tiempo después, la Real Orden de 23 de julio de 1691 reglamentó detalladamente sus competencias. Desde entonces habría uno al frente de cada una de las 21 provincias del Reino, ostentando la representación del fisco y con amplias competencias sobre cobros, expedición de audiencias y ejecutores, reconocimiento de vecindarios, repartimientos, encabezamientos y prevención de abusos. Su función llegaría incluso a la de la promoción económica de los pueblos, buscando lógicamente el aumento y la prosperidad de los contribuyentes(46). El apartado quince de aquella norma los consideró la única instancia para conocer en remisiones de deudas fiscales, baja de encabezamientos y reparto del Servicio Ordinario; sólo ellos podrían consultar al Consejo de Hacienda en los casos a los que se hubiera de hacer alguna gracia(47).

El significado profundo de aquella norma no está aun suficientemente perfilado. Es evidente que hay que contemplarla al hilo de las que se vinieron estableciendo en la década inmediatamente anterior y que, como dice ARTOLA, trataban de "poner en marcha una nueva administración de Rentas"(48). Por nuestra parte, hemos de añadir la posibilidad de que fuera un importante intento para acabar con el sistema de los arrendamientos, sustituyéndolos por la administración real que se concretaría, precisamente, por medio del establecimiento de las superintendencias. El hecho de que también se ordenase una revisión sobre oficios enajenados e implicados directamente en la exacción de las rentas-nos referimos a los de contadores y tesoreros-abona la suposición de que se pretendía romper con el cerco de aquella privatización del fisco.

La aparición de los superintendentes no significó la completa anulación de las competencias fiscales que venían ejerciendo los corregidores. Como decíamos, algunos de éstos vieron incrementadas sus funciones como tales con la del nuevo empleo, pero se les obligó a dar la fianza que era preceptiva para los superintendentes. Tal fue el objetivo de un decreto del Consejo de Hacienda de 12 de octubre de 1691(49). En lo sucesivo y durante bastante tiempo, no será difícil encontrar casos en los que se uniesen ambos empleos(50). La Corona, por otro lado, no mostró una decidida actitud para delimitarlos y más bien mantuvo la superposición o acumulación de ellos, como i-

remos viendo.

Durante la guerra de Sucesión, el empleo de superintendente siguió desempeñando un importante papel y una señal de ello fue el que se les encomendara la ejecución de las principales decisiones fiscales del período. En 1705, al restablecimiento de los impuestos de carnes y tres millones, ellos fueron los encargados de vigilar su exacción. Al año siguiente, se concedió remisión de impuestos para las poblaciones perjudicadas por la guerra, perdón que se reguló por la instrucción de 18 de marzo del mismo año, dirigida conjuntamente a los superintendentes y administradores de Rentas Reales y Millones(51).

Por otra parte, su estatuto económico quedó fijado también en esta etapa. En 1701, el Consejo de Hacienda dispuso basándose en normas dadas en 1698 y 1699, que superintendentes, administradores y jueces meros ejecutores percibiesen en adelante unos determinados porcentajes de las cantidades procedentes de deudas recobradas. El dato es bastante significativo porque anima la tentación a pensar en una estrategia concebida para impulsar la recuperación de impuestos atrasados, junto con una precaria solución para los emolumentos de estos funcionarios. Siete años después, se especificaron las rentas sobre las que se tomarían dichos porcentajes (alcabalas, cientos antiguos, servicio ordinario y el de chapín) y la que estaría libre de ellos (los cientos renovados)(52).

Quizé, uno de los pocos documentos en los que se pueda examinar con mayor precisión las funciones asignadas a los superintendentes en aquella etapa sea la cédula de nombramiento. Los ejemplares examinados permiten suponer que el ámbito geográfico en el que ejercían era la provincia o los partidos, sin que podamos precisar si hubo matiz que distinguiera a unos de otros. En este tipo de documentos, por otra parte, se echa de ver una insistencia clara en un tema: el de la situación de las rentas de su distrito. Que la primera tarea que, en este sentido, se les encomendase fuera la averiguación de "lo que se debe a mi Real Hacienda en dicho partido de dichas rentas reales", tal como se decía en estos nombramientos, no debe extrañarnos porque conectaba con una situación real y bastante amplia de lugares y villas con atrasos fiscales y una actividad burocrática bastante notable en torno a las solicitudes de las poblaciones para la obtención de perdones fiscales y actualización de sus contribuciones. Los superintendentes eran, en efecto, los primeros implicados en aquellos expedientes.

Pero destaquemos que no era la vertiente de las dificultades de las poblaciones la que se trataba de remediar. Según estos nombramientos, los superintendentes tenían apenas otra misión que la de sanear o poner al corriente las rentas reales en su distrito para aumentar las percepciones regulares del fisco. Y por eso se enumeraban una serie de aspectos que tenían mucho que ver con

ello: averiguar las cantidades que paraban en poder de todas las personas relacionadas con la recaudación; nombrar los ejecutores necesarios para la cobranza; examinar las formas de administrar cada una de las rentas; vigilar las acciones fraudulentas en relación con las percepciones de los juristas y si se establecían franquicias en el cobro de las alcabalas y cientos; acometer la administración de las rentas en caso de cesar los arrendamientos... Finalmente, se hacía una expresa alusión a los cobros que podían percibir sobre los débitos de rentas recuperados(53).

B) El ensayo de las intendencias de 1711

El establecimiento de los intendentes en la segunda década del siglo significó una de las más importantes reformas administrativas de las Borbones, en opinión de DOMINGUEZ ORTIZ. La innovación se plasmó en los ensayos de 1711 y 1718, diferentes cualitativamente uno del otro, aunque en el fondo ambos representaron el ideal de un "gobierno centralizado en manos de oficiales nombrados y controlados por los ministros de la Corona"(54). Los nombrados en la primera de las fechas conservaron la denominación de "superintendentes" y desde entonces y en bastante tiempo se les designó con ésta y la de "intendentes". Ello demuestra cierta continuidad con sus predecesores, pero evidentemente la cuestión nominal no ocultaba la diferencia entre los funcionarios de 1711 y los anteriores.

La novedad ocurrida en diciembre de 1711 adquiere mayor relieve si se considera que en fechas inmediatamente anteriores se habían venido nombrando superintendentes, no sólo de villas y sus partidos sino también de reinos y provincias. Aparte de los que van consignados en el cuadro adjunto, debemos añadir que en 1709 fueron nombrados Luis

Superintendentes nombrados inmediatamente antes de diciembre de 1711

<u>Fecha de nombramiento</u>	<u>Nombre</u>	
	1710: Lorenzo Portocarrero	Almagro
	" García Ramirez de Arellano	Murcia y prov.
	" Rodrigo A. de Sotomayor	Calatrava de And.
6 junio	" José Pinto	Plasencia
17 junio	" Juan Manzano y Gamboa	Toledo y prov.
27 enero	1711: Gaspar Matías de Salazar	Talavera
9 febrero	" Juan Carlos de Almoraga	Ocaña
27 mayo	" Rodrigo de Biedma	Ronda
1 junio	" Francisco Angulo	Jerez de la F.
8 junio	" Pedro de Quintana Alvarado	Carmona
6 julio	" Isidro Carvajo	Alcalá la Real
13 julio	" Fc. Antonio de Cervantes	Llerena
18 julio	" Martín A. de Yguña	Almería y part.
7 agosto	" Fc. Coronado de Vargas	Granada y reino
7 agosto	" Alonso de Saavedra y Narváez	Ubeda y Baeza
11 septbre.	" Tomás Bazquez de Bahamonde	Ocaña

Fuente: A. G. S., C. G., legajo 713

Rodrigo Ponce de León para Jaén y reino y el marqués de Monroy para Sevilla y su partido(55). La consulta de algunos de sus nombramientos permite asegurar que sus funciones y competencias eran las mismas que las ya comentadas.

La pregunta obvia que a la vista de ello debemos responder es si los nombramientos hechos en diciembre de 1711 constituían novedad o no.

Aunque los datos y documentos de la innovación de 1711 no son todavía abundantes, contamos con los suficientes para aproximarnos al papel que se quería que cumpliesen estos intendentes. Tenemos, en primer lugar, el título que se les expidió(56), en el que el Rey dejaba bien claro las causas inmediatas en que se basó su establecimiento y que fueron las siguientes: regular la gestión de la Real Hacienda, acabando al mismo tiempo con las humillaciones producidas por los ejecutores, y dar solución al mantenimiento de las tropas con el consiguiente alivio de las poblaciones que sufrían las extorsiones de su tránsito y alojamiento. Desde este primer ensayo, pues, en el empleo de intendente se reunieron dos campos de acción: el de la Hacienda Real y el del ejército. No obstante, en aquel primer momento su papel se encaminó fundamentalmente hacia el segundo.

Esto quedó perfectamente claro en la instrucción de que se les dotó que, en síntesis, era un exhaustivo repertorio de todos los requisitos, obligaciones y competencias que tendrían en relación a la economía, intendencia y alojamiento de las tropas(57). Hay que destacar la especial atención que merecían los aspectos que relacionaban a las poblaciones con las tropas; en este sentido, no es difícil ver una cierta relación entre la implantación de

los intendentes en 1711 y el nuevo gravamen de la capitación, impuesto que se empezó a cobrar por las mismas fechas y consistió en un tributo sobre cada uno de los cabezas de familia de Castilla y Aragón(58). En el fondo, pues, de aquella novedad también estaban las urgencias financieras de la Corona que ya no sabía a qué expediente acudir para remediarlas(59).

El sesgo que siguieron los nuevos funcionarios en los años siguientes fue un tanto irregular. Digamos, en primer lugar, que su implantación siguió diferentes caminos en los territorios de Aragón y Castilla. En los primeros, el hecho de haber sufrido la revolución administrativa derivada de la abolición de sus fueros, hizo notar la necesidad de unos funcionarios que aplicasen la política centralista de la Corona y, por consiguiente, se siguieron nombrando hasta 1718. En Castilla, en cambio, la institución fue declinando en un proceso que pudo tocar fondo con los cambios introducidos en el decreto de 25 de marzo de 1715 que vino a eliminar los superintendentes de las provincias donde no había tropas(60).

El giro de 1715 encierra varios significados. La misma Corona lo justificó con estas dos razones: primera, que todas las Rentas Provinciales estaban arrendadas y las Generales eran administradas por juntas(61) y, por lo tanto, no se necesitaban todos los superintendentes nombrados; segunda, que era "conveniente excusar este gasto

para ocurrir a los de las demás urgencias"(62). La parte positiva de aquel decreto, por otro lado, no encerraba novedad alguna, sino la recuperación del expediente de emplear a los corregidores en tareas fiscales, fórmula que, como recurso alternativo, hemos visto y veremos emplear en más de una ocasión. De todas maneras, a la vista de los datos que recoge el cuadro adjunto, no parece que aquel cambio se plasmase con

Algunos nombramientos posteriores a marzo de 1715

Luis A. de Mergelina y Mota(2-VI-1715)	Superintendente de Salamanca
Nicolás de Hinajosa (2-VI-1715)	" de Extremadura
Fco. de Ozio Salazar (1715)	" de Sevilla(reino)
Fco. Gutiérrez de Castilla(24-IX-1715)	comisión para la de Soria
Bartolomé A. Badarán de Odinalde(13-X-1715)	Superintendente de Granada
Martín González de Arce(30-X-1715)	" de Palencia
Gaspar Matías de Salazar(17-XII-1715)	" de Córdoba
Conde de Medina (18-XII-1715)	" de Avila
Juan José de Mira y Castañeda(19-II-1716)	" de Jaén
Marqués de Risbourcq, Capitán Gral. de Galicia (28-IV-1716)	encargado de las Rentas Reales

Fuente: A.G.S., C.G., leg. 713

toda la rotundidad que el decreto quería dar a entender, puesto que en algunas de estas provincias posiblemente no

hubiese tropas, según se deduce de la lectura de algunos de estos nombramientos, en los que desaparece completamente el tema militar y únicamente se destacan los temas exclusivamente fiscales, en una semejanza casi literal con los anteriores a 1711.

C) Novedad y vicisitudes del establecimiento de los intendentes en 1718

El restablecimiento de los intendentes en 1718 se acometió con un criterio racionalizador y homogéneo para todos los territorios del reino. En este sentido, hay que decir que desde ahora ya se configura una división administrativa del Estado superadora de la anterior, basada en un criterio que se acercaba más a lo fiscal y en la que junto a las provincias, todavía coexistían los partidos, como se ha visto. Hay que destacar también la considerable extensión de las nuevas unidades administrativas (63), en cuya delimitación debieron pasar las razones históricas, las geográficas y otras que se nos escapan. De todas maneras éste es aspecto que hay que situar en la perspectiva de una etapa de ensayos, pues sin ir más lejos el año anterior se dispuso una división de los corregimientos del reino en diez partidos, bajo la supervisión de los diez ministros de la sala de Gobierno del Consejo de Castilla, que quedaron convertidos en superintendentes de partidos, según instrucciones dictadas al efecto (64). Junto a todo

ello, el hecho decisivo, por supuesto, fue el criterio de homogeneizar administrativamente todos los territorios integrados en la Corona bajo una misma institución, acabando con las peculiaridades políticas que venían manteniendo Navarra, las provincias vascas, Aragón, Cataluña y Valencia (65).

El establecimiento de los intendentes de 1718 se acometió, por otra parte, con una decidida esperanza de reforma. La misma introducción de la ordenanza reguladora de sus funciones da clara idea de las virtualidades y expectativas que en tal decisión se pusieron y el correlato de ello fue la amplitud de los poderes que concentraron en sus manos. Se les colocaba al frente de la jurisdicción ordinaria de su distrito; eran los delegados de hacienda; asumían amplias funciones en relación con la vida local y desempeñarían un importante papel en los aspectos económicos del ejército.

Aquí, evidentemente, más que otra cosa, nos interesan sus funciones fiscales y en este sentido hay que decir que en la citada ordenanza se dedicaban más de treinta artículos a especificarlas. Ellos constituyen un informe casi exhaustivo de los fallos, los abusos y el caos del fisco. Con ser todo esto importante, no fue la novedad más decisiva de la reforma, pues el anterior empleo de superintendente ya recibió similares competencias desde fines de la centuria anterior. Más novedad tuvo el hecho de otorgarles responsabilidad para llevar la cuenta y data de las rentas de su

provincia, ámbito en el que contarían con la colaboración de unos contadores y pagadores que mantendrían directa correspondencia con la nueva Tesorería General, implantada al mismo tiempo(66). La importancia la midió un contemporáneo con estas palabras:

"La idea de que el Intendente, un Contador y un Pagador formen en cada provincia como un pequeño tribunal de hacienda con subordinación al Consejo de Hacienda y con conexión y correspondencia con el Tesorero General, parece admirable; porque sin separar los miembros de la cabeza, se logran dos cosas. La primera, que los pueblos pagan y tienen sus cartas de pago sin salir de la provincia. La segunda, que las tropas que en ellas tienen que cobrar no necesitan de acudir a la Corte por libramientos"(67).

Paralelamente al establecimiento de los intendentes se crearon, en efecto, los empleos de contador y pagador de la intendencia con unos cometidos muy precisos(68). La instrucción que los regulaba da pie para pensar que la Corona quiso establecer un sistema eficaz de sus pagos, especialmente los de los militares, posiblemente con la idea de aliviar los gastos que suponía el hacerlo por otros medios. Los intendentes tendrían capacidad económica propia, por cuanto el artículo 10 de su ordenanza establecía el cuidado que debían poner para que en las arcas de su distrito ingresaran los

caudales de las rentas recogidos por los administradores, depositarios o recaudadores y en los plazos señalados. Y el número 65 fijaba su capacidad sobre estos ingresos con las siguientes palabras: "Debiendo proceder cualquiera distribución que se haga de sólo vuestras órdenes, librareis sobre las arcas de vuestra provincia lo que fuere necesario para los gastos reglados y establecidos en ella y si hubiere algunas tropas a vuestro cargo, por lo que mira a su subsistencia y a los demás gastos extraordinarios que ocurran, observareis la misma forma y método que se previene a los intendentes de Ejército, por ser la que universalmente debe practicarse" (69). A los Contadores correspondía en este sistema un papel de control estricto sobre todas las libranzas que ordenaba el intendente.

La instrucción que recibieron fijaba con minuciosidad todos los aspectos relacionados con los sueldos militares, aspecto al que dedicaba gran parte de su articulado. Especial hincapié se hacía en que tomaran la razón de todos los sueldos de las tropas, ajustar los haberes mensuales de cada unidad y otra serie de formalidades relacionadas con esto. Aunque es verdad que predominaban los asuntos militares, no debe escaparse la intención declarada de la Corona para que controlasen los gastos extraordinarios decididos por los intendentes, especialmente los hechos sin orden real, "en cuyo caso, decía la instrucción, me lo representareis vos por mano del secretario del despacho a quien perteneciese, para que yo le apruebe o tome la resolución que parezca con-

veniente"(70). Finalmente, este nuevo sistema quedaba completo con las funciones que se fijaban a los pagadores, las cuales se enumeraban a continuación.

En la letra y en la intención inicial de su establecimiento, los intendentes iban a tener un destacado papel en la administración y recobro del país; el estudio específico de la actuación de algunos de ellos ha demostrado, efectivamente, la buena gestión que de los intereses reales y otras acciones desempeñaron(71). Pero para la institución en su conjunto la realidad iba a ser muy pronto distinta, porque desde comienzos de la década de 1720 se fueron dando retoques que modificaron sustancialmente aquel estatuto. El hecho hay que ponerlo en relación, sin duda, con la oposición que su implantación produjo en los niveles administrativos de la Corona que se vieron más afectados: el Consejo de Castilla, los corregidores(72) y los capitanes generales(73).

Es posible, no obstante, que a lo anterior haya que sumar otro factor: el deseo de mejorar la rudimentaria contabilidad fiscal en el sentido de tener al día los ingresos y gastos por las rentas reales junto a un mayor ahorro en los costos del sistema. Decimos esto, a la vista de un documento, sin fecha, encabezado con estas palabras: "puntos en que parece es conveniente que S.M. se sirva tomar providencia". El primero que se recomendaba era el cese del Tesorero general para que junto con sus subordinados rindiese cuentas en la Contaduría mayor y conocer así "el paradero

y distribución de los caudales que cada uno ha recibido". Respecto a los empleos que aquí consideramos, este escrito, sin embages, decía lo siguiente: "que S.M. se sirva tomar resolución sobre la subsistencia y facultades de Intendentes, Contadores y Pagadores, restringiéndolas a lo que se practicó hasta fin de agosto de 1718". Explícitamente, se aludía a la conveniencia de restituir, allí donde no hubiese tropas, a los corregidores de las cabezas de provincia en las superintendencias de Rentas Reales. El propósito justificativo en el que tales medidas se basaban era el de reducir gastos, aspecto que traía a colación los sueldos aplicados a aquellos empleos junto a la petición del cese de los pagadores y la vuelta a su ejercicio de los contadores propietarios, "donde los hubiese". Destaquemos, finalmente, el dato de que también se ponía en tela de juicio la facultad concedida a los intendentes de poder hacer libranzas, que se consideraba un perjuicio para la Real Hacienda(74).

Casi todas estas peticiones tuvieron cumplida respuesta en las medidas adoptadas en 1720 y 1721, y fundamentalmente en la Real Cédula de 21 de marzo del último(75). Cifrándonos al tema de los intendentes hay que decir que quedaron divididos en dos clases: los de Guerra y los de provincia, según su destino en provincias con ejército o sin él; al mismo tiempo, todos perdieron la facultad en el manejo y distribución de los caudales del fisco, conservando las de los superintendentes de rentas(76). En cuanto a

las intendencias de Guerra conservaron un papel más destacado porque uno de los principales cometidos suyos fue el de suministrar los sueldos a las tropas, entre otros en relación con éstas. En 1722, se decidió recortar algunas de sus competencias judiciales, suspendiendo las contenidas en los artículos 2 y 37 de la ordenanza(77). El resultado de todo ello fue el mapa que de las intendencias trazó el autor de un informe dirigido al marqués de Grimaldo al año siguiente:

1. Intendencias de Guerra, como las de Cataluña, Extremadura, Navarra,...
2. Intendencias que, además tenían la jurisdicción ordinaria y gubernativa de la capital de residencia: Sevilla, Zaragoza, Valencia, Castilla y Galicia
3. Las que sólo detentaban la jurisdicción ordinaria: Córdoba, La Mancha, Toledo, Avila, Valladolid, León y Burgos(78).

Los años siguientes vieron la culminación de todo aquel proceso de reajuste cuyos resultados más decisivos bien pudieron ser los que se tomaron en 1724. En primer lugar, fue la extinción de las intendencias de provincia, que fueron "reducidas a superintendencias agregadas a los corregimientos, en la conformidad y con los goces que antes de su institución tenían y bajo de las reglas que estaban expedidas"(79). A partir de aquel año y para el resto del reinado del primer Borbón, únicamente quedaron los intenden-

tes de guerra que conservaron la facultad de subdelegar algunos cometidos suyos en los corregidores de las ciudades y partidos comprendidos en su provincia(80). El segundo acontecimiento importante de 1724 fue el cese y relevo de intendentes que a mediados de aquel año se llevó a cabo, importante porque afectó a seis de las nueve intendencias de guerra que subsistieron(81). Esta operación no fue tan simple como aparentemente parece porque fue precedida, en los últimos meses de 1723, de informes sobre los intendentes en ejercicio, lista de posibles sustitutos, etc...(82). Todo lo cual hace pensar en una continuidad de la presión que desde comienzos de la década había acometido el Consejo de Castilla para suprimir la nueva institución.

Después de estas transformaciones, el cuerpo de los intendentes tuvo una larga trayectoria, acompañada de una incesante actividad, como ha dicho KAMEN. Para el resto del territorio se siguieron nombrando superintendentes que, por los datos que hemos podido reunir, siguieron recayendo en individuos que desempeñaron simultáneamente el cargo de corregidor(83).

A falta de buenos estudios, no se puede afirmar rotundamente que la institución en sus dos versiones mantuviera de manera uniforme una actuación correcta y celadora de los intereses reales. Algunos datos espigados sin inten-

ción, ni mucho menos, de agotar el tema, permiten atisbar algunos fallos en ella.

Veamos, en primer lugar, el largo testimonio del contador de Segovia que en 1726 se dirigía a una alta instancia, posiblemente el Rey, rogando el puntual cumplimiento de las normas regidoras de su empleo. Refiriéndose a la citada instrucción de 4 de julio de 1718, que establecía que las contadurías de provincia fueran depositarias de las órdenes originales mandadas a los superintendentes, pedía que así se ejecutase y, de paso, levantaba acta de las prácticas atentatorias contra esta norma(84). En el mismo sentido, pedía que la documentación relacionada con los informes de remisiones y otros expedientes se hiciera en la contaduría, "como en donde debe constar el estado de los pueblos de la provincia".

Otras quejas se referían a los instrumentos legales que otorgaban poder para llevar a cabo los cobros de las Rentas Reales, o sea, los recudimientos(85) de arriendos y rearriendos. Sobre los primeros y la negativa del superintendente a dejar constancia de ellos en la contaduría, decía que la consecuencia era la de no constar "quien es recaudador ni el precio" y sobre los segundos, que de ellos quedara toda la documentación a que dieran lugar: autos de postura, pregones, remates y otras diligencias. Finalmente, añadía precisiones referidas a la necesidad de que el envío de jueces ejecutores y apremios fuesen prece-

dados de certificación de débitos, dada por la contaduría "y no por relación simple del oficial de libros del mismo recaudador, en que pueda haber los perjuicios que son patentes, demás de ser instrumentada por persona que no hace fe" (86).

No podemos ponderar exactamente la trascendencia de otra práctica seguida en algunas intendencias en los primeros años de la década de 1730. Nos referimos al hecho de que algunos de sus titulares recibieran compensaciones económicas por parte de los recaudadores (87). De él cabe deducir cuando menos una sospechosa connivencia que puede suponer una nota negra en la historia de esta institución durante aquella primera etapa.

4. La Monarquía y los atrasos fiscales de las poblaciones

KAMEN hace dos grandes apartados al enfocar el sistema fiscal a comienzos del XVIII: de una parte, los impuestos en sí mismos considerados; de otra, la estructura administrativa de aquél, de la que dice que sólo en ocasiones estuvo bajo control directo del gobierno central (88). Por su parte, M. ARTOLA ha escrito lo siguiente: "el reinado de Felipe V, si bien no significó ningún cambio decisivo en lo que respecta al número y naturaleza de las figuras fiscales, salvo la incorporación de la corona de Aragón a un régimen

equiparable en el primer momento al de Castilla, fue, en cambio, profundamente innovador desde el punto de vista de la administración de la Hacienda" (89). Efectivamente, si nos preguntamos por alguna reforma seria en alguna de ambas vertientes y antes de 1740, hay que contestar que lo más efectivo se hizo en este segundo aspecto en el que nosotros destacaríamos la implantación de las intendencias y también la insistencia en depurar los aspectos más hirientes y dolorosos de aquel sistema, o sea, aquellos factores o elementos de la administración fiscal que mantenían una relación más directa y continua con las poblaciones.

Desde el punto de vista de estas últimas, había un problema grave y antiguo: el de los atrasos en el pago de sus rentas. Debe ser difícil medir con precisión el significado de este problema, pero los numerosos datos de poblaciones que conocemos son elocuentes de su amplitud. Y preguntarse por sus causas es desembocar en la complejidad de la situación de una sociedad que tradicionalmente se ha englobado bajo la etiqueta de "la crisis del siglo XVII". Es verdad que no se puede eludir fácilmente una explicación simplista de fenómeno tan generalizado: las poblaciones acumulaban atrasos porque la presión fiscal había ido en aumento por la vía de las nuevas imposiciones y otros expedientes ensayados por la Corona. No nos faltan datos, en efecto, que abonan esta línea de argumentación.

Durante el siglo XVII son de sobra conocidos los

<u>Nuevos impuestos</u>	<u>Millones(mrs.)</u>	<u>Alcabalas(mrs.)</u>
1600	26.545.190(1602) 42.200.277(1603)	10.522.305(1600)
1610	36.150.767(1610)	11.715.039(1610)
1620	34.583.603(1620)	10.715.039(1620)
1630	2,5 mills.ducados 9 " "	53.993.806(1633)
	8 mil soldados millón quiebras 1º uno por ciento	
1640	2º uno por ciento	24.558.320(1640)
1650	3. mo por ciento	
1660	4º uno por ciento	51.280.095(1659) 56.088.818(1660)
1670		33.240.236(1670)
1680		31.511.359(1680)
1690		19.193.958(1690)

Fuente: GARCIA SANZ, Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen, pp. 330
y 333

numerosos impuestos que se agregaron a los millones y alcabalas para incrementar sus valores. He aquí el ejemplo de la provincia de Segovia, en el cuadro plegado.

Ante tales datos no se puede negar la relación directa entre la puesta en vigor de aquellos agregados y el espectacular salto de los valores correspondientes. Pero también es verdad que un solo índice pierde significación si no va acompañado de los que realmente permiten valorar toda su importancia. En este sentido KAMEN ha escrito que "se puede demostrar que las subidas en los impuestos no se habían adelantado mucho a las subidas en el coste de la vida"(90). Esto hace, evidentemente, que hayan de buscarse otras explicaciones a la presión fiscal ascendente de la época.

Dejando aparte el reinado de Carlos II que, en la línea de explicación que seguimos, pudo tener un signo diametralmente opuesto, la entrada del nuevo siglo con una dilatada guerra vino a suponer un nuevo incremento en la práctica de establecer nuevos gravámenes; en el fondo de lo cual estaban, sin duda, las necesidades planteadas por aquella. Destaquemos los principales. En 1705, se restablecieron los cuatro unos por ciento, reducidos a la mitad hacía unos veinte años(91). Desde comienzos del siguiente se mandaron cobrar los nuevos impuestos de carnes y tres millones, suspendidos también en 1686 y que ahora se restablecían en atención a "las urgencias de la guerra", como explícitamente se recono-

cía en la Real Orden correspondiente(92). Finalmente, ya hemos aludido anteriormente al incremento de la presión fiscal que la Corona impulsó entre 1709 y 1714 y a las fórmulas en las que se concretó(93).

Para lo que aquí nos interesa, la pregunta obvia es cuál pudo ser el incremento de las Rentas Provinciales, si fue o no importante. Los datos que KAMEN ha publicado del monto de las Rentas Reales de aquellos años son los siguientes: en 1703-4 tuvieron un valor de 96.730.447 reales de vellón; en 1713 su valor se elevó a 116.722.543 reales(94). Hubo, pues, un incremento de unos 20 millones que habría que repartir entre todas las partidas que integraban las Rentas Reales: Generales, Tabaco, Rentas Provinciales y Salinas, principalmente. Más difícil es llegar a una conclusión válida sobre el incremento que las Rentas Provinciales experimentaron desde 1714, y ello a la vista de los datos algo dispares que se han citado(95). Pero no se puede dudar de que nos encontramos ante unas fechas en las que la escalada de la presión fiscal alcanzó cotas elevadas y de cuyas consecuencias ya se ha dicho algo(96).

Por otra parte, la Corona no fue insensible a aquella situación y puso en práctica el remedio que más a mano tuvo: el de los perdones de atrasos fiscales. Este aspecto adquirió tal dimensión que se puede considerar una de las principales líneas de su política fiscal. No estamos en condiciones de ponderar numericamente la incidencia de

esta política en la presión fiscal descrita, pero para la época de Carlos II hay que calificarla sin temor de extraordinaria.

Los pocos trabajos recientes que sobre el tema y este reinado tratan han alumbrado una serie de aspectos y datos como para que uno de sus autores haya podido calificar la etapa que comenzó en 1680 "como inicio del reformismo borbónico" (97). Ese mismo año, en efecto, hubo una reforma monetaria consistente en una sensible devaluación de la moneda de molino ligada que de un valor de 8 maravedís, se redujo a 2. La reforma estuvo acompañada de otras medidas que incidían directamente en los temas fiscales. Por una parte, se otorgaba perdón para los atrasos fiscales anteriores a 1673 y, en segundo lugar, se otorgaba un plazo de sesenta días para pagar los atrasos correspondientes a los cuatro años siguientes en moneda de vellón sin devaluar. Pasado équel habría que pagarlos en la moneda devaluada (98).

Los efectos de la reforma no fueron beneficiosos de una manera inmediata. Siguieron las dificultades graves, para el país y para la Real Hacienda. Las consultas, las quejas y las posibles soluciones se entremezclaban para conducir a la reforma del sistema fiscal de 1683. En resumen, con aquel audaz intento se trató de extinguir el sistema de arrendar los impuestos para encabezar todas las provincias de acuerdo con su capacidad contributiva. Para los primeros meses del año siguiente había ya 17 provincias terminadas

y la reducción media que de sus contribuciones resultó se situaba alrededor del 15 por ciento(99).Hubo alarmas ante el volumen que habían supuesto las rebajas y siguieron los expedientes para encontrar salidas a la penuria económica de la Corona.Con ellos se mezclaron los que atendían al alivio de las poblaciones.

La segunda remisión general de la que tenemos noticia se concedió el 6 de febrero de 1688.Por ella se perdaban todos los atrasos pertenecientes a primeros contribuyentes de los millones,alcabalas y cientos hasta 1686 (100).En realidad,fue el resultado de un largo proceso de examen sobre la crisis que en aquellos momentos sacudía al país y en el que intervinieron el Consejo de Castilla y una Junta de Medios que,dos años antes,había aconsejado la supresión de los millones(101).No hay que dejar de lado la masiva participación del país en la decisión final, como KAMEN puso de manifiesto:"el gobierno se vio desbordado por los informes procedentes de Ciudad Real,Toledo,Madrid,Soria,Burgos y Valladolid,todos ellos lamentándose del desastre económico causado y pidiendo una anulación de los impuestos"(102).

Posteriormente,apenas comenzado el nuevo siglo,encontramos otro perdón general concedido el 10 de abril de 1703,con las mismas características del anterior pero abarcando además al servicio ordinario y extraordinario. También esta vez la relación del perdón con otra crisis de

subsistencias se puede justificar si tenemos en cuenta que abarcó atrasos hasta 1696 y la crisis precedente la datan los historiadores en 1695(103).Después,durante la larga etapa de la guerra de Sucesión se concedieron dos perdones más:en 1706 y 1712(104).En cuanto al primero, conocemos la instrucción dirigida a los superintendentes y administradores particulares de rentas para que averiguaran los débitos que tuvieran los primeros contribuyentes, a los que se dirigía la gracia(105).Hubo,no obstante,dificultades para llegar a un conocimiento correcto de aquellos porque casi un año después de la concesión del perdón-el 2 de octubre de 1706 fue dado éste y el real decreto que seguimos iba fechado el 1 de septiembre de 1707-la Corona urgía a los superintendentes de los partidos en el sentido de que las justicias de sus lugares acudieran a liquidar y justificar sus atrasos para que en el plazo de un mes se conociesen.El dato no es anecdótico porque de la lentitud denunciada se derivaba el retraso de los caudales destinados a la guerra.Esta,pues,estaba en el centro de las preocupaciones oficiales y el hecho de que hubiera poblaciones y arrendadores que con la ocasión del perdón decretado retrasasen la entrega de sus cuentas,añadía un motivo de preocupación para un puntual pago de sus gastos(106).

Por lo que respecta al perdón de 1712,es muy difícil sustraerse a no ponerlo en relación con la crisis

de subsistencias y las epidemias que los años inmediatamente anteriores asolaron al país(107). Pero, por otra parte, el hecho de que su objetivo fuera los atrasos de ingresos aplicados directamente al mantenimiento de las tropas(utensilios, reemplazo de armas y vestuario y servicio de milicias) y solamente los del servicio ordinario hasta 1708, nos habla también de su relación con las dificultades que las tropas ocasionaban a las poblaciones.

El último perdón del que tenemos noticia fue concedido el 10 de enero de 1724. Resulta indudable que su circunstancia hay que entenderla en el conjunto de cambios y reformas acometidos por aquellas fechas(108). Aunque también esta vez la gracia se dirigía a gravámenes de poca importancia cuantitativa(milicias, servicio ordinario, reales casamientos y moneda forera), hay que destacar el hecho de ser ésta una de las muy escasas ocasiones en que se suprimió para siempre dos de ellos: el servicio de milicias y la moneda forera. Por lo demás, resulta curioso que, en contraste con lo dicho en primer lugar, la operación se montase con una minuciosa reglamentación dirigida a los veintidós superintendentes de las provincias castellanas(109).

Junto a lo anterior, la Monarquía puso en práctica otra vía de solución, complementaria y no menos importante que la de los perdones. Consistió en poner freno y control sobre los abusos, corruptelas y engaños que sobre las poblaciones ejercían los componentes de las audiencias y los ejecutores, en su labor de recobrar los atrasos fiscales. Es-

te aspecto era un ejemplo más de una importante función del aparato administrativo fiscal que estaba en manos privadas y sometido, por tanto, a estos intereses. La importancia que había adquirido queda manifiesta con decir que en las decisivas ocasiones en que se acometieron intentos de una mayor centralización y control de aquel aparato, o sea, en 1691, 1718 y 1749, también se regulaba su cometido. El tema, por otra parte, tuvo ya la suficiente entidad en las difíciles décadas centrales del siglo XVII, como para encontrar en ellas los precedentes de la política que posteriormente se siguió.

DOMINGUEZ ORTIZ, en efecto, ya puso de manifiesto las principales medidas adoptadas desde la década de 1640. Se referían sobretodo a sus salarios, las circunstancias precisas de su envío y las cualidades personales de los desempeñantes de tal empleo (110). Parecidas precauciones se manejaron en 1649, cuando el reino otorgó la prórroga del servicio de los veinticuatro millones y cuya escritura, como era norma o costumbre, contenía las condiciones a observar en su exacción, divididas en cinco clases o géneros. En las del segundo género se establecían normas muy estrictas sobre los ejecutores y en las del quinto, dicho empleo se englobaba con otros en la prohibición de que en ninguna población se pudiera vender, empeñar, crear de nuevo, enajenar, etc.. (111).

El asunto no se dejó de tocar tampoco, como ya hemos adelantado, en 1691, cuando se regularon las competencias de

los superintendentes de rentas reales de las provincias. La instrucción promulgada al efecto, dispuso que el envío de audiencias y ejecutores fuera precedido de una orden de esta autoridad y que sus salarios no se estipulasen en función de los días de su estancia en las poblaciones atrasadas, "sino por la cantidad que cobraren" (112). El dato viene a corroborar nuestra impresión de una deliberada política de la administración real en las retribuciones de los empleos relacionados con los atrasos fiscales en proporción directa a las cantidades que de éstos recuperasen (113).

Con el cambio de dinastía el tema siguió ocupando un importante lugar y la prueba más evidente de ello la constituye el hecho de que una vez acabada la guerra de Sucesión fue uno de los primeros problemas cuya solución se acometió. Así, el 5 de mayo de 1716 vio la luz una instrucción cuya finalidad no pudo ser más específica: establecer un mecanismo de control sobre el cobro de los atrasos fiscales; significaba el intento de que los diversos eslabones del procedimiento adquiriesen una responsabilidad y se establecieran las instancias de control ante las que se suscitara ésta (114). En dicha instrucción, el eslabón inferior—audiencias y ejecutores—recibía un tratamiento pormenorizado y como ejemplo eran bien elocuentes las precisiones contenidas en el capítulo III: sobre los salarios de los componentes de las audiencias, juez, escribano y alguacil; la recomendación de que los ejecutores nombrados por arrendadores reuniesen determinadas cualidades personales

y la importante salvaguardia frente a cualquier tipo de vinculación personal: "que no sean parientes, criados, ni domésticos o dependientes del superintendente, corregidores o subdelegados, contadores o escribanos de rentas". El peso del control sobre sus actuaciones caería sobre los tres empleos primeros citados. Estos debían examinar los autos, sopesando los salarios y días empleados, así como la correspondencia de aquéllos con lo dispuesto en la instrucción. Finalmente, tenían también la obligación de remitir al Consejo de Hacienda un testimonio completo de las audiencias y ejecutores despachados cada seis meses. La Corona, pues, señalaba una línea directa entre el máximo organismo fiscal y las poblaciones atrasadas y éste quizá fue el avance más notable que se imprimió.

Con la introducción de los intendentes la administración real reforzó la política que venimos describiendo. El sentido de ésta quedó nítidamente expresado en el artículo 12 de la ordenanza de 1718 que decía: "procurareis evitar el despacho de las ejecuciones, si no es en casos muy precisos y con moderados salarios, no obstante las instancias de los arrendadores". Además de esto, se sentaron las bases de una mayor autonomía y libertad de acción de aquellos funcionarios, tal como recogía el artículo 13:

"Y como para excusar la vejación de despachar los expresados ejecutores puede la prudencia

encontrar otros medios arbitrarios que sin ocasionar gastos impongan en temor de algún mayor castigo a las justicias, para que atiendan a la puntualidad de los pagos, podreis usar de todos aquellos que os dictare vuestra experiencia para la más acertada dirección, según la situación de los pueblos, estado de las cobranzas y circunstancias de los casos" (115).

Solamente contamos con dos ejemplos de la actuación de los intendentes en estos temas, pero que son bien significativos de aquella nueva orientación. El primero de ellos corresponde a Bartolomé Antonio Baderán que fue intendente de la provincia de León a comienzos de la década de 1720 (116). Este intendente hizo un informe contando su experiencia en el tema y decía que el norte que en él siguió había sido "el arbitrio prudencial" que el Rey les concedió en dicha ordenanza; concretamente citaba los artículos 10, 13 y 23 de ella (117). Luego se refería a su actuación para con las poblaciones atrasadas y en ello descubría no haber seguido un trato especialmente benevolente porque, como él mismo confesaba, "siempre que el arrendador ha pedido executor se lo he dado, porque en éstas son infructuosas otras diligencias más suaves". Con las poblaciones al corriente señalaba que se había limitado a apercibir las y que con esto había tenido un gran éxito. Por lo demás y refiriéndose posiblemente a los casos me-

nos conflictivos, este intendente recogía también el tono de prudencia y mesura que en aquella ordenanza se les había dictado cuando añadía:

"con todos(los lugares) no se puede seguir una regla general respecto de que se procura atender a las circunstancias de más o menos posibilidad, estado y calidad de frutos para ejecutar los apremios en ocasión que se consiga el fin y no estén los ministros sólo devengando costas y asolando los pueblos, como al presente se ve en algunos lugares que por la mala conducta del administrador actual, en otro tiempo que lo fue, se hallan enteramente destruídos"(118).

El otro intendente fue Rodrigo Caballero que desempeñó el cargo en la provincia de Galicia durante los seis primeros años de aquella década(119). En éste encontramos una solución más decidida para acabar con la lacra representada por los ejecutores, porque decidió encomendar "los pagos de las relaciones que expresaban los arrendadores a las mismas justicias donde eran domiciliarios los deudores, con la calidad de que sin ocasionar costas hiciesen el pago dentro de 15 días". La medida, por lo visto, debió alterar seriamente el sistema establecido de intereses, cuando fueron los más beneficiados en él los que levantaron la protesta: los arrendadores dudaban de la eficacia de las justicias, sobretudo al proceder "contra

parientes y dependientes". Pero Rodrigo Caballero hiló fino ante la declarada oposición y, como una demostración más de la merecida fama que tenían los ejecutores, utilizó la amenaza de enviar uno para hacer más eficaces las actuaciones de las justicias(120).

El tema era tan importante que en años posteriores siguió suscitando dudas, nuevas normas e informes. No hay que extrañarse de ello, teniendo en cuenta la especial situación de las décadas iniciales del siglo en que una nueva monarquía buscaba implantarse en un viejo país, plagado de problemas y con un aparato administrativo y fiscal rudimentario y viciado; por otra parte, la importante función que en él cumplían los recaudadores de impuestos hacía que en todo aquel enmarañado panorama también se mezclasen intereses particulares. Era evidente que los recaudadores eran de los principales implicados en el tema de los atrasos y de su recuperación, pero dado que la Corona había venido estableciendo un control sobre dichos aspectos, rompiendo así la libertad que en otros tiempos tuvieron para enviar ejecutores, no encontraron otro camino que el de ir sometiendo a las normas recientes(121). Por eso, a mediados de la década, registramos los casos de dos recaudadores dirigiéndose a las altas instancias de la administración con la petición de que los respectivos intendentes de sus provincias les concediesen facultad para enviar ejecutores. Muy significativamente, los informes evacuados hacían la re-

capitulación de las normas que desde comienzos de siglo se habían dado(122).

Probablemente, fue el Consejo de Hacienda el organismo que con más profundidad atacó y analizó el problema de la implicación de los recaudadores en esta política. En el repetido informe de 1723, este alto organismo ponía el dedo en la llaga cuando afirmaba que se actuación había tenido como finalidad "procurar el alivio de los pueblos, conteniendo en todo lo que ha llegado a su noticia los excesos y violencias de algunos arrendadores, sus administradores y ejecutores, ya con castigos que constan de autos, ya con providencias generales preservativas". En este último aspecto, destacaba las recomendaciones dadas a los intendentes para que aplicasen la instrucción del año 1716(123).

A comienzos del año siguiente, volvió el Consejo a hacer oír su voz para proclamar uno de los aspectos más injustos del tema: que audiencias y ejecutores se despachaban a través de los oficiales de los recaudadores cuando no existían los débitos o, incluso, cuando éstos estaban incluidos en remisiones generales(124). Una acusación tan grave como aquella y en aquel momento pudo muy bien significar dos cosas: en primer lugar, que el problema no llegó a solucionarse satisfactoriamente a pesar de todas las normas que desde hacía una década se venían dando; en segundo lugar, que pudo estar en relación con la

remisión general decretada escasas fechas antes y a la que ya hemos aludido (la fecha de ésta fue el 10 de enero de 1724 y el auto llevaba la del 26).

En vista de todo ello, se explica que cuando al año siguiente se publicó la instrucción del 13 de marzo sobre el remedio de las vejaciones soportadas por las poblaciones, se ordenase su impresión y difusión con la de 1716 (125).

5. Remedios a las vejaciones sobre las poblaciones: la instrucción de 1725

La década de 1720 vio la culminación de la política fiscal que venimos describiendo en este capítulo. Para resumir su sentido fundamental, podemos decir que su objetivo final fue sacar el mayor partido posible a las estructuras fiscales heredadas, añadiéndoles ciertos retoques pero sin llegar a reformas profundas. En esta línea, se siguieron buscando remedios para los aspectos más hirientes del fisco, aquellos que anidaban en los niveles administrativos inferiores.

Hubo, no obstante, un momento todavía no suficientemente explicado, en el que la Corona fijó su atención en uno de los elementos-clave del sistema: los recaudadores. Un Real Decreto de 22 de octubre de 1723 reconoció paladinamente la trascendencia del tema al poner en íntima dependencia los "irregulares modos" de éstos con la ruinoso si-

tuación que amenazaba a los vasallos pobres. El Rey, en aquella ocasión, pedía al Consejo de Hacienda un informe sobre "los medios que tuviere por convenientes a contener en lo que fuere justo a los recaudadores". El consejo no se hizo esperar y el 11 del mes siguiente ya había dado cumplida respuesta a la real demanda en un informe largo, minucioso y valiente(126).

La primera parte de él consistía en un análisis de todos los problemas que la intervención de los arrendadores originaba en la gestión de las rentas. El consejo, muy en la línea con el citado decreto, hacía enumeración de todas las medidas que había puesto en práctica para atajar sus poderes y abusos. No obstante la decisiva importancia que otorgaba a este aspecto, pensaba que aunque se corrigieran todos estos problemas, seguirían la miseria y necesidad de los pueblos, porque en esto tenían también mucho que ver la actuación de los poderes locales y la extraordinaria presión fiscal impuesta con motivo de la guerra. En este último aspecto el consejo no se anduvo con remilgos porque su informe, después de una pequeña frase protocolaria de introducción, ya estaba dando los datos del último paso de la escalada fiscal con motivo de la guerra: el incremento de los precios de los arrendamientos de las Rentas Provinciales en un diez por ciento, desde el cuatrienio 1714-17(127). Y no sólo llegó hasta aquello, sino que también dejó bien claro que en tal operación "no tuvo intervención ni arbitrio"

(128).

Más adelante, se volvía sobre el asunto, haciendo breve análisis de los tributos que consideraba más pesados para las poblaciones y "más expuestos al fraude en los poderosos", porque para él aquí estaba el centro de todo. En este sentido, el primer tributo que se nombraba fue el de los millones, resaltando precisamente el incremento que este servicio experimentó con el recurso de ir añadiendo a la cantidad fijada para la primera exacción otras con denominaciones específicas (servicio de ocho mil soldados, el de quiebras, los nuevos impuestos sobre la carne, el cuarto del fiel medidor). El consejo daba su opinión de que este tributo podría quedar reducido a su cuantía original. Luego sugería la supresión del servicio de milicias y de la moneda forera y en cuanto al servicio ordinario se pedía la generalización de la baja de una tercera parte a todas las poblaciones del reino.

Junto al informe anterior hubo otro, posiblemente del Consejo de Castilla, que no conocemos. Fruto de ambos fueron diversas iniciativas reales que se fueron implantando desde el año siguiente. El Real Decreto de 10 de enero de 1724 reconocía explícitamente en su encabezamiento la vinculación que le unía a dichos informes (129) y al mismo tiempo contenía un amplio repertorio de aquéllas. Los recaudadores se verían afectados en estos aspectos: todos los arrendamientos de Rentas Reales se ajustarían

en el futuro a las leyes generales y condiciones de millones(130); el Consejo de Hacienda resolvería a favor de las poblaciones de recurrir éstas al derecho de tanteo y no ser evidente la razón de cada parte; se daría difusión a los privilegios de los labradores para que con ellos se pudiesen defender de las violencias de los recaudadores. Otras medidas de carácter general que se tomarían fueron las siguientes: elaboración de un reglamento sobre encabezamientos, cobranza y repartimientos de tributos para evitar daños y agravios a los pueblos; tomar medidas para que intendentes y corregidores cumplieren sus obligaciones en relación con las Rentas Reales, estableciendo castigos proporcionados, llegando incluso a la deposición de sus empleos en caso de connivencia con los arrendadores; el Consejo de Castilla elaboraría un informe sobre arbitrios concedidos a las poblaciones(131).

Para llevar a la práctica dichas iniciativas y las normas que las desarrollaran, mandaba también el Rey que ese fuera el cometido de una junta integrada por dos ministros del Consejo de Castilla, otros dos del de Hacienda, presidida por el marqués de Campoflorido, gobernador de éste. Finalmente, se seguían tímidamente las recomendaciones que sobre tributos había expuesto este último organismo, suprimiéndose el de milicias y la moneda forera y se concedía un perdón general de los atrasos de ellos, reales casamientos y servicio ordinario(132).

De todo aquel amplio repertorio de medidas sólo conocemos la realización de unas pocas: la última, sobre supresión de tributos y perdón de atrasos, y el reglamento sobre encabezamientos y repartimientos de tributos. La primera fue aplicada por la Real Cédula de 22 de enero de 1724, a la que ya nos hemos referido. El reglamento fue, sin duda, la instrucción contenida en la Real Cédula de 13 de marzo de 1725(133), en la que culminaban los esfuerzos reales para sanear el sistema fiscal y remediar los sufrimientos de los pueblos.

La instrucción de 1725 constaba de dieciseis capítulos densos, minuciosos y enrevesados. Su contenido se puede agrupar en los siguientes apartados: los repartimientos, las actuaciones de las autoridades locales y los arrendadores. A propósito de los primeros, ya hemos puesto de manifiesto las oportunidades de corrupción a que podían dar lugar. La Corona, en esta ocasión, quería ponerles coto y uno de los requisitos impuestos fue adecuarlos a los bienes y propiedades de cada uno y que no se comprendieran en ellos las capas sociales más depauperadas, que en la terminología de la época eran "los pobres de solemnidad" y los jornaleros. Este sentido social de la fiscalidad alcanzó una expresión pintoresca, pero muy significativa, al establecer unos mínimos que tanto en los repartimientos como en la cobranza de débitos reales se respetarían; para cualquier vecino serían la capa, el manto, la mantilla, la

cama y la sartén; para los labradores, en último término, serían un par de animales para arar, el grano para la siembra y la propia alimentación, los aperos y aparejos y "cien cabezas de las que tuvieran de ganado lanar". Eran estos, evidentemente, medios toscos pero bienintencionados para promover una fiscalidad más justa y equitativa y que como casi único apoyo ejecutivo tenían el tono de severa advertencia en que se expresaban y la rudimentaria publicidad y difusión que se le darían(134).

El segundo de los aspectos importantes de la instrucción se refería a la actuación de las autoridades locales. Y hay un dato que, al respecto, no podía ser más elocuente: en todo el documento, por lo menos diez veces, se utilizó la expresión "alcaldes y regidores". Este dato adquiere su sentido más expresivo si se tiene en cuenta que la mayoría de las veces se utilizó en un contexto de reprobación, advertencia y prevención contra los manejos y corruptelas que hacían de las rentas. Por eso mismo, las precisiones sobre su gestión iban directamente a corregir dichas situaciones y no otra cosa. Añadamos que, cuando en la instrucción se alcanzaban los matices más duros y detallistas fue en el tema del depósito de los productos de las rentas de cada tercio, estableciendo unos plazos y la pena de prisión para las justicias que no los cumplieren(135).

No había, pues, otro tema casi en la instrucción de 1725 y si quisiéramos recapitular su contenido se podría

decir que no se vio otro remedio para acabar con los abusos que sufrían los vasallos, que actuar con energía sobre las autoridades locales. Con esto, se había experimentado un sensible desplazamiento del contenido del decreto de 22 de octubre de 1723, porque en éste, como se ha dicho, toda la trascendencia de los problemas se hacía recaer sobre los recaudadores. De todas maneras, la reforma de 1725 fue un paso muy importante en el terreno de la administración municipal y debió suponer un importante freno a los poderes de las oligarquías locales.

El verdadero valor de aquella norma no se puede medir sino comprobando de algún modo la efectividad de su aplicación. Los datos que al respecto hemos reunido son significativos de su vigencia posterior. Algún capítulo de ella se citó en los informes de la Contaduría general de Valores sobre rebajas del servicio ordinario. Otras veces fue argumento en los pleitos que sobre abusos de las oligarquías locales se siguieron ante las chancillerías (136). Igualmente se esgrimió en los pleitos de tanteo, cuando alguna de las partes la utilizó para reforzar su postura frente a la otra. En la segunda mitad del siglo se recogió parte de su contenido en otras importantes normas legales (137). Esto último es, sin duda, la mejor señal de su importancia.

Notas

- (1) J. PEREZ ROYO, Los problemas básicos de la teoría del Estado, Sevilla, 1977, p. 28. El autor resume en estas páginas iniciales la teoría política de Jean Bodin.
- (2) La unión "casi indisoluble" de las funciones de gobierno y de justicia fue clara durante la Edad Media "y se conservó a lo largo de los tres siglos de la moderna, aunque con variaciones importantes". P. MOLAS RIBALTA, La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico, en Historia social de la administración española, Barcelona, 1980, p. 87.
- (3) Vicente de CANGAS INCLAN, Carta o representación al Señor Rey Don Felipe Quinto sobre el origen y serie de las Cortes, ... "Semanao Erudito", Tomo 3, Madrid, 1787, p. 257
- (4) Véase el panorama que presenta H. KAMEN, La España de Carlos II, pp. 308 y ss.
- (5) C. de CASTRO, La Revolución Liberal y los municipios españoles, pp. 34-37
- (6) DOMINGUEZ ORTIZ, Sociedad y Estado, p. 454
- (7) MOLAS RIBALTA en el trabajo citado en nota 2
- (8) DOMINGUEZ ORTIZ, Sociedad y Estado, pp. 463 y 92. También el trabajo fundamental de J. FAYARD, Les membres du Conseil de Castille a l'époque moderne (1621-1746), Genève-Paris, 1979

(hay traducción española).

(9) Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Provincias y Ejércitos, Madrid, 1735, pp.1-2

(10) Más datos de todo este proceso en J. FAYARD, La tentative de reforme de Conseil de Castille sous le régime de Philippe V(1713-1715), "Melanges de la Casa de Velázquez", Vol.2, 1966, pp.259 y ss; también C. MARTIN GAITE, Macanaz, otro paciente de la Inquisición, Madrid, 1975, pp.210 y ss. que desarrolla las complicaciones que el caso tuvo con la Inquisición y con Roma; J.A. ESCUDERO, Los secretarios de Estado y del Despacho, Madrid, 1969, Tomo I, pp.298-305; M^a Isabel CABRERA BOSCH, El poder legislativo en la España del siglo XVIII(1716-1808), en La Economía española al final del Antiguo Régimen.IV. Instituciones, Edic. e introd. de M. ARTOLA, Madrid, 1982, pp.192-193.

(11) Vid. epígrafe 3 de este capítulo

(12) A.H.N., Consejos, libro 1477, núm.1

(13) A. GIL NOVALES, Política y sociedad, en Centralismo, ilustración y agonía del Antiguo Régimen(1715-1833), Tomo VII, de la Historia de España, dirigida por M. TUÑON DE LARA, Barcelona, 1980, pp.189-190

(14) Vid. epígrafe 5 de este capítulo

(15) A.H.N., Estado, leg. 3.149¹

(16) Idem. J.FAYARD, Les membres du Conseil de Castille, pp.14-18 publica una relación de los asuntos llegados al Consejo en 1691 y que se veían por éste en sesión plenaria o en las dos salas de gobierno. Los que constan en el informe que hemos citado se veían ante las dos salas de gobierno, la de 1.500 y la de justicia.

(17) Sobre esto puede verse B.GONZALEZ ALONSO, El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII, "Revista de Estudios de la Vida Local", abril-junio, 1976, pp.249 y ss.; DOMINGUEZ ORTIZ, Sociedad y Estado, pp.84, 454 y ss. y C.de CASTRO, op. cit., p.41.

(18) Sobre la jurisdicción señorial puede verse DOMINGUEZ ORTIZ, El régimen señorial y el reformismo borbónico, Madrid, 1974, pp.11 y ss.

(19) SANTAYANA BUSTILLO, aparte de la jurisdicción eclesiástica y real, enumera las siguientes instituciones que gozaban de un fuero propio: las Ordenes militares; las Ordenes regulares; el Tribunal de la Inquisición; los militares; los estudiantes de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Huesca y Cervera; los dependientes de la administración de las Rentas Reales y los alcaldes y ministros de la Hermandad. Lorenzo de SANTAYANA BUSTILLO, Gobierno político de los pueblos de España, Madrid, reimpresión de 1979 con Estudio preliminar de F.TOMAS Y VALIENTE, pp.152-153.

(20) F. TOMAS Y VALIENTE, El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII), Madrid, 1969, pp. 187-192, donde el autor proporciona ejemplos de los roces de jurisdicción entre estamentos y organismos con jurisdicción propia.

(21) Véase al respecto el epígrafe 2 de dicho capítulo

(22) TOMAS Y VALIENTE, op. cit., p. 192 y nota 99, se refiere a las normas dictadas por Felipe V en orden a la ordenación del fuero militar y al aumento de la jurisdicción de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el mismo ámbito. Sobre la jurisdicción fiscal sólo se refiere a la privativa otorgada al Superintendente de Hacienda en los fraudes contra las Rentas Reales.

(23) El texto de la comisión de audiencia que en el primer caso se daba al desempeñante del citado empleo puede verse en RIPIA, Práctica de la administración y cobranza de las Rentas Reales, Madrid, 1795, Tomo II, pp. 133-135. En el segundo caso, se trataba del exhorto dirigido al corregidor correspondiente y que reproducimos a continuación: "Don Fulano, etc., Juez Administrador General de las Rentas Reales de esta ciudad y su reino, en virtud de cédulas y provisiones reales, de las cuales que son para el efecto referido y están mandadas cumplir por las Justicias de esta ciudad y lugares de su reino, el presente escribano da fe: hago saber al Señor Don Fulano, Corregidor de esta ciudad y su reinado por S.M., que estoy procediendo criminalmente de oficio o

por denuncia contra Fulano, en razón de habersele aprehendido tantas cargas de vino sin guía, en que Vm. se ha introducido a conocer con tal pretexto; y porque a mi me toca su conocimiento, como Administrador General de los Reales Servicios de Millones, con inhibición de parte de S.M. exhorto a Vm. y de la mia pido se sirva exonerarse de dicho conocimiento, remitiendo ante mi los autos que hubiere hecho en esta razón, porque así conviene al servicio de S.M., a quien daré cuenta de lo contrario; y los daños e intereses que se siguieren a la Real Hacienda serán por cuenta de Vm.". Idem, p.137.

(24) No se trató sólo de las chancillerías; también la Inquisición tuvo que ver en ello. En este sentido, la Real Orden de 20 de diciembre de 1718 establecía que los tribunales de ella no tenían jurisdicción en asuntos de la Real Hacienda. Antonio MATILLA TASCÓN, Catálogo de la colección de Ordenes generales de Rentas, Madrid, 1950, Tomo I.

(25) Véase nota 2

(26) J. KLEIN, La Mesta, reimpresión de la traducción española de 1936, Madrid, 1979, p.125 y ss.

(27) Idem, p.135

(28) El problema se suscitó cuando la villa de Marchena hizo sus repartimientos con arreglo a la provisión del Consejo de Castilla que mandó incluir a los hijosdalgos y o-

tras personas exentas. Como los afectados se dirigieran a la Chancillería y ésta se pusiera de su parte, vino la advertencia real: "He resuelto se os reprenda severamente por este exceso, previniendo os abstengais de admitir recursos en adelante". Se prescribía, además, una multa de 25 ducados a cada ministro de la Sala de Hijosdalgo y de 50 al Presidente, importe que se pondría a disposición de D. Manuel de Pereda, Superintendente de Rentas Reales de la provincia. El final del documento contenía los términos más conminatorios que sobre el tema hemos encontrado: "Y así mismo, os mando que desde hoy en adelante, por ningún caso, ni con pretexto alguno, os introduzcáis ni mezcleis en nada que toque a dependencias de mi Real Hacienda, ni admitáis recursos, ni instancias sobre ellas, porque de hacerlo, se os privará de vuestros empleos, de que también he mandado prevenir a las demás mis Chancillerías y Audiencias". Este documento era la Real Cédula de 23 de octubre de 1714. A. R. CH. G. :321-4. 416-80.

(29) MATILLA TASCON, op. cit.

(30) RIPIA, op. cit., Tomo , p. 65

(31) La Real Cédula de 5 de julio de 1717 refería el trato casi mortal que había recibido el receptor enviado a la villa de Urueña, con el cometido de cobrar cierto débito. La réplica real fue la de un duro castigo para los vecinos culpables, por medio del corregidor de Valladolid. Pero sin duda alguna, la parte más decisiva fue la salvaguardia pre-

vista frente a la posible ingerencia de la Chancillería, para que "no pudiese embarazo alguno al nuestro Corregidor de esa ciudad en la ejecución de todo lo referido, con ningún pretexto de que se valgan los reos". A.R.CH.V., Reales cédulas y pragmáticas, Caja 10, núm. 1.051, provisional.

(32) Dicho pleito lo seguían la ciudad de Medina de Rioseco y sus vecinos ganaderos ante el corregidor, sobre la cobranza del repartimiento de alcabalas y cientos que se les hizo. La Real Cédula que zanjaba el asunto dispuso la inhibición del alto organismo de justicia, sentando antes la razón principal: "teniendo presente que todo lo que en esto se ha actuado ha sido con notorio defecto de jurisdicción, en perjuicio de la privativa que reside en dicho mi Consejo de Hacienda". A.R.CH.V., Reales cédulas y pragmáticas, Caja 10, núm. 1.084, provisional.

(33) En el Archivo de la Real Chancillería de Granada, dentro de su bien ordenado fichero por materias, hay un apartado dedicado a las Rentas Reales con abundante material. Llama la atención la abundancia de pleitos que se vieron ante esta chancillería en las décadas finales del XVII.

(34) B. GONZALEZ ALONSO, op. cit., pp. 229-231

(35) Pueden verse en A.G.S., C.G., legajos 712 y 713

(36) Ordenanza de 4 de julio de 1718, pp. 29-30

(37) Sobre Torrenueva y su gestión tratamos más extensamente

en el capítulo III, epígrafe 3

(38) Los dos nombramientos referidos en A.G.S., D.G.T., Inv. 24, leg. 648. También está el despatchado a Juan Bautista Iturralde el 14 de marzo de 1739.

(39) A.H.N., Estado, leg. 752, en un informe que el obispo de Girona elevó al Rey recopilando las reales órdenes que hasta 1708 se expidieron sobre las fianzas que debían dar los superintendentes de rentas. Iba fechado el 5 de agosto de 1712.

(40) SUREDA CARRION, op. cit., pp. 203-4

(41) B. GONZALEZ ALONSO, op. cit., pp. 229-231

(42) DOMINGUEZ ORTIZ, Política y hacienda, p. 179 y nota 53

(43) Los datos que certifican esta política durante la década de 1680 son los siguientes: el decreto del Consejo de Hacienda de 2 de agosto de 1684, acordando "que las comisiones que de allí adelante se dieran a los Corregidores para la administración y cobranza de las rentas, no se entregasen sin que precediese haber dado primero 2.000 ducados de fianza en juro a satisfacción del Consejo, por ser lo que antecedentemente se había observado con los administradores particulares" (según informe citado en nota 39); también el Auto acordado de 4 de julio de 1687 que establecía que "la cobranza y pago de las Rentas Reales que se administran por el Consejo de Hacienda y Sala de

Millones" corriera a su cargo. Citado por GONZALEZ ALONSO, op. cit., p. 229, nota 590.

(44) A.H.N., Estado, leg. 766. El autor de este informe del año 1726 fue Luis Antonio de Merjelina y Muñoz que lo dirigió al duque de Riperdá. Este personaje pudo ser el intendente que estuvo en Valencia de 1718 a 1724. Vid. KAMEN, El establecimiento de los intendentes en la administración española, "Hispania", XXIV, 1964, apéndice II.

(45) Bastantes noticias de su actuación en los legajos que han servido para elaborar las listas del apéndice 2

(46) Una de las características del sistema fiscal del Antiguo Régimen fue su insistencia en gravar los sectores secundario y terciario, sin tocar las rentas de la tierra que constituía el principal ingreso de los señores. "Precisamente por ello la corona estaba interesada en el desarrollo de dichos sectores, pues de ellos extraía la mayor parte de sus rentas". E. FERNANDEZ DE PINEDO, Coyuntura y política económicas, en Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen, p. 12.

(47) Este documento lo publicó RIPIA, op. cit., Tomo I, pp. 288-294. KAMEN, art. cit., p. 369 se ha referido brevemente a los superintendentes.

(48) M. ARTOLA, La Hacienda del Antiguo Régimen, p. 219

(49) En el informe citado en nota 39 se decía al respecto:

"En otro decreto del Consejo de 12 de octubre del año de 1691 se acordó se despachasen las cédulas de los Superintendentes de Rentas Reales que se daban a los Corregidores de las ciudades cabezas de ellas, previniendo habían de dar fianza en el término de dos meses de 6.000 ducados de principal, como las daban los demás Superintendentes en quien no recaían Corregimientos".

(50) D. Pedro de Angulo, en 1696, reunía los títulos y empleos siguientes: caballero de la Orden de Santiago, del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, Corregidor y Justicia Mayor de Cuenca y su tierra, Capitán de Guerra de ella, Administrador y Superintendente General de las Rentas Reales y Millones de la provincia de Cuenca y Tesorería. J. MOYA PINEDO, Corregidores y Regidores de Cuenca. Siglos XV al XIX, Cuenca, 1977, p. 163.

(51) Sobre estas medidas nos extendemos en el epígrafe siguiente

(52) El auto del Consejo de Hacienda de 24 de mayo de 1701 especificó lo siguiente sobre el tema: "todos los Superintendentes Generales, Administradores y Jueces meros ejecutores que entendían o entendiesen en las cobranzas de las Rentas Reales desde aquel tiempo en adelante, percibiesen un 6 por ciento de todas las cantidades que pusiesen cobro y entrasen efectivamente en las arcas o en poder de los tesoreros, receptores o depositarios de los débitos que se hu-

biesen causado hasta un año antes de entrar a ejercer sus empleos; y de los que se causasen después del año referido un 3 por ciento, teniéndose uno y otro por menos valor de las rentas, como costas y gastos de administración". Ambos autos en un informe de la Contaduría General de Valores, A.G.S., D.G.T., Inv. 24, leg. 632.

(53) Numerosos nombramientos para servir superintendencias durante los primeros años del XVIII en A.G.S., C. G., legajos 711 y 712

(54) KAMEN, art. cit., p. 373

(55) A.G.S., C.G., leg. 713

(56) A.H.N., Consejos, libro 1475, núm. 102. Se reproduce en M. IBAÑEZ MOLINA, Notas sobre la introducción de los intendentes en España, "Anuario de Historia contemporánea", núm. 9, 1982, apéndice 1.

(57) De esta instrucción conocemos tres ejemplares. El que se expidió a Patiño, fechado el 1 de diciembre de 1711, fue publicado por A. RODRIGUEZ VILLA, Patiño y Campillo, Madrid, 1882, Apéndice I, pp. 171-173; no fue publicado completo porque según dice este autor, entresacó los párrafos más importantes. KAMEN dio a conocer otro en Apéndice I, pp. 383-385 de su artículo. Finalmente, nosotros hemos encontrado otro ejemplar en A.H.N., Consejos, libro 1475, núm. 103, sensiblemente más extenso que los anteriores y en cuyo final, con otro tipo de impresión, se lee: "Es copia de la

Instrucción que se da a los Superintendentes de Provincias. Madrid a diez y ocho de Marzo de mil setecientos y catorce. D. José de Grimaldo".

(58) A finales de 1711, en efecto, se decidió este nuevo impuesto, llamado también del "doblón por vecino", que coincidió con el reparto al reino de los tres regimientos de caballería del ejército de Extremadura para su alojamiento. La aplicación de aquella contribución se hizo de la siguiente forma: diez reales por vecino irían destinados a la remonta de la caballería y los cincuenta restantes para la paga de los utensilios de los alojamientos. El impuesto, por otra parte, desencadenó una oleada de protestas en los pueblos del sur de la provincia de Córdoba. J. CALVO POYATO, op. cit., p. 161.

(59) La comparación entre los gastos y los ingresos de la Corona para las décadas iniciales de la centuria la ha establecido KAMEN, La guerra de Sucesión, pp. 251-252.

(60) KAMEN, art. cit., p. 373

(61) La junta para gestionar las rentas generales bajo un arrendamiento único se ordenó en decreto del 8 de diciembre de 1714 para comenzar desde el 1 de enero del siguiente. KAMEN, idem, p. 254.

(62) Un resumen del citado decreto en algunos nombramientos de superintendentes de 1715 y 1716. A. G. S., C. G., leg. 713, aunque en ellos se habla de la Real Orden de 22 de marzo de

1715.

(63) El mapa de las intendencias de estas fechas en E. GARRIGOS PICO, Organización territorial a fines del Antiguo Régimen, en La Economía española al final del Antiguo Régimen, IV, Instituciones, p. 94

(64) C. ANES, El Antiguo Régimen: los Borbones, Madrid, 1975,
p. 319

(65) Vid. el panorama trazado en KAMEN, La España de Carlos II, pp. 31 y ss.

(66) Más desarrollo de este aspecto en M. IBÁÑEZ MOLINA, art. cit.

(67) Citado por KAMEN, art. cit., p. 375

(68) El documento que contiene la relación de los contadores nombrados y sus sueldos lo reproducimos en apéndice 3

(69) Ordenanza de 4 de julio de 1718, pp. 16 y 72

(70) Artículos 32 y 33 de la instrucción dada a contadores y pagadores, el 4 de julio de 1718. A.G.S., D.G.T., Inv. 24, leg. 271.

(71) La bibliografía que podemos citar es la que sigue: J. MERCADER RIBA, art. cit.; E. ESCARTIN, El intendente andaluz Rodrigo Caballero: su significación y su mandato en Cataluña, Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII), Tomo I, pp. 359-370, Córdoba, 1978; de este último autor Los intendentes de Cataluña en el siglo XVIII. Datos biográficos, en Historia social de la administración española,

pp.249-268; Farid ABBAD, Hacia una historia de la intendencia en la España moderna, "Cuadernos de Investigación Histórica", 6, 1982, pp.105-108.

(72) KAMEN, art. cit., p.377 y MORAZZANI, La intendencia en España y en América, Caracas, 1966, p.33, citado por B.GONZALEZ ALONSO, op. cit., p.248, nota 18

(73) En un informe del marqués de Uztáriz, fechado el 7 de enero de 1748, se decía lo siguiente sobre los intendentes de 1718: "Duró poco más de dos años su ejercicio y apenas pudieron empezar a poner en práctica sus facultades porque necesitaron de todo este tiempo para resistir las oposiciones que encontraron en los Capitanes Generales y en los Tribunales de fuera, que se ofendieron de lo que se limitaban las suyas en tanto grado que con la continua persecución apenas pudieron estos ministros entender en otra cosa que en su defensa". A.H.N., Consejos, libro 1480.

(74) Este escrito que tiene todas las trazas de ser un antecedente de la Real Cédula de 21 de marzo de 1721, lo reproducimos en apéndice 4

(75) Vid. M.IBAÑEZ MOLINA, art. cit., epígrafe 5, donde se comentan los cambios acometidos en esos años

(76) Según consta en la Real Cédula de 1 de marzo de 1721, publicada por KAMEN, art. cit., Apéndice IV

(77) Idem, p.377

(78) A.H.N., Estado, leg. 749. De los que servían este último grupo se decía: "los Intendentes que sirven en lo que no hay incumbencia de guerra son puramente corregidores con el nombre de intendentes y por subdelegación del gobernador de Hacienda administran las Rentas Reales". Se ve, pues, como dice una autora, que estamos ante uno de los sucesivos tanteos para llegar a una distribución definitiva de las funciones de unos y otros: hacienda y guerra para los intendentes; justicia y gobernación, para los corregidores. C. de CASTRO, op. cit., p. 35. Pero la clarificación definitiva todavía tardaría porque, como se verá enseguida, en la década de 1730 hubo corregidores con competencias fiscales.

(79) Citado por KAMEN, art. cit., p. 379

(80) El resumen de la disposición de 19 de julio de 1724 decía lo siguiente: "En 19 de julio de 1724 se participó a estos libros (los de la Contaduría General de Valores) por el señor D. Francisco Díaz Román, cómo habiéndose consultado a S.M. las dudas que se le ofrecieron al Consejo para dar los despachos de superintendentes a algunos de los corregidores de las provincias y partidos, había mandado S.M. subsistiesen las Intendencias de Guerra en la forma que se habían establecido y que se extinguiesen las de Provincias donde no había tropas. Y que para en cuanto a las subdelegaciones de las intendencias donde había tropas, fianzas y sueldos, había declarado el Consejo que la inteligencia que se debía dar a las últimas órdenes y resoluciones de S.M.

era que los intendentes de las provincias o reinos debían conservar la facultad o regalía de subdelegar en todo lo que miraba a partidos que comprendiese su capital". A.G.S., D.G.T., Inv.24, leg.632.

(81) Vid. Apéndice II del artículo de KAMEN

(82) Esta documentación en M. IBAÑEZ MOLINA, art. cit., apéndices IV y V

(83) Algunos nombramientos en las décadas de 1720 y 1730 en A.G.S., D.G.T., Inv.24, leg.267

(84) Sus palabras al respecto eran éstas: "Lo primero que estando mandado por V.M. en la Instrucción expedida en 4 de julio de 1718 se sirvió mandar que respecto que en las Contadurías de provincia debían parar las órdenes originales que recibiesen los superintendentes para que en ella hubiese noticia universal y se archivasen en ella para que siempre constase y se diesen las noticias que se pidiesen, como para informar e instruirse en ellas los superintendentes que llegan nuevamente a las provincias. Respecto de lo cual se ha de servir V.M. de mandar se ejecute así y que no establezcan secretarios en sus casas donde retengan las expresadas órdenes originales ni que éstas se pongan en oficios de escribanos para que ellos den los despachos en su virtud, tocando esto a la contaduría".

(85) Sobre éstos se trata en el Cap. IV, epígrafe 1

(86) A.G.S., D.G.T., Inv. 37, leg. 12

(87) Sobre este asunto véase cap. IV, epígrafe 4 y nota 71

(88) KAMEN, La guerra de Sucesión, p. 223

(89) M. ARTOLA, La Hacienda del Antiguo Régimen, p. 253

(90) KAMEN, La España de Carlos II, p. 302

(91) El 3 de febrero de 1686 "se determinó que los cuatro unos por ciento se redujeran a la mitad, o lo que era lo mismo, a cuatro medios, sujetando a esta rebaja no sólo los que la hacienda pública conservaba, sino también aquellos que con anterioridad se habían enagenado". El 24 de noviembre de 1705 se ordenó "que volvieran a cobrarse por entero los cuatro unos por ciento en concepto de nuevo impuesto, y que bajo este título la hacienda percibiera la parte que acrecía a los enagenados, dejando a sus poseedores limitados al goce de la mitad a que se les había sujetado" en 1686. J. LOPEZ JUANA PINILLA, Biblioteca de Hacienda de España, Tomo II, Madrid, 1840, p. 188.

(92) RIPIA, op. cit., Tomo 2, pp. 21-22; KAMEN, La guerra de Sucesión, p. 238.

(93) Véase nota 58. En cuanto al aumento de los arrendamientos desde 1714, en KAMEN, La guerra de Sucesión, p. 262, nota 31, se dice que se elevaron a 2.488 millones de maravedís y que antes de ese año fueron de 2.400 millones. Estos números con-

trastan con los que constan en A.G.S., S.H., leg. 85, en informe del Consejo de Hacienda de 1723, al que nos referimos con más extensión en el epígrafe siguiente, según el cual éstos fueron los precios anuales:

1713	2.330.588.768	mrs.
1714-1717	2.613.836.294	"
1718-1721	2.542.507.040	"
1722.1725	2.519.057.274	"

(94) KAMEN, *idem*, p. 237

(95) Véase nota 93

(96) En el epígrafe 5, capítulo 1º

(97) M. GARZON PAREJA, Sobre la hacienda del reinado de Carlos II, en Miscelánea de estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete, Granada, 1974, p. 333

(98) E. COLLANTES PEREZ-ARDA y J. P. MERINO NAVARRO, Alteraciones al sistema monetario de Castilla durante el reinado de Carlos II, "Cuadernos de investigación histórica", 1, 1977, p. 79; DOMINGUEZ ORTIZ, La crisis de Castilla en 1677-1687, en Crisis y decadencia de la España de los Austrias, p. 208; también GARZON PAREJA, art. cit., p. 333

(99) KAMEN, La España de Carlos II, p. 575

(100) Para el concepto de "primeros contribuyentes" véase el documento al que remite la nota 105

(101) KAMEN, *idem*, p. 577

(102) KAMEN, The decline of Castile: the last crisis, "Economic History Review", XVII, 1964, pp. 72-73; citado por V. PEREZ MOREDA, Las crisis de mortalidad en la España interior, p. 304

(103) PEREZ MOREDA, *idem*, p. 307

(104) Una relación de todas las remisiones citadas consta en A. G. S., D. G. T., Inv. 24, leg. 630, en informe evacuado en respuesta a una representación del superintendente de Murcia sobre el tema, fechado el 23 de junio de 1724.

(105) Véase en apéndice núm. 5

(106) Una copia de este Real Decreto en A. H. N., Estado, leg. 757. Se reproduce en apéndice núm. 6

(107) Vid. epígrafe 5 del capítulo 1º

(108) Sobre ello nos extendemos en el epígrafe siguiente

(109) A. H. N., Consejos, libro 1476, núm. 41

(110) DOMINGUEZ ORTIZ, Política y hacienda, p. 177

(111) J. LOPEZ JUANA PINILLA, op. cit., Tomo IV, pp. 349-351 y 367-368; también pueden verse en F. GALLARDO FERNANDEZ, op. cit., Tomo I, pp. 100-198.

(112) RIPIA, Tomo I, p. 293

(113) El mismo tipo de remuneración se estableció al parecer para los superintendentes de Rentas Reales, según se ha

puesto de manifiesto en el epígrafe anterior.

(114) Esta instrucción puede verse en A.G.S., D.G.T., Inv, 24, leg. 648; Novísima Recopilación, Ley XIV, Título XXII, lib. VI y RIPIA, Tomo I, pp. 282-284. A. MATILLA TASCÓN, op. cit., Tomo I, cita una instrucción de 5 de mayo de 1715 sobre el modo de cobrar las contribuciones y despachar ejecutores.

(115) Ordenanza de 4 de julio de 1718, pp. 18-20

(116) Sobre este intendente KAMEN, art. cit., p. 379

(117) El artículo 10 de la ordenanza daba carta blanca a los intendentes -"podreis obrar a medida de los casos", decía- para controlar a todas las personas que intervenían en los cobros de rentas, sobretodo a la hora de depositarlos en las arcas y de conocer su estado. El artículo 23 descargaba la responsabilidad de los apremios para cobrar cualquier tipo de repartimiento en los alcaldes y regidores, cuyos bienes responderían en caso negativo. También preveía el caso de que la imposibilidad no procediese de las autoridades locales, sino de los pueblos.

(118) Vid. apéndice documental núm. 7

(119) Sobre este intendente E. ESCARTIN, El intendente andaluz Rodrigo Caballero: su significación y su mandato en Cataluña, Actas I Congreso de Historia de Andalucía, vol. I, pp. 359-370

(120) A.G.S., D.G.T., Inv. 24, leg. 630

(121) Las normas que el Consejo de Hacienda dio después de 1716 fueron tres decretos con los requisitos para el envío de audiencias a los pueblos atrasados. RIPIA, tomo I, pp. 284-285.

(122) A.G.S., D.G.T., Inv. 24, leg. 630. Fechados en 1724, estos informes se hicieron a petición de Francisco Calderón y Andrade, recaudador de las Rentas Provinciales de Galicia y de Juan de Ansalas, de las de Burgos.

(123) A.G.S., S.H., leg. 85. Este documento es analizado más detenidamente en el epígrafe siguiente.

(124) A.H.N., Consejos, libro 1476, núm. 42. Se trata de un auto que reglamentaba la función de los contadores de provincias en orden a tomar razón de los pagos de las poblaciones y acabar con los abusos derivados de no llevar una anotación cuidadosa de los mismos a cargo de los oficiales de los recaudadores.

(125) Se trata de la instrucción que estudiamos a continuación

(126) A.G.S., S.H., leg. 85. El Real Decreto citado iba al frente de este informe.

(127) Las cantidades que se citaban en el informe son las que reproducimos en nota 93

(128) No estuvo solo el Consejo en esta crítica actitud ante la medida de 1714. En 1722, un informe firmado por Luis

de Miraval, contestando a otro del marqués de Campoflorido, se refería a ella con estas palabras: "Supone V.S. que aumentadas las rentas en el año de 14 con el diezmo a que se precisó a los arrendadores, éstos no pudieron subsanar los valores en algunas provincias y en otras les dejaba muy corta o ninguna utilidad. Lo que de esto entiendo es que los arrendadores con este motivo de aumento cobraron muchas cantidades que supusieron se les debían por la Real Hacienda, no sé si con toda la justificación conveniente; y el aumento a que dice les obligaron, lo pagaron los pueblos y ellos nada perdieron y yo creyera que si lo dicho es tan perjudicial, como lo es al vasallo, se procurase removerlo, no continuarlo, pues el Rey no quiere lo que el vasallo no puede contribuir". A.H.N., Estado, leg. 3149¹. Sobre el autor véase nota 27, del capítulo 4º.

(129) El decreto empezaba así: "Enterado de cuanto me ha representado el Consejo por su consulta adjunta de fecha de diez y nueve de octubre y en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo me ha representado también el de Hacienda, y ambos sobre los diferentes puntos que se tocan. ...". A.R.CH.G., 321-4428-84. También RIPIA, Tomo I, pp. 225-227.

(130) El mismo Luis de Miraval, en el informe citado en nota 128, decía sobre este tema: "para éstas y otras providencias que se dieron en dicho año de 14 debo acordar las Leyes del Alcavalatorio de la Nueva Recopilación, concesiones de los Reinos y capítulos de millones, que con tanto acuer-

do, bien del Rey y sus reinos, se practicaban antes y hoy se hallan sin ejercicio".

(131) Sobre los arbitrios hemos tratado en el capítulo I, epígrafe 3 y reproducimos un informe en apéndice 1

(132) Sobre este perdón hemos tratado en el epígrafe anterior

(133) A.H.N., Consejos, libro 1476, núm. 54; RIPIA, Tomo I, pp. 275-282. Sobre ella puede verse M. ARTOLA, La Hacienda del Antiguo Régimen, p. 256.

(134) Las últimas disposiciones de la instrucción se referían al tema de su difusión con estas palabras: "y se ordena que esta instrucción, inserta en ella la de cinco de mayo de mil setecientos y diez y seis (que abajo se pone) se imprima y remita una copia a cada uno de los pueblos de estos mis reinos de Castilla y León, uno y otro a costa de mi Real Hacienda, los que la tengan presente y en debida custodia para su observancia y noticia en la parte que les toca, y de su entrega hayan de dar y den recibo; y de el de todos los de un partido cada Superintendente y Subdelegado dar cuenta con justificación al Consejo, acompañando testimonio en relación de todos los lugares que le hubieren dado; y en fin de cada un año han de remitir a él igual testimonio, precediendo que cada pueblo se lo dirija, de permanecer en su poder y estar en observancia esta instrucción". RIPIA, Tomo I, p. 282. El subrayado es nuestro.

(135) El artículo VI de ella establecía lo siguiente: "Siendo el común lamento de los pueblos los excesos y violencias de los jueces de audiencias y ejecutores, cuyo despacho pueden evitar las justicias de ellos a cuyo cargo está la cobranza de débitos reales, que por ella y la conducción perciben el seis por ciento arreglado a las órdenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este sin haberlo hecho, los Superintendentes y Subdelegados cada uno en su partido, ordenen a uno de los alcaldes o regidores, a cuyo cargo fuere la expresada cobranza, que no pagando dentro de tercero día, se presente preso en la cárcel de la cabeza de partido, en la que se tengan hasta cumplirse quince días, dejando al otro alcalde o regidor encargada la cobranza y conducción en el término de ellos; y pesados sin haberla hecho, le manden presentar preso en dicha cárcel y suelten de ella al otro". Este ejemplo puede dar idea del tono general de la instrucción y de las severas medidas para controlar a las autoridades locales.

(136) Podemos citar a título de ejemplo la Real Cédula fechada en Sevilla el 25 de julio de 1731. Iba dirigida al presidente y oidores de la chancillería de Granada, dándoles cuenta de la representación hecha por el corregidor y superintendente de Vélez-Málaga al Consejo de Hacienda, sobre el abuso de los alcaldes y escribanos de aquel partido que despreciaban lo dispuesto por el Rey sobre los

repartimientos de las Rentas Provinciales, según la instrucción de 1725. A. R. CH. G., 3-717-4.

(137) Estas normas fueron las siguientes: la Instrucción de Intendentes de Provincia y Ejército de 13 de octubre de 1749 y la Real Orden de 10 de marzo de 1784 en la que se explicaban los capítulos 1, 5 y 6 de la de 1725. GALLARDO FERNANDEZ, Tomo IV, pp. 347 y 373-374.

Capítulo III

Gastos de la Corona y créditos: el desborde de las posibilidades fiscales en la década de 1730

1. El tema de los gastos de la Corona y la aplicación de las Rentas Provinciales

Los historiadores han dedicado ya una apreciable atención al estudio de los gastos de la Corona española del Antiguo Régimen(1). En general, se puede decir que éstos no se ajustaron a las líneas directrices de los presupuestos de los estados modernos, como un cálculo anticipado de ingresos y gastos, sino que, lejos de esto, el Rey disponía de las rentas del reino como un elemento más de su patrimonio personal, aplicándolas para satisfacer las necesidades urgentes y casi siempre para afrontar los adelantos y créditos recibidos.

Hay que decir, no obstante, que dentro de aquel sistema fueron apareciendo indicios de un cierto ordenamiento. En este sentido, se ha considerado que las escrituras que el reino hacía al otorgar los servicios de millones constituyeron "un principio de ordenación presupuestaria en la que constaba una relación de gastos públicos y los ingresos mediante los cuales dichos gastos iban a satisfacerse"(2). Parecido papel pudieron también tener las denominadas "Juntas de Madios"(3), a una de las cuales, la de 1737, dedicamos cierta atención en páginas siguientes.

Sobre presupuestos, CANGA ARGUELLES dejó también algo escrito, remontándose en sus ejemplos hasta el siglo XIV. Y como un antecedente bastante próximo a nuestra é-

poca citó también las relaciones que en 1690 puso el marqués de los Vélez en manos del Rey, calificándolas como "un verdadero presupuesto de las rentas y gastos", para cuyo examen incluso se formó una junta especial. Añade que se hicieron a lo largo del XVIII y que se conservaban "muchas memorias presentadas a los reyes en los conflictos de apuros, sufridos, desde el diestro Patiño hasta el intrépido Soler: en las cuales se encuentran presupuestos más o menos exactos y todos eran comprobantes bien purificados y como justificaciones para decretar sacrificios"(4).

Tratando ya más concretamente de los gastos reales, GARZON PAREJA ha descrito con numerosos datos los entresijos en los que se basaban los de Carlos II y su familia, así como los numerosos renglones en que se diversificaban los del ejército y marina. La gran cantidad de noticias y relaciones numéricas de su trabajo permiten pensar que ya se tiene una base firme de este capítulo de nuestra historia(5).

La aportación de KAMEN a este tema y para la época de Felipe V ha sido una gráfica que refleja la evolución de los gastos de una manera continua, desde 1715 hasta 1745 y lo mismo de los ingresos por Rentas Reales. De su examen a grandes rasgos se infiere lo siguiente: primero, que los gastos oscilaron en toda esa larga etapa de los 230 millones de reales aproximada-

mente en 1715 a los 370 millones en 1745, con oscilaciones sensibles entre una y otra cantidad; segundo, que los ingresos por Rentas Reales pasaron de 136 millones en 1713 hasta estacionarse alrededor de los 200 millones en la década de 1730, después de una subida uniforme durante la segunda y tercera década del siglo; en tercer lugar, que con estos ingresos la Corona apenas podía acudir a los gastos militares y bélicos pues, con ocasión de las guerras emprendidas durante la mayor parte del reinado(6), la línea indicativa de los correspondientes gastos sobrepasa sensiblemente la de los ingresos por Rentas Reales(7). Pero es que estos últimos no fueron, por supuesto, los únicos gastos de los que se mantenía la Monarquía; existían otra serie de partidas cuya importancia hay que ponderar y a cuyo conocimiento nos vamos a acercar, aunque no exhaustivamente, a través de las Rentas Provinciales.

En la sección del Tribunal Mayor de Cuentas de Simancas hay contenido abundante material para acometer tal investigación. Aparte de otra documentación, allí se encuentran registradas cada una de las partidas que componían la data por cuatrienios de los distintos recaudadores de las provincias del Reino, o sea, los diferentes pagos a que dedicaban el producto de dichas rentas.

En el cuadro adjunto hemos simplificado, a título de ejemplo, el caso de la provincia de Córdoba. En él hemos resumido las 139 cartas de pago que a su recaudador se le reconocieron como integrantes de la data. Un análisis su-

Data de la provincia de Córdoba, 1726-29

1. Pagos a financieros y asentistas:			
Francisco de Ucedo.....	27.803.056	mrs.	
Miguel de la Helguera.....	14.204.682	"	
Urbán Ruiz Velarde.....	24.282.168	"	120.709.090
César Rubini.....	49.764.690	"	
Lorenzo del Río.....	4.015.936	"	
Juan Bta. Iturralde.....	638.558	"	
2. Al tesorero del ejército de Andalucía.....			
	92.013.536	"	110.371.650
Otros gastos militares.....	18.358.124	"	
3. Para los tesoreros y otros gastos reales.....			
			89.396.880
4. A juros y abonos concedidos.....			
			75.844.476
5. A gastos diversos.....			
			80.615.117
Total de la data....			476.937.213
			mrs.

Fuente: A. G. S., T. M. C., leg. 585

mario de este ejemplo nos lleva a conclusiones bastante significativas. El primer dato a destacar es el de que las rentas de esta provincia ya estaban asignadas a gastos, obligaciones y adelantos contraídos de antemano por la Corona, de lo que no es arriesgado suponer que de estos caudales no quedara nada libre para una aplicación futura. El hecho, por otra parte, no es sino un simple detalle del permanente endeudamiento que se padecía y que había tomado carta de naturaleza en la administración real. En este sen-

tido, el dato más elocuente es la importante cifra que se destinaba a los financieros y asentistas por sus créditos, intereses y asientos. Las expresiones que, como una coletilla, se repiten en cada una de estas partidas no dejan lugar a dudas: "en parte de lo que hubo de haber por", "en cuenta de lo que se le debía"... Otra partida de gastos que llama la atención es la de la familia real. El renglón fundamental de ellos lo constituía una serie de cantidades destinadas al tesorero de la casa de la Reina, Francisco Miguel de Goyensche(8), seguido de las aplicadas al tesorero del príncipe y los infantes y al guardarropa del Rey.

El último dato que interesa destacar se refiere a una ganancia que el recaudador obtenía por el hecho de constituirse en pagador efectivo de la Corona: la conducción. De la importancia de su monto global puede dar idea el hecho de que la mayor parte de las partidas examinadas la incluían y que únicamente las entregadas al Tesorero del ejército de Andalucía estuvieron exentas de ella, lo mismo que las destinadas a pagar los juros impuestos en las rentas de esta provincia. Un cálculo aproximado, ni mucho menos exhaustivo, nos conduce a pensar que en este caso concreto el recaudador pudo obtener alrededor de los 14 millones de maravedís. Este hecho significaba, pues, un importante capítulo de gastos

sobre el que no es de extrañar que se actuase en la década siguiente para reducirlo, tal como se ha dicho anteriormente. Su evaluación numérica exacta es, por tanto, sumamente indicativa de una ganancia de los recaudadores perfectamente "legal" y también fácilmente ponderable al citarse expresamente en casi todas las partidas.

El ejemplo descrito ilustra acerca de las posibilidades y perspectivas que esta documentación encierra. Un trabajo exhaustivo sobre las más de veinte provincias y distritos en que se cobraban las Rentas Provinciales sería sumamente provechoso y revelador, sobretudo si pudiera marcar la evolución de la aplicación de los caudales de la Corona en distintas etapas. Del esfuerzo que tal empeño requeriría puede dar idea si se tiene en cuenta que cada una de las datas de las provincias puede estar muy bien compuesta por más de cien partidas en cada cuatrienio. Aquí, sin embargo, hemos acometido una aproximación a tal tarea de una manera incompleta y aproximativa; lo primero, porque sólo hemos tenido en cuenta 14 de las provincias castellanas y lo segundo, porque en algunas de ellas hemos hecho una clasificación poco exacta de su aplicación. El resultado va recogido en el cuadro plegado que se inserta.

Aquí, lo que cabe destacar, en primer lugar, es que hubo provincias cuyos caudales estuvieron dedicados a una sola clase de gastos casi exclusivamente; nos refe-

Aplicación aproximada de algunas Rentas Provinciales en
el cuatrienio 1726-29, en maravedís

Provincia	Total del cuatrienio	Créditos y asientos	Ejército	Gastos reales	Otros gastos
Avila	254.885.490	119.260.436		2.582.912	63.665.831 (juros y abonos)
Burgos	627.016.837	452.691.842			
Cuenca	358.972.670	26.079.422		joyero real	61.218.743 (juros)
Galicia	703.922.494	107.106.147	190.		
Granada	900.193.999	618.611.670	cuentos ?	26.097.849	
			70	19.423.027	
			cuentos ?		
Guadalajara	189.065.478				116.725.364 (fábrica paños)
León	398.780.398	169.215.717		31.100.157	
Murcia	232.933.380	107.352.754			47.214.740 (juros y abonos)
Palencia	206.842.380		la mayor parte		
Salamanca	271.078.412		170.840.204		62.478.325 (juros)
Segovia	344.693.136			240.410.203	72.636.626 (juros)
Soria	146.820.155	105.963.111			26.601.843 (juros)
Toro	158.357.236		la mayor parte		
Valladolid	435.272.806	245.072.975			118.250.549 (juros y perdones)

Fuente: A. G. S., T. M. C., legajos 574, 580, 581, 583 y 585

rimos a las de Cuenca, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Segovia y Toro. Los caudales de Cuenca, aparte de la pequeña cantidad dedicada a enjugar deudas procedentes de créditos y asientos, se libraron en su mayor parte a nombre del joyero real Benito Alfaro, que ya había venido cobrando en ellas durante el anterior cuatrienio (9). La mayor parte de lo producido por las Rentas Provinciales de Guadalajara se destinó a sufragar los gastos de la real fábrica de paños instalada en la ciudad (10). Al mantenimiento del ejército de Castilla estuvo destinado gran parte de los caudales de Palencia, Salamanca, Toro y Zamora. Los de Segovia, finalmente, estuvieron aplicados a Marcos de la Cruz y Ramón, pagador del Real Sitio de Valsain.

En cuanto a las cantidades entregadas para enjugar créditos, su importancia resulta bastante clara teniendo en cuenta que al menos la mitad de las provincias consideradas tuvieron sus ingresos empeñados en una importante proporción a tal fin. De este hecho hay que extraer una consecuencia derivada de la circunstancia, ni mucho menos anecdótica, de que la mayor parte de los individuos implicados en estas actividades, lo mismo que los recaudadores, tuvieran fijada su residencia en Madrid. Resultaba así que una parte muy importante de los caudales de diferentes provincias del Reino iban a depositarse en ella, lo que probablemente sólo se tradujo en la acumulación de bienes suntuarios en las pocas ma-

nos de la nobleza y de aquel grupo de individuos relacionados con estas actividades. Como ha escrito DOMINGUEZ ORTIZ, "aunque hubiese mucha miseria es indudable que la Corte encerraba también una gran concentración de riqueza, y no sólo de casas nobles sino de burgueses enriquecidos" (11).

Hemos acudido a otra fuente que cronológicamente es bastante posterior a la documentación citada y que permite una aproximación bastante exacta a este tema. Procede de los abundantes papeles sobre las cuentas y las disponibilidades de la Real Hacienda a que dieron lugar los acuciantes problemas financieros de los últimos años de la década de 1730. De junio de 1738 concretamente, vamos a estudiar un informe que se acoge bajo el siguiente título: "Importe del valor de todas las Rentas y efectos, lo librado y consignado y lo que queda desembarazado en este año de 1738" (12).

Las Rentas Provinciales de dicho año se distribuyeron tal como refleja el cuadro adjunto. El primer renglón de aplicaciones recoge aquellas provincias cuyas rentas estaban dedicadas íntegramente a gastos específicos. Las de Guadalajara seguían dedicadas al mantenimiento de las Reales Fábricas allí instaladas; las de Segovia las recibió el Tesorero del Real Sitio de S. Ildefonso, con lo cual habrá que preguntarse si no debieran ser incluidas mejor en el apartado de gastos reales. En este mismo renglón

Aplicación Rentas Provinciales de 1738

Para fines específicos	348.735.179 mrs.
Negociaciones de 1 millón y 2 millones de escudos	598.345.211
Para urgencias del real servicio.	178.651.205
Por mesadas a extinguir en las doce de 1738.	132.049.768
Para tesoreros de ejército y tropas.	128.609.904
Para prest y haberes de tropas.	74.174.377
Otros gastos de tropas (vestuario, municiones, etc.). . .	80.534.830
Por los haberes de 1738 de los regimientos de milicias. . .	59.941.467
En gastos reales (ayos, caza, ropa, etc.).	83.088.725
Ingresos en cajas y tesorerías. .	<u>69.267.635</u>
Total.	1.753.398.301
Valor total de las Rentas Provinciales en 1738. . . .	1.872.566.107 mrs.

incluimos los valores del encabezamiento de Madrid y de las rentas de Galicia. El primero se libró íntegro a los Cinco Gremios madrileños desde 1735, como tendremos ocasión de ver más adelante (13), y las segundas se ingresaban a favor de Miguel de Aizcun por el asiento de provisión de la Marina que desempeñaba (14).

La tercera parte del valor de las Rentas Provinciales de aquel año prácticamente fue la participación de sus recaudadores en las negociaciones de los dos importantes créditos que se especifican en el segundo ren-

glón de aplicaciones. Teniendo en cuenta que lo que quedó desembarazado o sin aplicación en diferentes provincias llegaba a 52 cuentos de maravedís, era evidente que sobre los ingresos procedentes de las Rentas Provinciales la Corona ya no tenía ningún margen de acción. O con otras palabras, en junio de 1738, fecha del documento, la Corona ya tenía gastados dichos ingresos.

Evidentemente, para hacernos una idea más exacta del déficit con el que marchaba la administración real tendríamos que disponer también de las fechas o el período al que correspondían las diversas partidas. Si, por ejemplo, tenemos una que textualmente dice "consideráanse 16.360 reales 28 maravedís que valen 556.268 maravedís que están consignados al año a los nueve lugares de las cercanías de Balsain en recompensa de los daños que reciben de la caza", nos quedamos sin saber si tal cantidad es la correspondiente a 1737 o a 1738. Partidas de una entidad económica muchísimo mayor ofrecen la misma duda, por ejemplo, la siguiente que se refiere a las rentas de Galicia: "en virtud de órdenes de S.M. está consignado el valor de estas rentas y dado cartas de pago a D. Miguel de Arizcun en cuenta de su haber por el asiento de provisión de Marina" (139.772.917 mrs.). Otras, en cambio, declaran peladinaamente el año al que corresponde su aplicación; en tal caso están las referidas a los haberes de las Milicias, reflejadas más o menos como

la que sigue: "consideranse 13.464.000 maravedís por el importe de lo que en este año han de haber las Milicias que cobran en esta provincia".

Pero a pesar de todo lo dicho, hay un dato que nos parece bastante revelador. Se trata del hecho de que fundamentalmente a lo largo del segundo semestre de 1737, la Corona había hecho libranzas sobre las Rentas Provinciales del siguiente por un valor de 488 cuentos de maravedís. Dicha cantidad recogía gastos muy diversos, entre los que predominaban las anticipaciones para urgencias del Real Servicio hechas por los recaudadores. Con esto y con lo dicho anteriormente es fácil hacerse idea del adelanto económico con el que marchaba la administración real, aunque lo más grave era que todavía quedaban seis meses del año 1738 en los que, sin duda, habría que acudir a nuevos gastos.

2. Algunos datos sobre el control del gasto en la época de Patiño

No parece aventurado afirmar que durante gran parte del reinado un número crecido de personas, tanto desde dentro de la administración real como desde fuera de ella, dedicaron esfuerzos a meditar soluciones al déficit de los gastos reales y lograr una mejor gestión de las Rentas Reales. La impresión general que del con-

junto del reinado podemos obtener es que hasta 1720 se pudo salir del paso utilizando los diferentes recursos que alimentaron la presión fiscal: los valimientos, los arbitrios, los donativos y los aumentos sobre productos de primera necesidad decretados durante la guerra de Sucesión(15). Luego, durante las dos décadas siguientes, viene una etapa de amplia reflexión sobre el sistema y son los nombres de los UZTARIZ, B.F.AZNAR, el marqués de SANTA CRUZ, F.M.MOYA TORRES y ZABALA Y AUÑON los de las figuras más conocidas(16). En los altos niveles de la administración naturalmente también se era consciente de una situación de deuda permanente y de que ya no se podía seguir usando del recurso a la presión fiscal en la forma que fuese. Procedentes de estos niveles también se hicieron numerosos análisis, pero éstos tienen ya otro carácter; iban marcados por el contacto directo con estos problemas y por la urgencia de tomar medidas y decisiones en un breve plazo de tiempo. Se puede pensar, pues, que en tal tesitura no tenían lugar decisiones drásticas y que implicaran cambios profundos en el sistema fiscal.

Cuando Patiño se puso al frente de la Hacienda, el problema de la liquidez financiera de la Corona ya se presentaba con la suficiente entidad como para plantearse un método. En 1727, el Rey ya le exigió "un proyecto de los fondos que podrán ocurrir a los gas-

tos de la Corona" en aquel mismo año y en la memoria que para tal fin elaboró no se andaba por las ramas al sentenciar claramente cuál era la situación del fisco: "las reales rentas del referido año están obligadas, según tengo entendido, a satisfacción de algunas anticipaciones o subvenciones de caudales hechas en el mismo, y a la paga de otras anteriores; y que cuando estuvieren en el todo libres no se suponen bastantes, ni equivalentes a los gastos que deben ejecutarse" (17). Su proyecto, pues, contemplaba el doble objetivo que la misma realidad le marcaba: liberar las rentas de dicho año de las obligaciones contraídas y descubrir "el modo de aumentarlas hasta la cantidad que se necesita".

La primera parte de la memoria la dedicaba a un análisis global del tema de las deudas. No parece que en esto Patiño se mostrara muy innovador al distinguir entre ellas las que "según su calidad deben aguardar al desahogo del real erario para ser satisfechas" y las que "deberán constituirse e hipotecarse sobre un fondo o ramo de los muchos que componen las reales rentas", para que los acreedores lo disfrutaran "como rédito recompensativo de sus caudales por dos o tres años, hasta tanto que V.M., desempeñado de las presentes urgencias, pueda satisfacerlos". En apoyo de su propuesta, este ministro sacaba a relucir la práctica seguida, según él,

por otras naciones europeas que "señalan parte de sus rentas para pagar los intereses de los caudales subministrados, hasta que cesando las ocurrencias de los tiempos se facilita a cada acreedor el reembolso de su capital".

Los brevísimos y simples cálculos numéricos de Patiño le conducían a estimar en 17 millones de escudos la cantidad que de aquella manera podía quedar desembarazada y libre para los gastos de mantenimiento de la Corona. Luego aplicaba su ingenio para obtener los 13 millones que según sus apreciaciones faltaban para cubrir los 30 millones de gasto anual. Esta segunda parte del escrito contenía un análisis de los tres principales ramos que proporcionaban los ingresos fiscales: las Rentas Provinciales, las Generales y la del Tabaco. Resulta evidente, después de leer el documento y ver el espacio dedicado a cada una de ellas, que la atención de Patiño se centraba en mejorar los derechos que a través de las aduanas se generaban para el estado, aunque se trata de un aspecto que aquí importa menos.

En cambio, sobre las Rentas Provinciales pasaba de forma breve aun reconociendo que "el remedio pronto en éstas no dejará de producir un cuantioso aumento". Apuntaba, no obstante, dos graves reparos en e-

llas. El primero, que en su recaudación se causaban abusos considerables a los pueblos. Y el segundo se refería a la práctica de los abonos, los cuales, decía, "disminuyen los productos en beneficio de los arrendadores, en conducciones, reducciones e intereses que causan considerables mermas al erario". El hecho de que Patiño solamente se refiriera a este aspecto puede ser indicativo de su importancia como uno de los principales renglones de ganancias de los recaudadores, tal como hemos señalado en el capítulo anterior.

Pasando del ámbito de las intenciones al de las decisiones, hemos de decir que una de las primeras adoptadas por este ministro fue la de dar nueva planta a la Tesorería general, cambio que fue aprobado por el Rey el 30 de octubre de 1726 y que iba a regir desde el día primero de dicho mes. En su misma aprobación el Monarca señalaba el fin perseguido: que "no se experimenten en adelante los perjuicios tan considerables que se ocasionan a mis Reales intereses en la dificultosa y dilatada ordenación de las cuentas de los que han sido tesoreros mayores". Y la filosofía que paladinamente mostraba el documento(18) era la de un rígido control de la distribución de los caudales del fisco. El Tesorero general sólo los había de distribuir "en virtud de decretos señalados de la Real Mano de S.M. y recibos de las perso-

nas a cuyo favor se expidieren" y bajo esta regla quedaban también los asientos, pensiones, sueldos particulares y otras mercedes; solamente la paga de las tropas y sus mandos quedaban exceptuados de la medida, al estar reglamentada ya esta cuestión. La reglamentación, por lo demás, también se extendía a los tesoreros de ejército y provincias, lo mismo que a los intendentes.

3. La Junta de Medios de 1737 y sus propuestas

Cuando en la segunda mitad de la siguiente década, Torrenueva fue colocado al frente de la Real Hacienda, la situación de ésta había empeorado sensiblemente. Correlativamente, la política de saneamiento o de racionalización del gasto público que hemos tocado brevemente para la etapa de Patiño, se materializó con mayor rigor ahora. En este sentido, resulta ejemplificador detenerse en el análisis del papel que la Junta de Medios de 1737 desempeñó, un recurso del que existía una larga tradición en la Monarquía hispánica y que ésta instituía cuando las urgencias de la guerra y otras necesidades hacían necesario acudir a los más variados recursos y expedientes para atenderlas(19).

El 9 de abril de 1737, Felipe V mandó se formase una de la que formarían parte, según se lee en el

decreto de su formación, estos personajes: el obispo Gobernador del Consejo; el marqués de Torrenueva; el duque de Montemar, ministro de la Guerra; D. José Ventura Guell, del Consejo de Castilla; D. José Gaspar de Segovia, del de Hacienda; D. Casimiro de Uztáriz, secretario de Millones; D. Antonio López Salces, Contador General de Valores y D. Alejandro de la Vega, Superintendente general de Juros. En cuanto a sus funciones, el monarca especificaba lo siguiente: "para que examinándose en ella el estado de mi Real Patrimonio y el gasto anual, con noticia de las deudas que resulten del haber corriente, me proponga los medios de que se pueda usar, consultándome con su dictamen lo que pareciere" (20).

El fruto de su trabajo se plasmó en unos documentos llamados consultas que, elevados al Rey, proponían distintas soluciones encaminadas a paliar el ahogo económico del estado. De ellas, se elaboraron nueve entre abril y julio, lo que puede dar idea de la actividad que los primeros meses desarrolló. La resolución de ellas generó una serie de decretos dirigidos a altos organismos de la administración y fundamentalmente al Consejo de Hacienda. Pero, al mismo tiempo, la Junta fue reclamando la información necesaria para llevar a cabo su labor. El resultado de

esta actividad fue una abundante documentación cuyo examen puede proporcionar un amplio panorama de la situación económica de la administración real en aquellas fechas(21).

En cuanto a las nueve consultas citadas, una breve enumeración de los aspectos que trataban nos puede proporcionar idea de las soluciones que se barajaron en aquellos momentos. La primera consulta, fechada el 22 de abril de aquel año, proponía los siguientes "medios": comisionar al marqués de Torrenueva para el cobro de poco más de tres millones de escudos que por el servicio de Lanzas debía la nobleza; el segundo medio propuesto fue el de redimir la carga de Aposento de Corte, impuesto que gravaba las casas madrileñas, administrado por una llamada Junta de Aposento(22) y de cuyo producto no percibía nada la Hacienda real; finalmente, la junta proponía al Rey "diferir por algún tiempo y hasta que se restablezca la hacienda, la libranza de créditos ordinarios y extraordinarios y concesiones de goces particulares, oyendo a la junta o remitiéndola las instancias de esta especie y de todo lo que sea librar, a excepción de algún caso singular"(23). Debemos destacar el interés de esta última recomendación, porque ese fue el cometido principal al que la Junta quedó reducida, según veremos más adelante.

Las consultas siguientes trataban y proponían estos medios: que todas las pensiones se pasaran a la Tesorería general (3 de mayo); sobre el aumento del valor de la plata, con motivo de la consulta de la Junta de Comercio y Moneda sobre lo mismo (3 de mayo); intento de proporcionar el gasto, mientras se reunía la suficiente información para estudiar este tema (14 de mayo); que el producto de la alcabala de los censos impuestos para redimir la carga de Aposento de las casas de Mayorazgo fuese para la Real Hacienda y que la Junta de Medios despachase las cédulas de redenciones (14 de mayo); satisfacer el crédito que D. Lorenzo de Iope García tenía contra la Real Hacienda entregando 600.000 reales al contado y como anticipación sin intereses, o sea, se enjugaba la deuda contraída con este individuo pero al mismo tiempo se le exigía otro crédito (30 de junio).

La séptima consulta, fechada el 2 de julio, versaba sobre la prórroga del arrendamiento de las Rentas Provinciales de la provincia de Madrid sobre el cual su arrendador pretendía obtener una baja de 6 cuentos de maravedís. Versaba tal pretensión en los perjuicios que él mismo y los lugares de aquella habían sufrido con motivo de la nueva reglamentación que para el cobro de las sisas se había establecido desde

comienzos del año 1735. La junta opinó en esta ocasión que el arrendamiento se ejecutase bajo las mismas circunstancias y condiciones que tuvo hasta fin de 1734, y que la nueva recaudación de sisas no había rendido la utilidad que se había esperado.

Las dos últimas consultas de las que tenemos noticias llevaban fecha del 15 de julio. Una de ellas respondía a la intención real manifestada en el decreto que instituyó la junta. Este documento, en efecto, versaba sobre el importe anual del Patrimonio real pero se extendía además a los gastos de la Corona, planteando así uno de los problemas más debatidos en aquellas fechas. En la segunda se proponía la venta del residuo del caudal de reducciones de Juros que, al bajarse del 5 al 3 por 100, quedó a beneficio de la Real Hacienda(24).

La primera de estas dos consultas fue publicada por CANGA ARGUELLES como "memoria presentada al Sr. D. Felipe V por una junta de ministros, ... 15 de julio de 1737"(25). En ella, después de una considerable introducción en la que se hacía referencia a las medidas que la Junta de Medios había sugerido hasta entonces y a las que ya hemos hecho alusión, se acometía el análisis de la situación del erario en dos apartados: el primero

era un resumen de los medios extraordinarios que durante las dos primeras décadas del siglo habían servido a la Corona para resolver sus agobios económicos, aumentando la presión fiscal sobre los pueblos; el segundo era un examen del estado del patrimonio en 1737, con una detallada noticia de las partidas que integraban cada uno de los renglones de los gastos de la Corona. La tabla adjunta los recoge sin entrar en los abundantes detalles que daba la memoria.

Principales apartados de los gastos en 1737

Guerra en todas sus clases.	20.849.126	esc.
Marina.	5.100.000	"
Casas Reales.	3.560.502	"
Embajadores.	592.066	"
Ministros de tribunales, secretarías, Audiencias y chancillerías.	1.176.021	"
Negociado de hacienda.	2.715.917	"
Importe de intereses, cambios de le- tras y reducciones.	<u>600.000</u>	"
	34.593.626	"

Pero, sin duda, el aspecto más destacable de la memoria era la serie de recomendaciones hechas al monarca. Ninguno de los renglones de gastos escapaba a una

explícita y prudente sugerencia para su reducción. Es verdad que la recomendación más repetida era la que se refería a la supresión de sueldos y goces duplicados, pero, además, en cada apartado se descendían a especificaciones bastante detalladas. Para el correspondiente a "Casas Reales", por ejemplo, se presentaba la conveniencia de elaborar unas relaciones anuales de los gastos ordinarios y extraordinarios, "raciones, gajes, viandas y cuanto gasto se comprende sin excepción", esto con la finalidad, además, de poder cotejarlo con "el gasto que tenían cuando V.M. entró a reinar; el que había en el año 1714 y siguientes hasta el de 1720; que esto serviría de ejemplar para notar la diferencia y también en qué consiste". Si todo el documento destilaba, como en efecto lo hacía, este exigente rigor, no debe dudarse que con él la Junta tocaba un ámbito demasiado delicado: toda la estructura de la administración absolutista del régimen requería un saneamiento económico que posiblemente traspasaba y ponía en entredicho su propia constitución y naturaleza.

Alargaríamos demasiado este resumen con una referencia a los gastos militares y a los de los ministros de los tribunales de la corte, secretarías del despacho y audiencias, sometidos como decíamos a un

análisis riguroso. Sí conviene destacar, en cambio, un dato en el que la Junta se detenía después de reflexionar sobre los gastos del "Negociado de hacienda". Según ella, había que calcular en 600.000 escudos el importe de lo que se pagaba por intereses, cambios de letras y reducciones. Uniendo a ello lo que se gastaba en los mil giros y retrocesos que el caudal de cada provincia experimentaba, las extinciones que se admitían sobre las rentas y los créditos atrasados que al tiempo de los contratos había que conceder a los hombres de negocios, llegaba a la siguiente conclusión: "no es juicio temerario asegurar a V.M. se disipa en esto casi una sexta parte de todo el erario, la que (reparando este daño) podía sufragar a muchas cargas, deudas y obligaciones de justicia, con alivio de V.M. y desahogo de él". Entraba, pues, dentro de esta lógica el que la Junta pidiese también una suspensión general de las deudas causadas hasta fin de 1736, aunque con ciertas matizaciones(26).

Nada de esto fue del agrado del monarca. Su respuesta a las dos consultas del 15 de julio no dejaba lugar a dudas: "me he conformado con la proposición que me ha hecho la Junta en la consulta separada que aquí cita sobre caudal de redenciones de Juros y estimando el celo de la Junta, hallando yo in-

conveniente en los medios que propone en ésta, mando discorra otros al mismo fin". Fue exactamente la misma que mereció un escrito de Torrenueva fechado el 6 de julio, en el que éste sugería moderación de los gastos y una prudente y proporcionada distribución de los caudales (27). Era evidente que, después de aquella consulta, la Junta había llegado al techo de sus posibilidades; de todas maneras, no renunció fácilmente a su postura y prueba de ello fue un escrito suyo de 9 de septiembre de aquel mismo año (28).

Presidía este escrito un tono sumiso y hasta diríamos que humilde. Pero ello no era óbice para que en él se reafirmaran discretamente las ideas y sugerencias que antes había presentado. En consecuencia, la Junta volvía sobre la imposibilidad de otras soluciones: "cuantos pasos se diesen y arbitrios inventase la industria de los hombres (en oposición de los que expuso), no sólo no habían de producir el remedio que V.M. desea y el reino necesita, sino que agravarían el daño en perjuicio del paternal amor de V.M.". En este sentido, pasaba después examen a los dos medios que por su propia importancia podrían resolver la situación: una imposición general para todo el reino y la continuación de las enajenaciones temporales de la Corona. La

opinión sobre ellos era que no producirían los frutos que de ellos podía esperarse. En cambio, enumeraba una serie de temas que tenía en proyecto estudiar pero que dejó en suspenso ante la respuesta real.

No debemos pasar por alto esta última parte del documento. Era, en efecto, un programa de intenciones y de deseos a realizar, pero a través de él vamos a comprobar hasta dónde llegaba el pensamiento de la Junta en orden a introducir cambios. Se proponía, en primer lugar, un examen de lo que llamaba "ese globo confuso de la Hacienda", para encontrar una justa distribución de las cargas arreglada a la posibilidad de los pueblos y de los vasallos. Citaba expresamente el servicio de los millones, pero dentro de sus cálculos también entra- ba la revisión de la imposición que pagaban los reinos de Aragón y Valencia, el equivalente. Luego se refería a la necesidad de liquidar las cuentas del asiento de ne- gros y de tratar sobre los aranceles de las Rentas Ge- nerales. Pensaba que su correcta administración daría lugar a unos ingresos importantes "sin más que resta- blecer los legítimos derechos estipulados con las po- tencias en tratados, ajustes y convenios". Por lo demás, la Junta terminaba haciendo una sola petición al Rey: la de que sobre todos estos asuntos requiriese el dic- tamen de los hombres y ministros más preparados de to- do el reino(29).

Es posible que la actividad posterior de la Junta no fuera muy decisiva. La documentación que de ella hemos visto permite suponer que aquella se limitó a informar, casi siempre en sentido denegatorio, sobre las solicitudes de sueldos, oficios y empleos, deudas y otras reclamaciones que por aquellas fechas llegaban en abundancia a la administración real (30). En este sentido, en octubre de 1738, con motivo, según decía "de las remisiones que de orden de V.M. se la hacen sobre varias instancias de deudas generales y particulares y la grave dificultad con que se atiende al prest de las tropas y demás obligaciones del estado", hizo un prudente recuerdo a las consultas que antes había hecho, "con el fin sólo de que V.M. se sirva tenerle presente, haciendo de él el uso que más se conforme con la constitución y su Real voluntad" (31).

4.1738: un año de la agobiada gestión de Torrenueva

Después de todo lo que va dicho, hay que dejar sentado que el hecho decisivo de aquella segunda mitad de la década, aquel al que posiblemente haya que referir todo lo demás, fue la desproporcionada capacidad que la Corona se otorgó para endeudarse y empeñar las rentas. Este dato no constituye una novedad pues ya se

sabe que la Monarquía española a lo largo de casi toda su trayectoria en los tiempos modernos vino padeciendo y propiciando esta situación, para cuyo conocimiento ya se cuentan con valiosos estudios. Lo que sí puede otorgar un carácter singular y específico a esta etapa fue que sirviera de antecedente o cause próxima de los cambios que, tras la crisis en que culminó, se empezaron a adoptar.

La situación crispada que vivía la administración real por aquellos años la conocemos a través de muchos datos. Pero quizás sea más relevante hacerlo a través de uno de los personajes que más protagonismo tuvieron en aquellos momentos. Nos referimos al marqués de Torrenueva, quien desde noviembre de 1736 había recibido la delicada misión de sanear el estado de las finanzas reales. Un escrito suyo de enero de 1738 hacía resumen de lo que desde aquella fecha había sido su gestión y las dificultades que había tenido (32). Es el que vamos a seguir a continuación.

Hacia finales de 1736, según Torrenueva, estaba consumida toda la renta de aquel año y la mayor de la del siguiente, como consecuencia de la guerra de Italia y otras anteriores expediciones. En cuanto al estado de las diferentes partes de la estructura del estado, de-

cía que encontró "vivas todas las obligaciones de Justicia" y "reconviniendo con poderosa razón las tropas, Casas Reales, ministros, asentistas, provisiones y las demás de la Corona". A todo ello pudo hacer frente "con un socorro que mi actividad facilitó" y que se tradujo "en dos años de Casas Reales y ministros" y el suministro de pagas a las tropas. La situación en la que se encontraba el reino no era precisamente nada optimista:

"Hallé el comercio desconfiado en la fe del ministerio; los arrendadores con crecidas anticipaciones; las rentas que espiraban sus arrendamientos; el reino falto de dinero; los pueblos sin fuerzas para sufrir donativos; el tiempo avisando esterilidad y finalmente todo el reino en infeliz estado".

A comienzos de 1737, la situación era tal que gran parte de la esperanza de arreglo se puso en la llegada de la flota, prevista para el mes de febrero. Con los caudales de ella y los que se recogieran de ese mismo año se pensaba acudir a remediar las necesidades urgentes. No se cumplió tal previsión y "como la indispensable no daba tregua", "fue preciso exponer mi crédito haciendo las últimas pruebas de la más activa aplicación", confesaba Torrenueva. Entretanto, no

cesó de advertir al monarca de lo delicado del erario, sometiéndole algunas providencias y buscando la reducción del gasto. Cuando, por fin, llegó la esperada flota no parece que solucionara gran cosa, sino que, al contrario, avivó las expectativas de los acreedores. De otra parte, los hombres de negocios, un elemento decisivo en el engranaje fiscal y financiero de la Corona, no pasaban tampoco por unos momentos favorables:

"porque ya sea la desconfianza con que viven de que no se les puede cumplir lo que con ellos se pactare, o la escasez de la especie que en realidad la hay, apenas se encuentra quien quiera hacer suplementos, ni aun abonándoles más intereses que los regulares de hasta aquí".

Las perspectivas que se pintaban después incidían en un panorama claramente negativo. Recordemos que a principios de abril se había formado la Junta de Medios y que ésta el 22 del mismo mes ya había elevado al Rey unas propuestas muy concretas. Torrenueva no citaba explícitamente a este organismo, pero sí daba noticia del fracaso de éstas. El proyecto de la redención de la carga o impuesto llamado Casa de Aposento no resultó porque "a la hora de aprobarlo embarazaron la providencia todos los interesados en este lucro, intro-

duciendo recelo en la poca o ninguna seguridad que tendría la redención". El referente al Caudal de Reducción de Juros no contó tampoco con un desenlace favorable por la oposición del Consejo de Hacienda. Se ve que en aquellos momentos esta alta institución no gozaba de ninguna estimación en el ánimo de Torrenueva, quien a la acusación anterior añadía la moratoria de dos meses que en el pago de los impuestos había concedido el Consejo a los pueblos.

Tenemos más noticias acerca de la situación en la que se había generado esta última decisión por informe del propio Consejo, fechado el 22 de agosto de aquel año. Confirmaba en él no haber tenido otro remedio que actuar a la vista de los recursos que más de cien pueblos le habían dirigido pidiendo bajas y remisiones de tributos para el año siguiente(33). Sus dos fiscales opinaron negando esta pretensión y dirigiéndola sólo hacia las deudas fiscales del tercio que cumplía a finales de agosto de 1737 y esto con distingos y matices. El Consejo se mostró de acuerdo con esta opinión pero no se concedió esperas de informes y averiguaciones, mandando circulares a los superintendentes y corregidores de Toledo, Madrid, Ciudad Real, Sevilla, Granada, Jaén y Córdoba, "para que por los dos meses próximos de septiembre y octubre se

prorroga en el distrito de cada una de estas provincias la suspensión actual de los apremios sobre la cobranza de todas las contribuciones que parasen en primeros contribuyentes, sólo por lo adeudado hasta fin de este mes de agosto".

La espera concedida no cayó bien, en primer lugar, al recaudador de las Rentas Provinciales y Azúcares del reino de Granada. Hacía notar éste que la situación de la zona no había sido la de una esterilidad general de la cosecha de trigo y que el daño sufrido se había compensado con lo producido por otros frutos. Pedía, pues, en consecuencia que dicha medida fuese suspendida, pero también ofrecía otra posibilidad: que se le relevara de la entrega de las mesadas a que se había obligado.

Al informe del Consejo se añadió un escrito, respuesta probablemente de Torrenueva, porque después la decisión del Rey se hizo "en vista de esta consulta y dictamen del Sr. Marqués". El escrito de éste, dirigido al Rey, estaba redactado en términos duros, explícitos y poniendo en evidencia los errores del Consejo. El único tema que trataba era el de la espera de los dos meses. De entrada, señalaba la irregularidad de haberse concedido sin la consulta real, aña-

diendo que el Consejo no tenía facultad para otorgar dicha concesión. Advertía, luego, que no habría equidad en su aplicación porque "ni todos los pueblos, ni deudores tienen igual razón para gozar de ella". Finalmente, consideraba la injusticia que encerraba cara a los recaudadores. El punto de vista favorable a éstos no se disimulaba, como hemos visto en otro lugar. No se les podía obligar a pagar privándoles, al mismo tiempo, de la acción de cobrar y después se añadían consideraciones de las cuales algunas ya han salido: que se faltaría a lo capitulado con ellos; la perspectiva segura de que el Rey quedara sin herario; que ya los mismos recaudadores concedían esperas...

El dictamen real fue que la espera sólo la tuvieran aquellos labradores afectados gravemente y sin otros ingresos y los primeros contribuyentes que dependían únicamente de la cosecha que esperaban. Importa destacar también la última advertencia real: "que la ejecución y las esperas se encarguen a los Superintendentes de Rentas Reales con la conminación del Real desagrado en el caso de que para la práctica de unas y otras no tengan muy presentes la conservación de los vasallos, las actuales urgencias del herario y la fe que se ha prometido a los arrendadores"

(34). Evidentemente, el difícil equilibrio que se exigía no era sino el resultado de los difíciles momentos por los que pasaba gran parte del país y el fisco, y cualquier medida que repercutiera sensiblemente en él se medía cuidadosamente. Torrenueva, por eso, en su escrito de enero de 1738, volvía sobre el asunto calificándolo como "un claro recurso" otorgado a los recaudadores, "para suspender justamente las mesadas de sus contratos por el acto de impedirles la cobranza, poniendo el Reino en turbación".

Pero volvamos al hilo de la exposición de las quejas de Torrenueva contra el Consejo de Hacienda. Se referían éstas, además, a la extrema lentitud con la que el tribunal despachaba sus asuntos y, concretamente, citaba dos pleitos muy relacionados con el interés del fisco: el de las alcabalas de Cádiz y el de lanzas de los títulos de Aragón y otros, aunque sobre ellos no añadía nada más. De todas maneras, todas las cuestiones enumeradas no fueron sino argumentos secundarios tejidos alrededor de la cuestión de fondo que el marqués planteaba: la necesidad de colocar al frente de Hacienda a un gobernador con las cualidades para resolver aquellos asuntos y "ordenarlos como conviene". Este último condicionamiento no era una simple cuestión

retórica porque para el elegido exigía lo siguiente: "mandándole que, sin disminución de las autoridades de su empleo, corra muy de acuerdo conmigo en cuanto mire al Real servicio". No cabe duda de que en este punto nuestro personaje mostraba especial interés porque además de apuntar la posibilidad de ser él mismo quien recogiese dicho empleo, con lo cual no había mejor solución, conocemos otro escrito de Torrenueva de aquel mismo año (35) donde este asunto se trataba con mayor detenimiento.

Trataba en él Torrenueva de una reunión celebrada con los recaudadores acerca de la prórroga de sus contratos otros cuatro años y en cuyo transcurso conoció sus quejas sobre las acciones del Consejo. Todo hacía suponer que, aprovechando este descontento, daba curso a sus ideas y reparos acerca de éste. Fundamentalmente eran el "no buen trato que reciben los recaudadores", la dilación que conocían los pleitos, la protección que en él encontraban los pueblos, llegando incluso a promover pleitos injustos, y el ejemplo que de ello conllevaba con las negativas repercusiones que se derivaban para las rentas. Por todo lo cual, no veía Torrenueva más remedio que el de designar la persona adecuada para el cargo de gobernador, sobre cu-

vos conocimientos y experiencia se detenía ahora con mayor espacio.

Todo esto, sin duda, tenía su importancia, pero la dura realidad que entonces imponía su ley no era otra que la falta de caudales. Los gastos galopaban sin freno, mientras que nuestro hombre no cesaba de pedir su control, su estricta adecuación a las necesidades fundamentales. Si fracasaban las soluciones apuntadas o no se mostraban todo lo eficaces que se esperaban, era evidente que había que acudir a los préstamos. Y éste claramente fue el medio que se adoptó, medio que dilataba el plazo de unos cambios eficaces y libraba momentáneamente de los agobios.

Posiblemente no haya que circunscribir aquella escalada en la obtención de préstamos solamente a la etapa de Torrenueva, ya que en los últimos meses de la gestión de Patiño (mayo, junio y julio de 1736) se había acometido la de tres cuyo monto se acercaba a la mitad de lo que producían las Rentas Provinciales al año. A ello no es anecdótico añadir la importante negociación que los Cinco Gremios Mayores de Madrid propusieron en agosto de 1733. Consistió ésta en adelantar todo lo que debían abonar por los nueve años (1734-42) del arrendamiento de las rentas de Ma-

drid y su partido(36). Los datos que poseemos de estos adelantos son los siguientes: el 4 de noviembre de 1733 entregaron 3 millones de reales en moneda de oro y plata que se les liquidarían a lo largo de 1738 y con unos intereses del 9 por 100, pues en la misma fecha se les otorgaba un 1 por 100 más, al haber hecho la entrega en dichos metales; a mediados de 1734 entregaron otros 2 millones de reales, cantidad que se incrementaría con unos intereses de 828.986 reales y que se extinguiría en 1739; finalmente, en agosto y octubre de 1735 entregaron 8.134.689 reales, con unos intereses que suponían 3.303.903 reales(37).

Aparte los elevados gastos que alcanzaban los intereses, hay que considerar otros aspectos de aquella negociación. En primer lugar, el hecho de que la Corona enajenara una renta por tan respetable plazo de tiempo; en segundo, que hay que suponer que la operación se ejecutara sobre la base de los valores de las rentas de 1733 y que, en definitiva, se fuera a una congelación de éstos.

Cuando Torrenueva se hizo cargo de la Superintendencia ya se había iniciado, pues, el proceso según consta en la adjunta tabla. Si él entraba en el empleo en noviembre de 1736, ya el primero de diciembre se

Negociaciones de créditos en la década de 1730

R.O. 18-II-1732	2 mesadas		
Aviso de Patiño 10-III-1732	300.000	escudos	A librar en mesadas sept.-dic. de renta del Tabaco
Aviso de Patiño 3-VIII-1733	365.781	"	En primeras mesadas de 1734 de Ren- tas Provinciales y Salinas
R.O. 21-VIII-1733	100.000	"	Para compra de trigo y cebada. A li- brar en 1734 y en las rentas citadas
Aviso de Patiño 10-II-1734	600.000	"	Mesadas julio-diciembre 1734
R.O. 12-XI-1734	2.500.000	"	Para subsistencia de tropas de Espa- ña e Italia. En mesadas sept. dic. 1735
Aviso de Patiño 21-V-1736	480.000	"	Para el prest y obligaciones del R. Servicio del mes de junio
R.O. 21-VI-1736	750.000	"	Prest y otras urgencias de julio
R.O. 26-VII-1736	8.997.000	reales	Idem del mes de agosto
Resolución real del 1-XII-1736	34.353.356	"	A gastos de Casas Reales hasta fin de 1732 y ministros de Tribunales hasta 1733
Resolución real del 20-II-1737	6.591.167	"	Para atender las necesidades del mes de julio
Resolución real del 28-XII-1737	1.500.000	escudos	
Resolución real del 5-II-1738	2.000.000	"	Sobre el producto de todas las ren- tas en las 6 mesadas últimas de 1738
R.O. 3-VII-1738	20.000.000	reales	Sobre el resto de caudales de 1738 y por cuenta de 1739
R.O. 25-VII-1738	1.300.000	reales	Los haría efectivos J. B. Giraldeli
R.O. 18-VIII-1738	38.267.704	"	Sobre rentas de 1739
R.O. 10-XI-1738	40.000.000	"	Idem

Fuente: A. G. S., D. G. T., Inv. 25, leg. 32

S. H., leg. 397 para las cuatro últimas

mandaba gestionar un préstamo de 34 millones de reales, lo cual abunda en la penosa situación que pintaba en el escrito citado. El año 1737 parece que transcurrió con las inquietudes y esperanzas que ya hemos comentado. El siguiente tuvo ya un premonitorio comienzo con la importante negociación mandada el 28 de diciembre. Los préstamos que después se buscaron significan que, desde aquel diciembre y en menos de un año, la Corona pidió adelantos que suponían más de la mitad de lo que todas las Rentas Reales producían al año (38). La cuestión que, a la vista de ello, hay que plantearse es la siguiente: ¿cuáles fueron las condiciones en que se gestionaron estos préstamos?

Tenemos, por lo menos, noticias de los dos últimos créditos que figuran en la tabla. El de 38 millones de reales no fue de fácil recaudación. En determinado momento, el mismo Torrenueva manifestó que, a pesar de las eficaces diligencias que puso en su obtención, sólo había obtenido 1.600.000 escudos y sobre el resto no se ponían dudas acerca de la imposibilidad manifestada por los hombres de negocios. En cuanto a la aplicación del dinero obtenido, sabemos que con él sólo se había acudido a las obligaciones más ineludibles de agosto y septiembre. En vista de todo ello, no es de

extrañar que se plantease ya la idea de buscar otra anticipación de 4 millones de escudos y para los gastos de los tres meses restantes(39), aunque en la mente de Torrenueva estaba la idea de que continuar con tal sistema no conducía a ningún fin bueno; por el contrario, él insistía en su repetido consejo de moderar el insoportable gasto que se estaba haciendo entonces (40).

Es bastante seguro que las dificultades apuntadas para obtener adelantos no encontraron el remedio eficaz. Podemos decir que de los casi 100 millones de reales que se intentaron obtener con las cuatro últimas negociaciones de aquel año, sólo se consiguieron unos 70 millones aproximadamente(41). No se puede decir que fuera un rotundo fracaso, pero es evidente que ya se había abierto una peligrosa falla entre las necesidades de la administración y la capacidad de sus proveedores. En este sentido habrá que ver también si hubo algún cambio en relación con el grupo de hombres de negocios implicados en aquella actividad.

En la relación que sigue van recogidos los que habían sido prestamistas habituales de la Corona durante la década de 1730. La lista la integran hombres de negocios dedicados a los asientos y a la re-

Los prestamistas habituales de la Corona:década de 1730

Miguel Francisco Aldecoa	Fernando González
José de Alfaro	Martín de Herze
Francisco Javier de Amaya	Mateo Herroz Ibarra
Domingo Baltanares	Pedro de Huerta
Juan Bautista Bonavia	Patricio Martínez
Cinco Gremios Mayores	Martín de Oroz
Ignacio Clemente	Antonio Pando
Juan Ignacio Cortés	José de la Pedrueza
José Díaz de Vargas	Rodulfo Firidolfi
Carlos Domingo Brea	Mauricio A. de la Presilla
Hermanos Drobilets	Manuel Rubio
M. Escribano de la Fuente	Antonio Ruiz Castañeda
Juan García San Román	Félix Sanz del Negro
Juan E. Giraldeli	Francisco del Valle
Alberto Gómez Andrade	Pablo Vazquez
Pedro Gómez Carrasquedo	Antonio Yebra Pimentel

Fuente:según la documentación que obra en A.G.S.
D. G. T., Inv. 25, leg. 32

caudación de las rentas por aquellas fechas, junto a otros que nos resultan desconocidos. En la relación siguiente, establecemos todos los que participaron con adelantos en las cuatro negociaciones citadas. Hay que constatar enseguida algo que resulta evidente: en las dos relaciones hay diez nombres que se repiten y la mayoría son de recaudadores; el resto de los que componen esta segunda relación parecen constituir una nueva hornada de prestamistas que, por lo visto, aparecen ahora por primera vez. En todo caso, lo que sí parece evidente es que la Corona había acentuado tanto su demanda que había alterado el equilibrio entre la

Participantes en las cuatro últimas negociaciones de 1738

Ignacio Aguirre	Agustín Martínez
Francisco Javier Amaya	Gaspar Martínez
Carlos Domingo Brea	Domingo Ortíz de la Riva
Juan Bustamante	Antonio Pando
Martín Bustamante	Bernardo de la Paliza
Ignacio Clemente	Francisco M ^a Ridolfi
Juan Bta. Corrostola	Juan José del Río
Juan Fdez. de Mora	Pedro José de la Rosa
Sebastián de Flores	Fco. Sánchez de Medina
Francisco Gallo de Miranda	Juan Fco. de la Sierra
Alberto Gómez Andrade	José de Simancas
Fco. Miguel Goyeneche	Pedro de Urrutia
Viuda de Pedro Gómez	Varios sujetos de Valencia
Juan Pablo Gozani	Francisco del Valle
Miguel de la Helguera	Fernando Antonio Varela
Baltasar de Henao	Juan Vargas
Martín de Herze	Pablo Vazquez
Mateo Herroz Ibarra	Felipe de Wits
Nicolás Hurtado Dávila	Miguel de Yrigoyen
Miguel Jiménez de Vagues	José Zuloaga
Patricio Martínez	

Fuente: A. G. S., S. H., leg. 397

capacidad de sus proveedores habituales y sus necesidades, ampliando considerablemente el círculo de aquellos. En este sentido, también resulta significativo que entre los nuevos surja un grupo de individuos de Valencia aportando dos millones de reales.

Pero el dato más sorprendente es el de un individuo, Martín de Herze, que en aquellos momentos proporcionó la elevadísima suma de 45.507.577 reales. No era un desconocido entonces, porque a lo largo de la

década había contribuido con aportaciones cuya notable progresión podía presagiar la de 1738: en 1732, 4.781.480 reales; al siguiente, 6.506.094 reales; en 1735 más de los 15 millones y en 1736 sus créditos bien pudieron pasar de los 30 millones (42). ¿Cómo y de dónde pudo gestionar tales cantidades?

Pocos datos son los que tenemos para explicarlo. El primero, que en los documentos de sus adelantos de 1736 se le señalaba el empleo de "agente principal de la Tesorería general", cuyo significado preciso desconocemos. El segundo, que probablemente alrededor de 1740, desempeñaba el puesto de secretario del Rey y el de Tesorero Principal de la Renta del Tabaco y en relación con éste solicitó mejora de sus emolumentos por los gastos de la gestión de la renta y para el mantenimiento de "su casa y familia" (43). Finalmente, que en unas relaciones de individuos con cartas de pago por capitales proporcionados en las cuatro negociaciones citadas y suspendidas en marzo de 1739 constan tres listas de "interesados que hicieron anticipaciones por mano de Herze" (44).

Son tres elementos que resultan demasiado escuetos para explicarnos el papel jugado por este

personaje que, como en otros casos, se nos queda desdibujado y borroso, pero indicativos de lo que bien puso ser un poderoso intermediario entre la Corona y una pléyade de acreedores que no sólo aumentaba en número sino que también lo hacía en extensión geográfica.

Creemos que perderíamos la visión conjunta y amplia de todos los problemas apuntados si la redujéramos a la de la propia administración y a la de sus círculos de prestamistas. El aparato estatal era lo suficientemente complejo en sus necesidades y tenía vinculadas tal número de dependencias individuales y corporativas que evidentemente se pusieron de manifiesto en tales momentos. En este sentido, no sería inútil indagar más en la proyección social de aquel desbarajuste de préstamos, atrasos y gastos. Intimamente unido a ello, pues, se fue imponiendo una práctica de control de la distribución de los caudales de la que vamos a encontrar ciertos atisbos en la época de Patiño. En 1727, por ejemplo, este ministro pidió a la Tesorería General relaciones de caja y que se le pasaran mensualmente, aunque esto duró poco. Luego, cuando durante los años 1735 y 1736 apretaron las urgencias y la falta de dinero se volvió a lo mismo, elaborándose estados mensuales "de los gastos inexcusables que pedían providencia".

En la época de Torrenueva se siguió con esta tónica y precisamente a ella respondió el hecho de que en alguna ocasión tuviera que dar cuentas de ciertos pagos. Esto ocurrió, por ejemplo, a mediados de 1738, a propósito de las relaciones de ingresos y libranzas del mes de mayo. Dentro de las últimas se notó la existencia de "muchos pagos hechos a diferentes clases de que se pudieran haber excusado algunos" y se citaban estos tres: los hechos a D. Felipe Ramirez, al marqués de Chatefort y al Rector de la Casa de Niños Expositos de la capital. Torrenueva trasladó la cuestión al Tesorero General y con su respuesta elaboró un informe(45).

El Tesorero justificó aquellos pagos y al mismo tiempo hacía un planteamiento general del problema. Se destacaba el dato de que los atrasos de los había constancia a través de cartas de pago de las tesorerías anteriores sobrepasaban en su importe la cifra de los 67 millones de reales. Añadía el Tesorero "que no puede absolutamente seguirse la regla general de excusarse al pago, porque entre ellos hay deudas dignas de recomendación, algunos descubiertos de prest, sueldos de ministros, de oficiales generales y otras clases". Había que contar, además, los de una "multitud de acreedores, como viudas, cautivos, inválidos, ayudas de costa o limosnas", cuya infelicidad se provocaría,

sin duda, "si a todos se negase el alivio, cerrando totalmente los oídos a la repetición de sus clamores". Como un caso en una delicada situación se había presentado antes en este informe el de la Casa de Niños Expósitos. Su rector había representado al Rey la imposibilidad que tenía de aprontar 150.000 reales para la paga de amas "y que si no se hacía habrían de perecer 1.500 criaturas". Tal era la drástica y dramática opción que manejaban las amas pues, si no llegaba dicha cantidad, "abandonarían los niños, dejándolos perecer" (46).

De la presión que un cúmulo tan importante de peticiones generó nos podríamos hacer mejor idea con un trabajo específico sobre el asunto (47), pero para lo que aquí interesa quizá baste anunciar simplemente el comportamiento seguido por Torrenueva. El mismo reconocía sus intentos para "contener los recursos de tanta copia de acreedores de todas clases y esferas, como a toda hora pretende su socorro". En vista de lo cual, ya había dado orden al Tesorero General de actuar de común acuerdo para hacer los pagos "hasta en lo de menor importancia". Todo hace suponer, pues, que se marchaba en un rígido control de la distribución de los efectos del fisco, marcha que significaba un paso más en la escalada hacia medidas más drásticas.

5. La suspensión de pagos de marzo de 1739

A principios de marzo de 1739, Francisco Iturralde fue puesto al frente de la secretaría de Hacienda. Pocos días después, el 19 de aquel mes, este ministro elevó un informe al Rey(48) donde advertía de la dramática situación del erario y recomendaba la inmediata suspensión de todos los pagos que la Corona tenía pendientes. Esta sugerencia ya había sido planteada en anteriores ocasiones, como hemos visto, y no revestía, pues, ninguna novedad; lo nuevo sí fue la decisión de llevarla a la práctica y así una Real Orden del 21 siguiente mandaba que "se suspendiese desde el referido día todo lo librado, consignado y mandado extinguir así en Rentas Provinciales como en las Generales y otras, en efectos de la Real Hacienda, bien arrendadas u administradas, sin excepción alguna"(49).

La medida, que lógicamente proporcionó al ministro bastante mala fama en su época y después(50), no constituyó un remedio imprevisto ni desacostumbrado. Estuvo directamente conectada con las tentativas, sugerencias y prácticas que inmediatamente antes la precedieron. En segundo lugar, hay que anotar la existencia de una tradición bastante arraigada de este tipo de medidas y de las que en aquel mismo reinado hubo sus

antecedentes, si bien es verdad que de ellos o la mayoría sólo tenemos una escueta noticia(51).

Profundizando ya en los datos de la propia suspensión, hay que decir en primer lugar que el mismo decreto que la impuso establecía claramente la posibilidad de ciertas excepciones al declarar esto: "y porque en lo que se suspendiese habría algunos créditos de tal naturaleza que conviniese su habilitación, advertida la de cada una por medio de las instancias y recursos particulares que hiciesen las partes, tomaría S.M. en vista de ellas la resolución que conviniese". En este sentido, CARO BAROJA ha escrito que lo que más críticas recibió después fue "el modo que tuvo de distinguir entre libranzas y libranzas", que lo peor del sistema de Iturralde fue el hecho de suspender las cartas de pago pequeñas (52)

Este mismo ministro, en el referido informe, ya preveía quienes podrían ser los beneficiados por dicha excepción, refiriéndose concretamente a los Cinco Gremios Mayores de Madrid y a los recaudadores de las rentas de la Corona(53). Nosotros podemos aportar a esto un documento cuyo encabezamiento no ofrece dudas: "relación de los interesados a quienes estoy liquidando sus créditos por anticipaciones que hicieron en cuenta de las

negociaciones sobre caudales del año de 1739 y han acudido a mí hasta el día de la fecha y lo que éstos importan" (54). Dado que va fechado el 27 de enero de 1740, no hay duda en adscribirlo a la etapa de Iturralde. Y los nombres que allí constan son éstos: Lorenzo Porras, Juan Evangelista Giraldeli, conde de Villanueva, Mateo Herroz, Pedro José de Leoz, Carlos Domingo Brea, Fernando San Román Tejada, Juan Pando y un enigmático D.N. Estos pudieron muy bien ser los primeros beneficiados, porque los recaudadores alcanzaron esta gracia más tarde, en la época de Campillo, como veremos más adelante.

En cuanto a los individuos afectados por el corte de libranzas, contamos con varias relaciones cuya mayor dificultad está en establecer la relación y coordinación entre ellas. La primera lleva fecha de 27 de enero de 1740 y contiene listas de individuos con cartas de pago por los créditos aportados en las cuatro negociaciones de 1738 y suspendidas en el corte; es la que se menciona en relación con Martín de Herze. La segunda es la que establece los créditos suspendidos a los recaudadores y que comentaremos más adelante. La tercera fue hecha en 1746 y se acoge bajo un encabezamiento que dice: "relación de los créditos suspendidos por decreto de 21 de marzo de 1739 y mandado pagar su 3 por 100 del caudal de reducciones..." (55).

Esta última es, desde luego, la más importante, tan-

to por el volumen de los créditos que registra como por el número de los acreedores afectados, correspondiendo además a la disposición más explícita del decreto que decía lo siguiente:

"Que todas las cartas de pago a quien comprendiese la suspensión, que procediesen de dinero anticipado para las urgencias con capitulación de intereses hasta el día de su efectivo pago, había de quedar corriente el interés pero sólo al respecto de tres por ciento, por no estar el Real herario para continuar el que en lo pasado se había abonado".

Es difícil establecer el volumen de los créditos suspendidos en 1739. Nosotros nos inclinamos por pensar que, aunque en todas estas relaciones constan las cantidades totales y particulares de cada individuo, es inútil hacer elucubraciones hasta no encontrar una fuente que establezca con mayor rigor y claridad los distintos aspectos del corte. Lo que sí resulta claro es el elevado número de personas implicadas en él, que según la relación de 1746 se elevó a unas 110. Que en todo aquel amplio grupo de acreedores la medida debió generar un sentimiento generalizado no se puede dudar, puesto que la misma Corona en cédula de 13 de abril de 1740 lo reconocía con estas palabras:

"habiendo entendido que el mencionado decreto de 21 de marzo de 1739 había motivado repetido

clamor a los interesados que sufrían el detrimento con perjuicio de la fe pública por la que correspondía se guardase en los contratos celebrados en fuerza de reales determinaciones, y que teniendo por conveniente ocurrir en el modo posible al pronto reparo de semejantes daños y al que ocasionaba la desconfianza de estos acreedores, pues se persuadía a que no llegarían a reintegrarse de sus descubiertos..."(56).

Evidentemente, el peligro real que ya se había establecido era perder la confianza y agotar la capacidad de crédito de los financieros de la Corona. No era de extrañar, entonces, que ésta intentara nuevas fuentes de crédito y por ello, que en 1740 se gestionara uno con el "comercio de Cádiz" por valor de un millón de pesos. Una Junta de Hacienda que, después del corte, tenía en sus manos gran parte de la capacidad de análisis sobre la situación daba una visión muy pesimista:

"apelar a préstamos de hombres de negocios y de comercio es también en el tiempo presente de gran dificultad porque, aunque contempla la Junta que en Madrid está recogido casi todo el caudal del Reino, se halla muy reciente el golpe dado en el corte, o suspensión de libranzas, y, poseídos del temor, lo que anteriormente daban con mano franca para las urgencias lo tienen sepultado y reusan manifestar porque no padezca el

riesgo que lo demás, mediante que en el todo se les faltó a los contratos; con que, cerrada la puerta a este recurso, no se halla el modo de subvenir al ahogo".

De todas maneras, aquel alto organismo se plegaba a la evidencia de no haber otra solución que acudir a la "gente adinerada", recomendando la gestión a la intervención directa del Cardenal Gobernador del Consejo y cifrando sus esperanzas en que por este medio los hombres de negocios mudaran de postura y se obtuviera su ayuda, "señaladamente de los que por notoriedad han sido usufructuarios de las rentas de la Monarquía y hecho con ellas sus caudales, por cuya razón están sujetos a franquearlos liberalmente en ocasiones de la calidad a beneficio de causas tan privilegiadas y ejecutivas" (57).

Se llegó, en efecto, a establecer el contacto recomendado y un grupo de hombres de negocios contestó en carta particular, con fecha del 7 de agosto de 1740. No conocemos tales respuestas, pero sí el nombre de los autores que fueron éstos: el conde de Villanueva, Antonio de Pando, Juan de Sesma, Antonio de Pando y Sabugal, José Negrete, Juan Bautista Bonavia y Alberto Gómez de Andrade. En todo este contexto hay que situar además un curioso documento, anónimo y sin fecha, que era una relación de individuos con las cantidades que se suponía podían adelantar sin notorio esfuerzo (58). Una gran par-

te de ellos estaba relacionada o lo había estado con la recaudación de las rentas y otros eran acreedores de la Corona.

Como se puede ver, la inercia del sistema en el que aquella se sostenía era muy fuerte como para prescindir de él en momentos tan delicados. Por ello, la serie de medidas que se barajaron y adoptaron inmediatamente después de la suspensión insistieron en la política seguida hasta entonces. Consideremos, en primer lugar, la seguida en el tema de los arrendamientos.

El intento de volver a arrendar la Renta General de Aduanas era un paso importante no sólo por la importante cantidad que montaban sus ingresos, sino por la serie de problemas que había tenido el último arrendamiento. A ello hay que añadir el dato de la persona que entonces ofreció pliego de condiciones para tomar su arriendo. Se trataba de Juan Evangelista Giraldeli (59) que era uno de los mayores acreedores de la Corona en aquellos tiempos y que, por tal razón, estipulaba entre sus condiciones la extinción de cerca de 14 millones de reales, procedentes de créditos que se le cortaron en 1739. Sus propuestas fueron bien aceptadas por la Junta de Hacienda que recomendó la formalización del arriendo. Hay que considerar que su oferta contenía una sensible mejora sobre los valores del último quinquenio arrendado y establecía cómodos plazos para el reintegro de sus créditos (60).

A principios de 1741, en efecto, se admitió el pliego de Giraldeli, cuando todavía estaba al frente de la Hacienda Fernando Verdes Montenegro, pero habiéndole sucedido Campillo "dispuso que D. Juan Evangelista Giraldeli cediese el arrendamiento a que se le había contestado", mandando que la extinción de su crédito se hiciese en los productos de la aduana de Málaga (61). Este importante cambio se puede relacionar con un estado de opinión contrario al arrendamiento y del que fue elemento importante la representación que en mayo de 1740, los entonces directores de Rentas Generales elevaron a Verdes Montenegro (62).

Cuando en febrero de 1741, José del Campillo accedió a la jefatura de la Real Hacienda la situación de ésta era muy difícil, sumergida en el agobio de la guerra con Inglaterra y con la reciente implantación de una serie de nuevos arbitrios que perseguían allegar nuevos ingresos para aquella (63). Aunque su gestión al frente de la hacienda se haya interpretado de manera global como un decidido empeño por acabar con el sistema de los arrendamientos y, en este sentido, lo ocurrido con el de las Aduanas constituye un signo de bastante importancia, hay otros datos que pueden matizar esta opinión.

En primer lugar, está el importante contrato que la Corona suscribió con los Cinco Gremios Mayores, por el

que éstos adelantaban 15 millones de reales y, como contrapartida, se hacían cargo de las rentas de Madrid y provincia en los nueve años siguientes. Esta negociación fue aprobada sólo unos días antes del acceso de Campillo a aquel puesto y lo que sí se observa en los primeros meses de éste es una cierta presión de los gremios para el cumplimiento del contrato(64), indicativa quizá de una cierta oposición.

Un segundo dato permite suponer que en esta nueva etapa se quiso recomponer el crédito de la Corona, recuperando la confianza de los hombres de negocios. El 31 de marzo de aquel año, en efecto, una Real Orden establecía lo siguiente:

"en el decreto de 21 de marzo de 1739 había sido y era su real ánimo mantener inviolablemente el cumplimiento de lo que se hubiese prometido a los que en las ocasiones de urgencias hubiesen concurrido con sus caudales para los fines del Real servicio y, en su consecuencia, mandaba que por la Tesorería General se fuese consignando y librando su importe, recogiendo a este fin todas las cartas de pago u créditos suspendidos que procediesen de dinero efectivo u asientos".

Créditos recuperados en época de Campillo (mrs.)

<u>Nombre</u>	<u>Crédito</u>	<u>En marzo 1743</u>	
Manuel A. Freyle	25.000.000	17.184.780	Suspend. en 1739. Recaudador rentas de Avila.
Marqués de Ugena	42.065.612	28.348.567	Susp. en 1739. Se trata de Juan Fco. Goyeneche.
Juan Bta. Bonavia y Conde de S. Juan	52.401.435	35.313.960	Suspendido en 1739
A. Ruiz Castañeda	54.361.091	36.634.646	Idem. Recaudador rentas de Granada.
F. Martínez Jáuregui	12.269.884	8.268.769	
Juan de Sesma	41.904.682	28.504.252	Suspendido en 1739. Asentista.
J. García S. Román	20.868.078	14.063.273	Abonador a Zamora para arrend. de sus rentas
Herederos de Ignacio Clemente	31.413.154	21.169.594	Suspendido en 1739. Recaudador de Murcia.
Salamanca y sexmeros Mauricio A. de la Presilla	26.704.531	16.555.569	
Zamora	25.826.584	17.404.869	Recaud. rentas de Segovia
Domingo Carranza	3.351.055	2.258.319	Suspendido en 1739
Teodora García	68.012.777		Exceptuado suspensión 28-IV-1743. Recaud. de Salinas
Matías de Valparada	20.400.000	13.747.826	Suspendido en 1739. Viuda de Carlos D. Brea.
El anterior y Domingo Ortiz de la Riva	66.000.000		Suspend. en 1739. Except. suspensión de 1743. Recaudador de Salinas.
Antonio Monsagrati	28.882.896	22.762.896	Suspendido en 1739
Vicente Pueyo	4.080.000	3.152.730	Idem. Proveedor de vestuario.
	39.625.686	28.676.496	

Fuente: A. G. S., D. G. T., Inv. 42, leg. 9

Desde el mes siguiente y hasta enero de 1742 fueron saliendo órdenes reales que ordenaban la extinción de créditos de un grupo de acreedores de la Corona; son los que hemos recogido en el cuadro adjunto. Nótese esta coincidencia cronológica, no creemos que casual: el 28 de mayo de 1743 se ordenó la suspensión de estas extinciones desde el 1 de abril antecedente; el 11 de este último mes había ocurrido al muerte de Campillo.

Uno de los avances más espectaculares que se atribuyen a Campillo fue la administración directa de las rentas de Sevilla, Toledo, Córdoba, Palencia y La Mancha desde 1742. Para valorar esta decisión conviene que atendamos a las circunstancias en que se gestó aquella novedad. Retrocediendo un poco en el tiempo, nos encontramos que ya en septiembre de 1740, o sea, unos meses antes de que Campillo accediera al frente de la Real Hacienda y a más de un año nada menos de que cumpliera el cuatrienio que corría, la Corona mandó gestionar un nuevo arrendamiento de las Rentas Provinciales. Se daban como presupuestos básicos del contrato que seguirían el mismo precio y las condiciones anteriores y, como una relativa novedad, que se entregara una anticipación de seis mesadas.

M. ARTOLA, citando el Real decreto de 21 de noviembre de 1741, nos da una de las claves de aquella decisiva